EXAMEN HISTORICO

CRITICO FILOSOFICO

DE LA DOCTRINA DEL CONSENTIMIENTO PATERNO

PARA

LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

LECCIONES

PRONUNCIADAS EN EL ATENEO DE CADIZ

EN EL

CURSO ACADEMICO DE 1860 A 1861,

POR

D. Emilio Ayllon y Altolaguirre,

SOCIO FACULTATIVO DEL ATENEO,
ABOGADO Y LICENCIADO EN ADMINISTRACION.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MEDICA
CALLE DE LA BOMBA NUM. 1.
1862.

NO SE PRESTA

Solo puede consultarse
dentro de la sala de lectura.

FL
347.6
AYLL
ex2

XIX-8786

R. 18.215

EXAMEN HISTORICO

CRITICO FILOSOFICO

DE LA DOCTRINA DEL CONSENTIMIENTO PATERNO

PARA

LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

LECCIONES

PRONUNCIADAS EN EL ATENEO DE CADIZ

EN EL

CURSO ACADEMICO DE 1860 A 1861,

POR

D. Emilio Ayllon y Altolaguirre,

SOCIO FACULTATIVO DEL ATENEO,
ABOGADO Y LICENCIADO EN ADMINISTRACION.

BIBLIOTECA PUBLICA DE CADIZ

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MEDICA
CALLE DE LA BOMBA NUM. 1.
1862.

El autor de este tratado se reserva todos los derechos que le conceden las disposiciones vigentes sobre propiedad literaria.

INDICACION PRELIMINAR.

Honrado de una manera superior á mis escasos merecimientos, por la benévola invitacion que se sirvió dirigirme la Junta de Gobierno del Ateneo de Cádiz, para que desempeñase en el curso académico de 1860 á 1861, alguna de las cátedras que comprende la Ciencia del Derecho, concebí desde luego la idea de mostrar un agradecimiento tanto mas obligado en mí, cuanto que se me tributaba una distincion á que solo podia aspirar dignamente el verdadero mérito contraido por repetidas pruebas de saber é inteligencia.—Animado de ese natural deseo, hube de fijar mi atencion en un ramo especial de nuestro Derecho que, en las primeras ocasiones en que lo examiné durante los estudios de mi carrera, produjo en mi ánimo una desagradable impresion, por cuanto embebido en un espíritu contrario á los principios mas esenciales de la razon y de la equidad, causa una perturbacion lamentable en las relaciones del siempre sagrado y augusto hogar de la familia.

La doctrina del consentimiento paterno, para la celebracion del matrimonio, regida con notoria vacilacion por los legisladores de nuestro país y poco atendida tambien por los ilustres escritores que honran nuestra historia jurídica, debia ser objeto de las meditaciones de todo el que deseara con verdadera sinceridad, patentizar la conveniencia de su pronta y radical modificacion, como medio único de favorecer los intereses sociales, representados noble y dignamente por la sociedad doméstica. No fué tan pretencioso mi deseo: contentábame con desenvolver una discusion que se hallaba oscurecida en las obras de la ciencia, por otras que, si á la verdad, eran vitales, no la escedian en importancia é interés: queria solo dar la voz de alerta á los maestros, para que puliesen con sus delicados toques, la obra imperfecta de un simple aficionado á los estudios graves de la legislacion. Quizás haya ido mas lejos de lo que

estuviera permitido á mi temprana esperiencia y al débil fruto de mis cortas luces: quizás me escediese censurando con dureza una legislacion que debiera respetar; pero mi conciencia descansa tranquila, porque hé dado rienda suelta á mis profundas convicciones, amparado con la autorizada opinion de los mas eminentes escritores. Si alguna vez me hé apartado de estos en la esposicion y juicio crítico de la doctrina, al demostrar mi íntima desconfianza, me hé entregado á la benevolencia pública, siempre dispuesta á recibir con agrado las opiniones basadas en la mas síncera y profunda fé.

Gozoso debiera hallarme por haber desempeñado una mision tan noble, apenas salido de las aulas universitarias: pero me estaba reservada una recompensa que, en mis mas dorados sueños, no hubiera podido idear.

La doctrina que, con la natural timidez, esponia en la Cátedra del Ateneo, recibia silenciosamente, y por una feliz coincidencia, la mas cumplida aprobacion de un hombre distinguido que, amante del bien de su patria, estudiaba profundamente el medio de labrarlo con una proposicion de ley altamente filosófica y moral. El Exmo. Sr. D. Claudio Moyano y Samaniego, dignísimo representante de la nacion, presentó un proyecto al Congreso de los Diputados, introduciendo radicales y saludables modificaciones en la legislacion vigente relativa al consentimiento que han de obtener los menores de edad para contraer matrimonio, proyecto que, por la bondad de sus prescripciones, há sido aceptado con leves diferencias, por la Comision del Cuerpo Colegislador nombrada para su exámen. Esa proposicion de Ley, conviniendo en la doctrina que mi humilde juicio ha desenvuelto, la ha revestido de una sancion tan augusta como autorizada, que no puedo menos de considerarla como el mayor premio de mi pobre trabajo: porque ¿qué gloria mayor puede obtener el que se dedica á mostrar los vicios de una legislacion perjudicial á su patria, que el ver aceptada la doctrina que sostiene con arraigada creencia de bondad, por los que desempeñan la honrosísima mision de representar los intereses sociales y contemplarla próxima á regir como Ley?

Si la honrosa invitacion de la Junta de Gobierno del Ateneo, fué la única causa que me determinára á lanzarme por una senda de que me debia apartar el conocimiento de la propia insuficiencia, y

por esa única causa me presenté públicamente á dar algunas esplicaciones sobre la doctrina del consentimiento paterno para la celebracion del matrimonio, la aprobacion que mis opiniones y teorías han recibido de la respetable Comision del Congreso de los Diputados, es el solo móvil que me impulsa á dar á luz esas esplicaciones, porque ya con sancion tan augusta han adquirido la autoridad que les presta un título solemne á la consideracion pública.

Aquí pudiera terminar la manifestacion que era de mi deber, si otro no menos sagrado de delicadeza, no me obligase á hacer breves observaciones acerca del proyecto de Ley citado de la ilustrada Comision del Congreso.

Las modificaciones radicales que el proyecto introduce en la legislacion vigente, estaban reclamadas con insistencia por la razon y la conciencia pública; por esto los preceptos que contiene se hallan basados en la mas sana filosofía. Establécese en él de un modo terminante la obligacion de los hijos de pedir á sus padres ó quienes les remplacen, su consentimiento para el matrimonio que hayan de celebrar, limitando la autoridad paterna con la designacion de una edad, pasada la que cesa la obligacion de los hijos: adopta el sistema de señalar una edad diferente segun el sexo y teniendo en cuenta las personas llamadas á dar la licencia para el matrimonio: fija un órden en el llamamiento de estas, fundado en el mayor cariño y en las relaciones estrechas que las ligan al menor á quien deben amparar: consigna el principio salvador de la paz de las familias y de la respetabilidad sagrada de la autoridad paterna, de que ni se den recursos contra la negativa de esta, ni se la obligue á espresar la razon en que la funda: y por último, sujeta á las prescripciones del Código penal, á los menores que contraen matrimonio faltando á la obligacion que se les impone y á las personas que intervienen en este enlace ilegal.—Mas si bien en toda esta doctrina, la respetable opinion de los dignísimos diputados de la Comision del Congreso, acepta la que mi conviccion ha consignado en las esplicaciones del Ateneo, tengo el profundo sentimiento de que varíe en dos puntos que considero capitales.

La Comision no consigna en el proyecto de Ley el deber que tiene precedentes en la pragmática de D. Carlos 3.º de 1776; y que exigia á los hijos, *aun mayores de edad*, pedir consejo á sus padres

antes de contraer matrimonio, ni el derecho de estos á oponerles un veto suspensivo. Grande debe ser mi conviccion cuando me atrevo á consignar nuevamente mi opinion humilde, frente á frente de la autorizada que propone la ilustrada Comision.

Las razones que esta consigna, para desaprobar la indicada prescripcion, aun cuando respetables por la ilustracion notoria y elevado carácter de los dignos Señores que la componen, no producen en mi ánimo el convencimiento necesario para modificar la que, con fé profunda, hé sostenido. "*La inutilidad del precepto para los casos generales de un buen hijo: la contingencia de que mas que para enaltecer la dignidad paterna sirviese á un hijo ingrato para lastimarla y vilipendiarla: y los numerosos obstáculos que ha encontrado para sancionarlo con una pena cualquiera,*" han servido de razones á la Comision para desechar el deber de los hijos aun mayores de edad de pedir consejo á sus padres en el matrimonio que traten de contraer.

No me cumple examinar detenidamente este punto, por cuanto en la Leccion 5.ª hallarán los que se dignen favorecerme con su lectura, las razones en que fundo la necesidad de los actos reverenciales una vez cumplida la edad que requiere la Ley para el prévio consentimiento matrimonial y en ella me hago cargo de las mismas que espone la Comision. Mas sin embargo, debo decir que si siempre considero no solo convenientes, sino necesarios, esos actos reverenciales, toda vez que *responden indudablemente*, como reconoce la ilustrada Comision, *al pensamiento de robustecer y dar prestigio á la autoridad paterna*, juzgo que deben establecerse con mayor razon, ya que el proyecto rebaja la edad en que subsiste la obligacion de los hijos de solicitar para el matrimonio el consentimiento paterno. Cuando por la Ley se anticipa la época de libertad de los hijos, procurar debe el legislador que estos hagan recto uso de ella, sin prestarles medio para que rebajen en lo mas mínimo la respetable autoridad de sus padres. Y este noble fin no se realiza, declarando completamente libres á los hijos en cierta edad, porque es fácil escarnezcan á los autores de sus dias, contrayendo un enlace de que no tengan estos noticia hasta despues de celebrado: ejemplos lamentables de la ingratitud filial que por desgracia registra la historia de nuestra época.—Pero si la Comision teme no hallar una pena adecuada á la

gravedad de esa ingratitud punible, medios existen, y á su ilustracion no se ocultan, de reprimirla de un modo ejemplar. La misma penalidad que adopta para los que falten á las prescripciones del proyecto, podria servir de correctivo saludable á los que, no obstante su edad madura, no consultáran al deber imprescindible de reverenciar á los autores de sus dias, si bien marcando un grado mas ó menos elevado, segun se juzgare mas ó menos grave su falta.

Otro punto tambien esencial deja de tocarse en el proyecto, tal vez por considerarlo ageno de sus prescripciones. Dícese en él que *"los que contrajeren matrimonio contra sus disposiciones y las personas que intervinieren en su celebracion, serán castigadas con arreglo á las prescripciones del Código penal;"* pero nada se habla del carácter que la contravencion á la Ley, ha de tener: si debe considerarse un delito público ó privado y por lo mismo, si podrá perseguirse de oficio ó á instancia solo de parte.

El hijo que no cumple con la obligacion que se le impone, *falta á la sociedad, violando la ley y tambien á los autores de sus dias, desoyendo sus consejos en una edad que tanto ha menester de ellos:* lógico parece que este delito se considerase de naturaleza mista y sobre todo que no se le conservase el carácter meramente público que hoy tiene. Respecto de este estremo, en la Leccion 6.ª tengo consignada ampliamente mi opinion que, como todas, someto al recto criterio de las personas ilustradas, limitándome á advertir que, en mi humilde concepto, en el carácter de privado que debe ese delito tener ó lo que es lo mismo, en la accion libre de la parte agraviada para perseguirlo, se encuentra la solucion que el señor Moyano quiere realizar con la pena de desheredacion que, además de la correccional, propone para los hijos que desatienden la obligacion de Ley, toda vez que, con ese carácter, la pena se aplicaria á voluntad de los padres ofendidos, *pudiendo aun despues de haber usado de ella derogarla hasta en la última hora de su vida,* como dicho Señor desea, á la manera que se alzan las penas por los delitos de injuria á cuya clase corresponde este de los hijos, con lo que se robusteceria aun mas la autoridad paterna, sin dejar en manos de esta un medio tan peligroso y de dificil reparacion en frecuentes casos, como el de la exheredacion, por las solemnidades que

son imprescindibles en la confeccion de las últimas voluntades.

Dada la debida satisfaccion y expuesta, aunque con temor, la doctrina en que me aparto de la respetable Comision del Congreso, solo me resta entregarme á la benevolencia pública suplicando sus favores, siquiera sea como estímulo para emprender con ánimo firme, el estudio de otras cuestiones en que interesado se halle el bien de mi patria, por el que suspiro ardientemente como hijo cariñoso.

E. A. A.

Cádiz 13 *de Marzo de* 1862.

LECCION PRIMERA.

Reseña histórica de la doctrina legal.

INTRODUCCION.

Señores:

El simple anuncio de la doctrina que hé elejido, como tema de discusion, basta para demostrar la importancia que encierra, y lo necesaria que me es vuestra benevolencia, al objeto de que la desenvuelva, con la extension que su estudio exige, y que la trascendencia de sus estremos hace indispensable. Seguro de que prestareis atencion á un asunto, que tan de cerca os interesa, y digo esto, porque me dirijo á padres, é hijos de familia, con quienes se relaciona íntimamente, voy á ofreceros un cuadro, completo en cuanto mis luces alcancen, de las diferentes cuestiones que abraza la teoría del consentimiento paterno, para la celebracion del matrimonio, ya considerada en el campo de la historia, ó sea, relacion ando las diferentes disposiciones que nuestra legislacion le ha dedicado: ya con respecto á nuestro derecho vigente, y tambien en la esfera de la filosofía del derecho, para venir en conclusion á sentar los principios que deben seguirse en asunto de tan elevada consideracion. Grande es la empresa, sin duda; pero me anima el deseo de estudiar cuestiones en que vislumbro una marcada importancia, y sobre todo, cuento con vuestra notoria indulgencia, que, nacida de vuestra ilustracion, sabeis dispensar al que, como yo, se dedica con fé y con afan, á la ciencia, estimulado al solo propósito de iniciar la discusion, sin pretensiones que, serian impropias, de quien aun se halla en el caso de aprender.

Todas las legislaciones, señores, en su constante anhelo, por la felici-

dad social, han procurado revestir á la interesante institucion del matrimonio, que tan íntimamente la afecta, de garantías que, asegurando el éxito de sus grandes fines, vinieran á realizar aquel mismo elevado deseo, norte de sus aspiraciones. Por esto el matrimonio, es una de las instituciones á que mas alcanzan los preceptos del Derecho, y constituye en el ramo de la legislacion civil, la base de que parten todas las luminosas y profundas teorías, relativas á las personas, primero de sus objetos. Abrid los códigos de todos los Estados en que la civilizacion tomára asiento: registrad sus pájinas, y en ellas hallareis la demostracion cumplida de este aserto.

Y nada estraño es cautive la atencion del legislador una institucion que, bajo cualquier aspecto que se la considere, presta ancho campo á las mas profundas reflexiones.

El matrimonio, bajo el aspecto de la religion que, para dicha nuestra profesamos, es un sacramento, en virtud de cuya gracia, recibida por la bendicion sacerdotal, y representando la union mística de Cristo con su Iglesia, se constituye un lazo íntimo, una sociedad indisoluble entre los que lo celebran, que liga sus almas por toda la vida.

Considerado bajo el punto de vista social, el matrimonio es el cimiento de la familia, gérmen á su vez de los Estados, y sociedad modelo á que deben acomodarse en la bondad de sus condiciones, y en la pureza de sus principios, todas las demás, así civiles como políticas.

En el órden moral, señores, creando la sociedad doméstica, donde naturalmente se albergan todas las virtudes cristianas, estimuladas por el hermoso sentimiento paternal, la cariñosa union de los esposos, y el reconocimiento de los hijos, es el matrimonio fundador de una escuela de provechosa enseñanza que, garantiza la aplicacion de los altos principios de la moralidad.

En la esfera económica, fomentando los hábitos de trabajo, de prevision y de laboriosidad, como seguros medios de atender al sostenimiento de los queridos seres que procréa, estimula, alienta y fortifica, los elementos mas poderosos que contribuyen á la produccion.

Y en el concepto legal, que es el que cumple á nuestro objeto, el matrimonio no se muestra menos fecundo en resultados dignos de la mas profunda meditacion. Sus efectos, son distintos, sin variar por ello de impor-

tancia, ya relativamente á las personas de los cónyuges, ya al fruto de su union, ya tambien en cuanto á los bienes.

El varon, si fuese hijo de familia, *ipso jure* se emancipa de la autoridad paternal, y, adquiriéndola á su vez, viene á formar una familia separada, é independiente de aquella á que antes pertenecia. Con esa potestad de que se liberta, y de que el matrimonio le reviste, se convierte en legislador, tutor, juez y señor, de una nueva sociedad, de un pequeño Estado, digámoslo así, en que se ven representadas, si bien en proporciones diminutas, todas las prerogativas y todos los atributos del poder social, de que el paterno, dada la existencia de la Sociedad, es una derivacion y modificacion. Constituido en padre de familia, el marido dicta, como legislador doméstico, la regla que ha de seguirse en el gobierno interior de su grey: contrae como tutor de los seres á él confiados, el deber de la alimentacion, proteccion y educacion: premia y castiga, como juez, las acciones meritorias, ó punibles, que sus subordinados cometen, aplicando las correcciones que á su alcance coloca la ley, para hacer respetable su autoridad: y se aprovecha, como señor, de las adquisiciones que, su esposa é hijos hicieren constante el vínculo matrimonial.

La muger, por su parte, se emancipa tambien, por la contraccion de este, de la autoridad paterna: sigue la condicion y dignidad de su marido, teniendo con respecto á él, el derecho de ser protegida, al mismo tiempo que el deber de la obediencia y el auxilio.

El fruto de la union conyugal, participa de dos efectos de consideracion: uno, la sumision á la patria potestad: otro, la legitimidad de su nacimiento. El primero, imponiéndole la obligacion del respeto, le hace acreedor á todas las bondades que, la autoridad paternal, basada en el amor á la descendencia, encierra en sí: el segundo, le otorga un título eficaz é incontrastable, para percibir todos los beneficios de la sucesion hereditaria de sus ascendientes, con absoluta esclusion de otra persona.

Además, señores, el matrimonio, estiende su influjo hasta los bienes. Una vez celebrado, nace entre los contrayentes una sociedad legal de gananciales, que comprende las adquiridas, durante el vínculo: sociedad que, fortaleciendo los lazos del amor, con los del interés, estimula las virtudes domésticas, premiando la prevision, la laboriosidad, y el celo de los casados: y sociedad que es de una importancia inmensa, con relacion á la par-

te económica de la familia, por cuanto concede, en ocasiones, cuantiosos intereses á la viuda en la herencia de su marido, los cuales abstrae de lo perteneciente á sus hijos. Toda la interesante doctrina de *dotes*; la de *bienes parafernales*; *donaciones esponsalicias*; *arras*: y *donaciones propter nuptias*, tienen su base en el matrimonio, y á las condiciones de su celebracion, es preciso acudir, para resolver las complicadas cuestiones, que, respecto de semejantes puntos, con frecuencia se presentan.

La teoría legal de alimentos, y toda la vastísima de sucesiones, así legítimas, como testamentarias, toman su principio, su fundamento, y su razon de ser, ordinariamente, en el matrimonio, y cuando la última no recibe de él su orígen, viene, por lo menos, á ser modificada notablemente por sus condiciones, toda vez que influye en la distincion de los respectivos derechos de las personas llamadas á suceder.

Tal es, la significacion y la importancia del matrimonio, en el concepto religioso, social, moral, económico, y legal: y á vista de una y otra, fácil es conocer el acierto con que la legislacion de todos los pueblos, há caminado, al exigir ciertas solemnidades y requisitos que sean, como antes espresé, otras tantas garantías de la bondad de su celebracion, impidiendo que se realice esta, cuando las condiciones no la favorezcan, y puedan ocasionarse lamentables resultados. Porque toda institucion, señores, por bienhechora que fuere, puede hacerse perjudicial, si se contrarian las reglas que presiden á su existencia. El matrimonio, dentro de sus condiciones naturales, es, como acabo de reseñar, una institucion importantísima, y benéfica: pero celebrado, sin ellas, es altamente pernicioso.

Hé ahí el fundamento de la precaucion de los legisladores, al marcar las solemnidades y los requisitos de su celebracion, guiados con el noble propósito de que esa institucion, responda á sus grandes fines.

Entre esos requisitos legales, se halla el relativo al consentimiento paterno, cuando el matrimonio se celebra por determinadas personas; y considerando lo que ese requisito influye, en bien ó en mal, para los resultados de su celebracion, y lo que su teoría interesa, en general, puesto que afecta tanto á padres como á hijos de familia, y que en su buena ó mala resolucion, se halla comprometida la autoridad paternal, por una parte, y por otra, la felicidad de los que contraen matrimonio, me hé determinado á dedicarla algunas reflexiones, que serán objeto de trabajos sucesivos, pro-

curando examinar sus principales estremos, en el campo de la historia, de la filosofía y de la ley.

Conveniente me parece, señores, dedicar esta leccion, como primera referente al asunto, á la parte histórica del mismo. Debemos antes de todo, estudiar lo que la legislacion ha prescrito, para tener ocasion de asentar despues lo que, en nuestro concepto, debe prescribir: el derecho constituido há de ser la base de nuestras consideraciones: el derecho constituyente, el fin á que se dirijan: la ley, el principio: la razon, el término.

Para proceder con claridad en la reseña histórica de la doctrina legal que nos ocupa, la hé dividido en varias partes. La primera, comprende el Derecho romano, que, llamado la razon escrita, há sido la base de la legislacion de casi todos los pueblos civilizados, así en este, como en todos sus ramos. La segunda, el derecho propio de la monarquía visigoda, consignado en el Fuero-Juzgo, primera rama de que se forma el frondoso árbol de nuestro derecho patrio. La tercera, el Fuero Real, código de Don Alonso el Sábio, en que se refleja el espíritu nacional, y que, confirmando el derecho anterior, respecto de nuestro asunto, lo amplia notablemente. La cuarta, el derecho de las Partidas, código del mismo Sábio Rey, en que se vé retratado el espíritu romano. La quinta, la pragmática y Reales cédulas del reinado de D. Cárlos III en que un nuevo derecho aparece. La sesta, la pragmática de D. Cárlos IV y disposiciones posteriores que constituyen la legislacion vigente en el ramo, objeto de discusion, concluyendo en la sétima por indicar las cuestiones que la misma ofrece á la consideracion del jurisconsulto y del filósofo: todo con la brevedad que los límites de una leccion permiten.

I.

El derecho romano, que tanto fortalecia la patria potestad, revistiéndola de prerogativas inherentes á la autoridad soberana, debia, siendo consecuente con sus principios, considerar el consentimiento paterno, para la celebracion del matrimonio de los hijos de familia, como requisito *sine qua non* de su firmeza y validez, declarando nulo el vínculo conyugal que se contragera sin su intervencion. Los padres de familia que en Roma tenian el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, el de venderlos y

darlos en noxa, natural era que pudieran impedir, con su veto, el matrimonio, de quienes, para ellos, no gozaban otra consideracion que objetos de propiedad obligados á todas las consecuencias de su dominio, absoluto é inflexible. De aquí que Justiniano en sus Instituciones establezca, adoptando la doctrina del célebre jurisconsulto Ulpiano, que *los hijos de familia contraen matrimonio con tal que obtengan antes el consentimiento de los padres, en cuyo poder están: quorum in potestate sunt.* De notar son estas palabras.

Debia prestarse el consentimiento por el padre civil, no por el padre natural. Provenia semejante circunstancia, como dice un notable escritor, de que en Roma era muy distinta la familia natural de la civil, los vínculos de la agnacion y de la cognacion. La familia propiamente romana, no reconocia como base los vínculos de la sangre, sino los del poder, dimanado de la ley. El gefe de ella lo era todo: absorbia su personalidad: en él se reflejaban sus derechos, su exclusiva representacion: los demás individuos, no tenian otro carácter que el de cosas en que el gefe ejercia el dominio quiritario, es decir, el que era peculiar y exclusivo del ciudadano romano, á quien la ley otorgaba distinciones, elevándole sobre los demás que no tenian ese título tan codiciado en Roma, y cuya significacion imprimia al derecho un sello especial que lo separaba del de los demás pueblos. Esa constitucion especial de la familia, se manifestaba, segun la expresion del escritor mencionado, en que no partia principalmente del matrimonio, ni se estendia solo á la generacion, ni siempre la comprendia toda. Así sucedia que la muger, madre natural de la familia, no correspondia á ella, ni tenia, con respecto á su marido, otra consideracion, que la de hija, y con relacion á sus hijos, la de hermana: pues saliendo de su familia natural, por el matrimonio, pasaba á la potestad de su marido, rompiendo todos los lazos que con aquella la ligaban: así los hijos, disuelto el vínculo del poder paterno, eran estraños, al mismo tiempo que los estraños, que entraban en potestad, igualmente que los esclavos, venian á pertenecer á la familia. El parentesco civil, denominado agnacion, fué el preferido por el derecho antiguo, para todas las relaciones de familia y derechos derivados de ellas, hasta que el emperador Justiniano, otorgando á la naturaleza y á los vínculos de la sangre lo que imperiosa y justamente reclamaba, colocó á la cognacion

como título preferente, para la atribucion de los derechos familiares. Sin embargo: no fué tan adelante como hubiera sido de desear en tan laudable obra, y por esto vemos que concede al padre civil, y no al natural, el derecho de prestar el consentimiento, para el matrimonio.

Este consentimiento bastaba que fuera tácito, y en ocasiones se presumia legalmente. Segun una Ley del Código de Justiniano, cuando por tres años se ignoraba la existencia, ó el paradero del padre, ó caia este en poder de los enemigos, podia el hijo ó la hija casarse, haciéndolo en el último caso, con persona de que estuviera segura que el padre no la rechazaria.

Si los padres injustamente se negaban á prestar su consentimiento, los procónsules y presidentes de las provincias les compelian á ello conforme á una constitucion de los Emperadores Severo y Antonino, inserta en el Digesto.

Tal era la teoría del Derecho romano con respecto al interesante asunto que nos ocupa.

II.

Véamos la senda que nuestra legislacion, há seguido, procurando señalar los puntos en que se há conformado, y en que há diferido de la de Roma.

El primer Código, de que debo hacer mencion, es el Fuero-Juzgo, puesto que constituyó la unidad de derecho entre los godos, desterrando la anterior legislacion de castas, consignada en el Código de Eurico y en el Breviario de Aniano.

Una Ley de Recesvinto, la 2.ª del título 1.º libro 3.º, se ocupa del consentimiento paterno en las bodas de las hijas de familia. No permite que estas, hallándose desposadas á voluntad de su padre, casen con otro, y si ella y este trataren de hacerlo, ambos los pone en poder de aquel que las desposare conforme al consentimiento paterno: mandando que si los hermanos, ó la madre, ó cualesquiera parientes, de ellas, lo consintieren, su voluntad sea nula y paguen una libra de oro á quien el Rey dispusiere.

Otra de Leovigildo, trata de los que deben suplir el consentimiento del padre, cuando este muriere: es la 8.ª del indicado título y libro.

Segun ella, si el padre es muerto, la madre puede casar los hijos y las hijas: si faltase la madre tambien, ó contrajere segundas nupcias, el derecho de prestar el consentimiento, con respecto á la hermana, pasa á los hermanos, si fueren de edad cumplida: mas si no fuesen de tal edad, el tio los debia casar. Si el hermano tuviera edad cumplida y no quisiera casar á la hermana, podria esta hacerlo, por consejo de sus parientes.

El justo ó injusto disenso de los hermanos, producia efectos muy diferentes, segun la Ley 9.ª del anterior título. Si injustamente rehusaren los hermanos prestar su consentimiento, para el matrimonio de la hermana, conservaba esta íntegramente su derecho á la herencia del padre en union de aquellos; pero si se negáren, con el fin de proporcionarla un enlace mas ventajoso del que ella se propusiera, y tomase, como dice la Ley, marido de *menor guisa que non debe* pierde todo el derecho que debia haber en la herencia de sus padres, *si quier sea partida la heredad, si quier non*, conservando, no obstante, su derecho, en la de sus hermanos.

Finalmente una Ley, tambien de Leovigildo, consignada en el Título 2.º del mismo libro, castiga con la pena de desheredacion á la mujer que se casa sin la voluntad de sus padres.

Se vé, pues, que el código Visigodo, no solo requiere el consentimiento del padre, para la celebracion del matrimonio, sino que señala personas, que, en su defecto, puedan prestarlo. Es de advertir una diferencia que lo separa del derecho romano. Este suplia el consentimiento del padre durante su vida, cuando la ausencia, la distancia ó el cautiverio le impedian al hijo acudir á él: en caso de muerte no llamaba á ninguna persona que lo sustituyera escepto para el matrimonio de la hija menor de 25 años. El Fuero Juzgo siguió un rumbo diverso. Nada habla del caso en que viviendo el padre, sea imposible pedir su consentimiento; pero designa las personas que á su muerte, han de ejercer la atribucion familiar que originariamente á él corresponde.

Hay otra divergencia tambien notable. Hé dicho que el derecho romano establecia recurso contra el injusto disenso del padre. El Fuero-Juzgo nada dice de este recurso: trata solo del disenso de los hermanos en el casamiento de la hermana y señala efectos distintos segun que

fuera justo ó injusto. Tampoco habla de la negativa de las otras personas á quienes concede, á falta del padre, el derecho de oponerse al casamiento.

No hallamos en el Fuero-Juzgo, como no hemos visto en el Derecho de Roma, una edad, que sirva de término, á la duracion de esa facultad: pero, sin embargo, se descubre como en aquel, un interés decidido, porque la voluntad del padre, se cumpla, pues del mismo modo que en Roma el matrimonio, sin el consentimiento paterno, era nulo, se declara por este Código la nulidad, toda vez que no quiere que la voluntad de los hermanos, de la madre, ni demás parientes de la hija, *sea firme, cuando se opone á la del padre, que hubiere concertado el casamiento de aquella.* Y robustece la disposicion legal, relativa á ese requisito, que considera necesario, privando á la hija de la herencia paterna, siempre que el disenso de sus hermanos fuere justo, ó casare contra la voluntad de sus padres.

Un defecto se percibe en el Código visigodo. Aunque se ocupa del disenso de los hermanos para el matrimonio de la hermana y marca efectos distintos, segun su justicia ó injusticia, no resuelve como haya de suplirse este consentimiento. Solo hallamos que segun una Ley citada, si el hermano tuviera edad cumplida y *no quisiera casar á la hermana*, podria esta hacerlo, por consejo de sus parientes. Esa falta de voluntad podia ser fundada é infundada: se basaría en el capricho, ó acaso en el buen deseo del hermano de evitar á la hermana un casamiento desventajoso. Ahora bien: el Fuero-Juzgo no señalaba el caso en que los parientes habian de suplir con su consejo el permiso del hermano. ¿Comprendería tanto el justo como el injusto disenso? No está decidido este punto por el Fuero-Juzgo, y este es el defecto á que me referia. Además: si apesar de ser fundada la negativa del hermano, los parientes aprobaban el matrimonio, y la hija se casaba ¿quedaria privada de la herencia paterna? Hé aquí otra dificultad que la Ley de los visigodos no resolvia.

Es de notar, que exigiendo el consentimiento paterno en las bodas de las hijas de familia, la Ley 2.ª del título 1.º libro 3.º, *sin hacer espresion de los hijos*, la 8.ª del mismo título y libro, establezca el modo de suplir ese consentimiento, tanto respecto de los *hijos*, como de las hi-

jas, y que las disposiciones penales de las leyes, 9.ª del indicado lugar, y 8.ª del título 2.º, del propio libro, se refieran *esclusivamente á las hijas*, sin *comprender* á los hijos. A debido tiempo, me ocuparé de esta diferencia notable que se hace por el Código visigodo, entre los individuos de la familia, sujetos al requisito del consentimiento paterno, para su matrimonio, pues ahora tan solo me parece conveniente reseñar las disposiciones legales de nuestros códigos, haciendo notar lo que sea mas digno de atencion, porque indique el espíritu que há presidido á nuestro derecho patrio en el ramo que nos ocupa.

No terminaré el exámen de la legislacion visigoda, sin marcar una circunstancia especial de ella, que apesar de su importancia no há sido copiada por ninguno de los códigos posteriores. Segun la Ley de Leovigildo, antes referida, si el padre moria, la madre tenia el derecho de casar tanto á los hijos, como á las hijas. Pero perdia ese derecho, *si contraía segundas nupcias*. Tanto en este caso, como en el de su muerte, el derecho pasaba á los hermanos, respecto al matrimonio de la hermana. Solo consigno esta especialidad, para completar la doctrina del Fuero-Juzgo.

III.

Prolijo seria, por cierto, detenerse á examinar, lo que el derecho foral, dispusiera en el asunto, porque los innumerables cuadernos de fueros, que se publicaron en la Edad Media, para el fomento de las poblaciones, no darian otro resultado en su exámen, que aglomerar datos, produciendo confusion.

Fijemos nuestra vista en los códigos de D. Alonso el Sábio, y en ellos hallarémos alguna luz en lo que interesarnos puede.

El Fuero Real, código nacional por escelencia, puesto que sus leyes están tomadas, en su mayor parte, del Fuero-Juzgo, y del derecho foral, exige *indirectamente*, el consentimiento, para el matrimonio de la hija, no tan solo del padre, sino tambien de la madre, á quien, nuestro derecho patrio, otorgaba ciertas facultades inherentes á la patria potestad, que, el romano, en su severidad y esclusivismo, concedia únicamente al padre de familia. Dispone la Ley 5.ª del título 1.º libro 3.º que *si la casare sin consentimiento de su padre é de su madre, no parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre: fueras ende si el padre ó la*

madre la perdonaren. E si el uno la perdonare, y el otro no, siendo ambos vivos, haya su parte en la buena de aquel que la perdonare: é si el uno fuere vivo, y el otro no, é al tiempo que casáre, aquel que es vivo la perdonare, parta en los bienes de ambos á dos.

Esta Ley, pues, si bien no exige, de un modo directo y espreso, que al matrimonio de la hija preceda el consentimiento paterno, ni señala el modo de suplirlo, cuando fuere necesario, viene á hacerlo indispensable, toda vez que castiga con la pena de desheredacion á la hija que casáre, sin ese requisito: pena, que, como vimos anteriormente señalaba el Fuero-Juzgo. Pero es de notar que no declara, como este Código, la nulidad del vínculo matrimonial contraido contra la voluntad del padre que tuviere concertado el matrimonio de la hija. Difiere en esto por consiguiente del Derecho romano en que se consideraba siempre nulo el matrimonio á que no precedia el consentimiento paterno, y de la legislacion visigoda que lo tenia por tal, si hubiera mediado concierto del padre, para casar á la hija.

Notamos, sin embargo, en el Fuero Real una disposicion especialísima, que, introduce novedad en el derecho anterior y que se desprende de la Ley citada.

Segun esta para que la hija que contraía matrimonio pudiera en su tiempo disfrutar la herencia del padre y de la madre, era preciso que obtuviera el consentimiento de uno y otro. De modo que á la vez del del padre se requeria el de la madre. El Derecho romano negó absolutamente á esta ese derecho en vida del padre, y solo se lo concedia, á falta de este para el casamiento de la hija: el Fuero-Juzgo se lo otorgó á falta del padre: mas el Fuero Real la llama en union con este y es tan eficaz el derecho que le concede que, aun perdonando el padre á la hija que faltara á ese requisito, no tendria parte en la herencia de la madre. No olvidemos este precioso derecho que uno de nuestros mas notables códigos la otorga y en que se refleja el espíritu nacional, propenso siempre á dar á la madre lo que la naturaleza le concede.

El Fuero-Juzgo no marcaba edad, dentro de la que, habia de ser necesario el consentimiento, quedando libre el contrayente, cuando fuere cumplida: pero el Fuero Real es mas esplícito en este punto. La Ley 6.ª del indicado título, declara que *si el padre ó la madre, ú otros*

parientes, tuvieren en su poder manceba que no la casaren fasta treinta años, y ella despues casare sin su mandado, no haya la pena, casando ella con home conveniente. Como puede deducirse de esta disposicion, la edad de treinta años, era la que requeria el consentimiento paterno, para el matrimonio, de un modo tal que, no interviniendo, la contrayente incurria en pena de desheredacion. Una vez cumplida, era libre la mujer para casarse, sin necesidad de consentimiento de ninguna persona, siempre que el matrimonio se verificase, segun dice la Ley, *con home conveniente.*

Tambien la mujer *viuda*, podia casarse sin licencia de su padre y madre, no incurriendo por ello en pena, conforme á lo dispuesto en la Ley 4.ª del título espresado: ley que completa el derecho anterior, puesto que nada decia de la mujer viuda el Fuero-Juzgo, para el efecto de las segundas bodas, relativamente al consentimiento paterno.

Digna es de especial mencion la Ley 2.ª del mismo título, porque modifica, en parte, una de las disposiciones mencionadas del Código visigodo.

Esta Ley, concede, tambien indirectamente, á los hermanos, el derecho de prestar su consentimiento, para la celebracion del matrimonio de la hermana, y viene á señalar efectos diferentes, como lo hizo el Fuero-Juzgo, al justo ó injusto disenso. Pero, sin embargo, es mas esplícita que la de este Código. El Fuero-Juzgo, consideraba injusto el disenso de los hermanos, *cuando rehusaban al que pedia dos ó tres veces á la hermana en casamiento, difiriendo el permiso, para que, casándose ella, por sí, no hubiera parte con ellos en la herencia paterna:* reputándolo, por el contrario, justo, siempre que tenia por causa, no el engaño, sino *el noble deseo de proporcionar á la hermana un matrimonio que le fuera ventajoso.* Mas el Fuero Real permite que la mujer case, sin la licencia de los hermanos, no solo cuando estos la niegan, estimulado por el mal intento que el Código Visigodo condenaba, sino tambien si lo hacian, como el mismo dice, *por mal querencia, ó por codicia de retener lo suyo,* impidiendo que en estos casos sea desheredada. Sin embargo: para que esto no tenga lugar, exije, que el casamiento de la hermana sea conveniente á ella y á sus parientes, en lo que este Código se muestra mas terminante que el Fuero-Juzgo, toda vez que este solo requeria que la

hermana buscase *casamento con razon*, palabras que, como desde luego comprenderá el ilustrado concurso á que tengo la honra de dirigirme, eran bastante vagas y ocasionadas á graves dudas.

Además, el Fuero Real, marca las causas porque el matrimonio, celebrado contra la voluntad de los hermanos justificaria la desheredacion, en lo que, el Código de los visigodos, estuvo incompleto, señalando tan solo la referida de que se contragese cuando los hermanos trataran de enlazarla ventajosamente, siempre que ella tomara marido *de menor guisa que debia*. Si el pretendiente de la hermana fuera enemigo de los hermanos, ó les hubiera causado afrenta, podrian estos, segun el Código Alfonsino, negar su consentimiento y ser aquella desheredada, si se casare, lo mismo que si el matrimonio se verificase con persona que á la mujer no conviniera, ó de ello resultase deshonra á su linaje.

El Fuero-Juzgo, hablaba de la herencia de los padres, única á que estendia la pena de desheredacion: el Fuero Real, conviniendo con este precepto, del que escluye, como aquel Código, la de los hermanos, coloca tambien entre las escepciones, *el heredamiento que le viniere de otra parte quier sea de parientes estraños*.

Silencio guarda, como el Fuero-Juzgo, el Código de D. Alonso el Sábio, respecto al recurso contra la negativa de las personas llamadas á prestar el consentimiento para el matrimonio. En cuanto al padre y la madre es de presumir que no lo admitia, pues que solo el perdon de uno ú otra era el que libraba á la hija de la desheredacion, si se casaba no obteniendo el permiso de ambos, segun los casos. Respecto de los hermanos, si, puesto que señala las causas que justificarian ó no, su disenso y necesario seria, para hacer una ú otra calificacion de ellas, acudir á una autoridad competente. Sin embargo: no determina si podria verificarse el casamiento supliendo el disenso de los hermanos y á quien corresponderia el derecho de suplirlo.

Debo advertir, para terminar el exámen del primer Código notable de D. Alonso el Sabio, en la parte relativa á mi propósito, que sus disposiciones, van encaminadas *á la mujer, y no al varon*, como se habrá podido observar en las que hé mencionado del Código visigodo.

IV.

Pasaré á referir el derecho consignado en las Partidas, ese hermoso Código, gloria de nuestra nacion: Código, que, adelantándose brillantemente al saber del siglo en que se escribiera, alcanzó para su autor el justo dictado de Sabio.

La Ley 10, título 1.º de la partida 4.ª, despues de consignar el precepto de que el padre no puede obligar á las hijas á casarse contra su voluntad, declara que "*si aquel, con quien el padre quiere casar alguna dellas, fuese atal, que conviniese, é que seria assaz bien casada con él; magüer que la non puede apremiar que cumpla lo que avia prometido, puédela desheredar: porque non agradesce á su padre el bien quel fizo: é fázela pesar, non le obedesciendo. E esto se entiende, si despues desto se casase ella con otro contra voluntad de su padre.*"

Vemos en esta Ley repetida la pena de desheredacion contra la hija: pero no en el caso de que se niegue á contraer matrimonio queriendo el padre, sino cuando se casa contra la voluntad de este. La Ley nos dá las razones y quiere que al mismo tiempo que la hija, no sea forzada á casarse, con quien no fuere de su agrado, no ofenda al padre, contrayendo un enlace que este repugne. El mismo espíritu, pues, predomina en esta Ley, que en las del Fuero-Juzgo y Real.

De otra Ley del mismo Código, debo hacer mencion, pues es mas abundante en disposiciones referentes á mi tema. Entre las justas causas que la Ley 5.ª título 7.º de la 6.ª Partida, señala, para la desheredacion, confirmando lo que este mismo Código dispone en la ley citada, es de notar la que se comprende en sus siguientes palabras: *cuando el padre quissiesse casar su fija, é la dotasse, segund la riqueza quel oviesse,* ó segund que *pertenesciese á ella, é aquel con quien la queria casar: si ella* (des) *contra voluntad del padre, dixese que non queria casar, é despues desto fiziese vida de mala muger, poderla ya el padre desheredar por tal razon. Pero si el padre alongarse el casamiento de su fija, de manera qne ella passasse de edad de veinte é cinco años, si despues desto ficiere ella yerro, ó enemiga de su cuerpo, ó se cassasse contra voluntad de su padre, non podria él desheredarla por tal razon: porque semeja, que él fué en culpa del yerro quella fizo, porque tardó tanto que la non casó.*

Castiga esta ley á la hija que no se casare, oponiéndose á la voluntad de su padre: vá, pues, mas allá de lo dispuesto anteriormente, pues que solo se penaba á la hija que se casaba sin el consentimiento paterno, y no á la que rehusaba hacerlo con la persona que el padre queria. Pero la ley camina con bastante prudencia, exigiendo del padre ciertos requisitos, y otros no menos acertados, de la hija, á fin de que la falta de cumplimiento de la voluntad paterna, revele efectivamente un agravio y no se funde en una razon que la justifique. Por esto señala, como necesario, que el padre dote á la hija, y no pareciéndole esta suficiente garantía, requiere que la dote sea proporcionada á su riqueza, á las condiciones de la hija y á las de aquel con quien el padre quisiese casarla, no bastando la sola negativa de la hija, aun dadas estas circunstancias, para que la desheredacion proceda, sino que es indispensable que la hija viviese en vida pública deshonesta.

Marca otra condicion que coarta el derecho del padre, para desheredar á la hija: tiene lugar cuando difiere su casamiento mas de los veinte y cinco años. Debo hacer breves reflexiones, respecto de esta disposicion. Como tengo dicho, la ley romana, no marcó edad, dentro de la que, ejerciera el padre el derecho de prestar su consentimiento, para el matrimonio de los hijos: el Fuero-Juzgo tambien guardó silencio en este punto: pero el Fuero Real, libraba de toda pena á la muger que, cumpliendo los treinta años de edad, no hubiese sido casada por los parientes en cuyo poder se hallase. Las Partidas fijan la edad en los veinte y cinco años: pasada esta, sin que el padre case á la hija, puede contraer matrimonio tambien sin prévio consentimiento paterno, no incurriendo por este hecho en la pena de desheredacion, *aun cuando despues de esto fiziere ella yerro ó enemiga de su cuerpo*, como dice la ley.

No hablan las Partidas de las personas que, en defecto del padre, hayan de prestar el consentimiento, como de un modo expreso lo estableció el Fuero-Juzgo, é indirectamente dió á conocer el Fuero Real: se refieren tambien, como uno y otro Código, *á la hija*, sin hacer mencion del hijo: y como ellos, guardan silencio, respecto al caso en que el padre se negara á dar el consentimiento, no determinando el recurso procedente.

V.

En el ordenamiento de Alcalá, Código de D. Alonso XI, nada hallamos, relativamente al objeto que nos ocupa que sea digno de mencion. Preciso es, por tanto, hacer un paréntesis en la relacion de las disposiciones de nuestros Códigos, pasando, desde las Partidas á la Novísima Recopilacion, pues aun cuando en el ordenamiento de Montalvo, autorizado por los reyes católicos, y en la Nueva Recopilacion de Felipe II, pudiéramos encontrar algun dato, referente al asunto, no tendria la importancia que los que hé de referir, y que parten del reinado de D. Cárlos III.

Dió este monarca una pragmática en 23 de Marzo de 1776, relativa al consentimiento paterno, para la contraccion de esponsales y matrimonio de los hijos de familia, que es la ley 9.ª del título 2.º libro X de la Novísima Recopilacion. Digno es de exámen detenido, ya por la abundancia de sus disposiciones, ya tambien por la novedad y reforma que introduce en el derecho anterior. Su interés es inmediato y evidente, y por eso haré expresa mencion de todos sus capítulos.

Dispone esta pragmática, que los hijos é hijas de familia, menores de veinte y cinco años, deben, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y, en su defecto, de la madre; y á falta de ámbos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores y curadores: bien entendido, que prestando los espresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberian ejecutarlo con aprobacion del Juez Real. Esta obligacion comprendia desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas humildes del pueblo.

Notable es, por cierto, desde sus primeras disposiciones, la pragmática de 1776: grandes son sus reformas y la novedad que ofrece en el derecho patrio. El código visigodo, habia tratado *de los hijos* de familia, en la ley de Leovigildo que marcaba las personas llamadas á suplir el consentimiento paterno; pero no los incluia en la penalidad, que era propia *tan solo de las hijas*, cuando celebraban matrimonio, sin ese prévio requi-

sito. Los códigos de D. Alonso el Sabio, hablaron únicamente de las *hijas*. Pero la pragmática de D. Cárlos III viene á comprender *á los hijos*, en la necesidad de obtener licencia paterna, para casarse: desde su publicacion no hubo diferencia entre *hijos é hijas*. Hé aquí la primera novedad, y seguramente de alguna importancia.

Otra, no menos digna de atencion, es la de que se consigna, como precepto expreso y terminante, el principio de la necesidad del consentimiento paterno para la celebracion del matrimonio, por los menores de edad. Hasta la publicacion de la pragmática, estaba indicado por medios indirectos en los códigos anteriores. Solo el Fuero-Juzgo, al tratar de las bodas de las hijas, lo estableció de un modo claro: las demás disposiciones suyas, así como las del Fuero Real y las Partidas, hacian entrever la necesidad de ese requisito prévio en ciertos casos, porque de su no intervencion, señalaban cierta penalidad á los contraventores. Desde la pragmática de 1776, ya no cabe la menor duda: es un precepto legal el requisito prévio del consentimiento paterno: así lo establece con las esplícitas palabras que anteriormente consigné.

Interesante es tambien la novedad que introduce al señalar el plazo de la duracion de ese requisito legal. Como ya tengo indicado, la ley romana, no señaló edad: la visigoda tampoco: el primer código Alfonsino, libraba de la desheredacion á la muger que, hallándose en poder de sus parientes, se casaba sin el consentimiento de estos, siempre que hubiera cumplido treinta años: las Partidas quitaban al padre el derecho de desheredar á la hija, que, contrariando su manifiesta voluntad, se casara, cuando aquel la hubiera dejado llegar á la mayor edad, sin procurarle tomar estado. Pero ni el derecho romano, ni el patrio, habian establecido clara y terminantemente que, dentro de cierto término fuera indispensable el requisito previo del consentimiento paterno, y pasado, cesára su necesidad. Esto es lo que modifica la pragmática de Cárlos III, disponiendo, de un modo que no dá lugar á duda, que los menores de veinte y cinco años, deban pedirlo y obtenerlo, para la contraccion de esponsales, y, con mayor razon, para el matrimonio.

Por derecho romano, tan solo el padre, ó mejor dicho, el gefe de la familia, tenia la facultad de asentir ó negarse á la celebracion del matrimonio de los que estaban constituidos en su potestad. No indicaba las

personas, que, en defecto de aquel, habian de ejercer esa atribucion familiar respecto al hijo, sino de la hija, concediendo únicamente el recurso, á ciertas autoridades, en caso de injusto disenso. El Fuero-Juzgo, fué mas esplícito y al mismo tiempo mas en armonía con lo que la razon reclamaba. Llamó primero, como era consiguiente al padre: á falta de este, á la madre, tanto para el hijo como la hija: en su defecto, á los hermanos para las bodas de la hermana: despues á los tios, y finalmente, al consejo de parientes. El Fuero Real, hacia descubrir ese derecho en el padre, la madre, los hermanos, cuando el pretendiente de la hermana, reunia ciertas condiciones, y en algunos parientes, hasta los treinta años de la muger, pues imponia á esta la pena de desheredacion si contraia enlace, no obteniendo su respectivo consentimiento. Las Partidas, siguiendo el derecho romano, solo al padre otorgaron la facultad, si bien la restringieron, como he tenido ocasion de manifestar. Mas la pragmática de que me ocupo, altera el órden de los llamamientos, colocando, despues de la madre, y *en vez de los hermanos, á los abuelos por ambas líneas respectivamente*; y en defecto de estos, *á solo dos parientes* que han de ser los mas cercanos y estar en la mayor edad, no teniendo interés directo en el matrimonio, y á falta de todos á los tutores y curadores. De modo que los hermanos y los tios que eran llamados en lugares preferentes por el Fuero-Juzgo, solo tendrian intervencion despues de los abuelos, cuando reunian respectivamente la condicion de parentesco mas inmediato y las demás referidas.

No debe pasar desapercibida otra novedad de la pragmática. Consecuencia del llamamiento de esos dos parientes mas cercanos y de los tutores y curadores, há sido ponerles ciertas cortapisas en el ejercicio del derecho de prestar su consentimiento, para el matrimonio de aquellas personas, con quienes están unidas por los vínculos de la sangre, pero sin grande inmediacion, ó á quienes tienen bajo su direccion protectora. La pragmática exigia, en estos casos, la aprobacion del Juez Real, y su intervencion, si no fuere interesado. Bueno es consignar esta disposicion, para hacer de ella en tiempo el uso conveniente al fin propuesto.

Pero no solo consigna la de 1776 el precepto necesario del consentimiento, para la celebracion del matrimonio de los menores de edad, sino que garantiza su ejecucion, con cierta penalidad. Cuando faltare ese

requisito, así los que contrajeren el matrimonio, como los hijos y descendientes que de él provinieren, quedaban por este mero hecho, inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como el derecho á pedir dote ó legítimas y de suceder en el concepto de herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, siendo por lo tanto justa causa de desheredacion la contravencion espresada, para que no pudieran pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes: y quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos. La penalidad se estendia hasta las vinculaciones en que el contraventor á la pragmática quedaba excluido del derecho á la sucesion y postergado en el órden de los llamamientos.

Los mayores de 25 años, cumplian, segun esta Real disposicion, con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que, como aquella decia, no admitia dilacion en la espresada edad: mas si contraviniesen, dejando de pedir este consejo paterno, incurrian en las mismas penas referidas, así en cuanto á los bienes libres, como en los vinculados. No olvidemos esta disposicion, que tanto robustecia la patria potestad: disposicion completamente nueva en nuestro derecho, que há de ser derogada por la pragmática de Cárlos IV. De ella me ocuparé en ocasion propia.

Sigue, pues, la de Cárlos III en sus disposiciones penales, el mismo sistema de la legislacion anterior, estableciendo la desheredacion para el contraventor, si bien con algunas diferencias. Segun lo dispuesto en el Fuero-Juzgo, la desheredacion, solo comprendia la herencia paterna, igualmente que con arreglo á las Partidas: no la estendia el primero á la de los hermanos, aun cuando la hermana se casáre sin su consentimiento: la pragmática de 1776 la hace estensiva á la herencia de los abuelos, cuando el nieto, debiendo obtener su licencia, se casa sin ella.

Las personas llamadas á ejercer el derecho de prestar su consentimiento, debian precisamente darlo conforme á la misma pragmática, sino tuviesen justa y racional causa para negarlo, como lo seria, segun la misma, si el matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia ó perjudicase al Estado. Nueva era tambien esta disposicion en el derecho.

Ni el romano, ni el patrio, obligaban á dar la razon del disenso. Digna es de atencion y á su tiempo la examinaré como las anteriores.

Termina la pragmática, en lo relativo á nuestro objeto, diciendo que, contra el irracional disenso de los padres, y demas personas que debian suplir su consentimiento, en los términos espresados, debia haber y admitirse libremente recurso sumario á la Real jurisdiccion ordinaria: marca los plazos del mismo, estableciendo que solo podria darse certificacion del auto favorable ó adverso: pero no de las objecciones y escepciones que propusieren las partes, y que el carácter del proceso seria puramente informativo y extrajudicial y en él, aun cuando á las partes se les oyera por escrito ó verbalmente, fuera siempre á puerta cerrada. De modo, Señores, que el fin de la citada Real disposicion es igual á su principio, porque tanto en aquel, como en este, introduce una modificacion en el derecho nacional. Hé dicho que en Roma cuando el jefe de familia, se negaba injustamente á dar el consentimiento, se admitia recurso, para ante los Procónsules ó Presidentes de las Provincias: pero, entre nosotros, ese recurso no lo hallamos en ningun Código, anterior á la pragmática de Cárlos III. Ya veremos las vicisitudes que posteriormente há seguido en nuestra legislacion.

La misma pragmática encarga á los ordinarios eclesiásticos, pongan el mayor cuidado en el cumplimiento de la Encíclica de Benedicto XIV, para la admision de esponsales y demandas, á que no preceda el consentimiento paterno, ó de los que deben darle gradualmente.

Una Real Cédula de 17 de Junio de 1784 mandó que en todas las Diócesis se practicára el método del Arcipreste de Ager, en Cataluña, respecto á matrimonio de los hijos de familia. Se habia manifestado por el mismo, al Consejo, que con arreglo al Catecismo de S. Pio V que era la moral mandada leer y enseñar, se predicaba, que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres, tratan de contraer matrimonio y que, estando en pecado mortal, no se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos, debiendo diferirla hasta que la obtengan: que cuando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se espresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el ma-

trimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadia tambien esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la visita de los cinco libros, la omision de ella, que se hacia rigorosamente todos los años, contra los curas párrocos en el caso de haber sido omisos: y que cuando acontecia disentir el padre de familia, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion, se suspendia todo ulterior procedimiento.

No pasaré mas adelante. sin fijar la atencion en la autoridad que, segun la pragmática de 1776 y Real Cédula de 1784, debia conocer del recurso, llamado por aquella, de irracional disenso. Una y otra lo atribuyeron á la Real jurisdiccion ordinaria.—Posteriormente sufrirá este precepto modificacion, como haré presente.

El mismo D. Cárlos III por Real cédula de 1.° de Febrero de 1785, encargó el cumplimiento de la mencionada anterior disposicion, y para que así se verificara, dispuso, que los tribunales y justicias seculares, no consintieran las estracciones y depósitos voluntarios, que solian ejecutar los jueces eclesiásticos, de las hijas de familia, sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos: ni tampoco otro procedimiento hasta tanto que se presentasen en sus curias las licencias y asensos paternos ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real.

En esta Real cédula, hallamos un incidente, nuevo en la esfera del derecho, y que guarda tan íntima conexion con el asunto principal que nos ocupa, que frecuentemente le subsigue, á saber, el de los depósitos de las hijas de familia: del cual me ocuparé cuando llegue la ocasion.

Con motivo de haberse decretado por un juez eclesiástico, el depósito de una hija de familia, para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido, despues de estar ejecutoriado ante la justicia real el irracional disenso de la madre, se quejó esta de dicha providencia y del depósito, que, en su virtud se hizo: y en Real cédula, del espresado monarca, de 23 de octubre de 1785, se dispuso, que, los depósitos por opresion, y para esplorar la libertad, se espidieran por el juez, que, respectivamente debia conocer, segun el recurso: pues si este versáre sobre ser ó

no racional el disenso, conocería el juez real, y decretaria el depósito, caso necesario; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conoceria el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo seglar.

Por Real cédula del mismo, de 18 de Setiembre de 1788, se declaró, para evitar ciertas dudas y cuestiones, que por punto general solo los hijos de familia, eran los que podian pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependieran, para contraer matrimonio.

VI.

Hé llegado á la última época de la historia de nuestro derecho en el asunto que nos ocupa: época notable y digna de estudio, ya por las modificaciones que en ella se verifican, ya porque comprende el derecho vigente. Esta época parte del reinado de D. Cárlos IV.

La pragmática de este Monarca, dada en 28 de Abril de 1803, vino á establecer nuevas reglas, para la celebracion del matrimonio y ciertas formalidades de los esponsales, para su validacion. Ocupándome tan solo de lo que al consentimiento paterno se refiere, que es mi único objeto, manifestaré sus disposiciones, con tanto mayor motivo, cuanto que es la que en el dia rije.

Dispone esta pragmática, que ni los hijos menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio, sin licencia de su padre. Los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir, ni obtener consejo ni consentimiento paterno.

Vemos ya una radical diferencia entre esta pragmática y la de 1776. Conforme á esta, aun llegado á la mayor edad, el contrayente, tenia necesidad de obtener, si nó el consentimiento, al menos el consejo paterno. Con arreglo á la pragmática de Cárlos IV no necesita, ni de uno ni de otro, en llegando á la edad de 25 y de 23 años, respectivamente. Fíjese la atencion en esta reforma que es, por mas de un concepto, notabilísima.

En defecto del padre, será necesaria la licencia de la madre: pero en

BIBLIOTECA PÚBLICA DE CÁDIZ

este caso, los hijos y las hijas, adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, un año antes, es decir, los varones á los 24 y las hembras á los 22. A falta de la madre, el derecho corresponde al abuelo paterno, y al materno, en defecto de este: ganando entonces dos años los menores, para el efecto de casarse á su arbitrio: de modo que podrán hacerlo así, á los 23 los varones y las hembras á los 21. Cuando faltaren todas las personas referidas, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y despues de los tutores, el juez del domicilio, adquiriendo aquellos la libertad de casarse á su arbitrio, á los 22 y 20 años, respectivamente.

Ninguna de las personas, á quienes la pragmática de 1803 concede el derecho de prestar su consentimiento para el matrimonio de los menores, está obligada á dar la razon de su disenso.

La firmeza de sus disposiciones se asegura, por la misma, imponiendo á los vicarios eclesiásticos, que autoricen matrimonio, para el que no estuviesen los contrayentes habilitados con ese requisito, la pena de expatriacion y ocupacion de sus temporalidades, y la misma expatriacion y confiscacion de bienes, á los contrayentes.

El recurso sobre el disenso paterno, se interponia, segun la pragmática, ante los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, si los que hubieren de contraer matrimonio, no necesitaren además de real licencia, pues en este caso corresponderia su conocimiento al rey.

Como habrá comprendido el ilustrado concurso que tiene la dignacion de prestarme su atencion, es interesantísima la pragmática de Cárlos IV, en razon á las variaciones legales que contiene.

Respecto á la edad de los que necesitan licencia para el matrimonio, reforma la pragmática de 1776, que señalaba la de 25 años, sin distincion de sexo. Establece diferencia en la edad, segun las personas llamadas á prestar el consentimiento. Modifica el órden de los llamamientos, estableciendo la preferencia del abuelo paterno sobre el materno, y llamando á la autoridad judicial á ejercer un derecho que antes solo ejercia en caso de disenso. Deroga la obligacion que ciertas personas tenian, por la citada pragmática de dar la razon de su negativa. Establece una penalidad completamente diversa de la anterior. No manifiesta el carácter del recurso y el procedimiento que para él haya de seguirse: y finalmente, atribuye á otras autoridades su conocimiento.

Esta última parte de la pragmática de 1803, fué derogada por el decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1813, en el que se concedia á los jefes políticos de cada provincia, la facultad de otorgar ó negar á los hijos de familia, la licencia para casarse, debiéndola ejercer conforme á la misma Real disposicion: cuyo decreto, fué confirmado por el artículo 261 de la ley de 3 de Febrero de 1823, para el gobierno económico-político de las provincias, donde además se declara que el jefe politico competente para ejercer la espresada facultad, se entendiera ser el de la provincia en que tuviera su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona, cuyo consentimiento se hubiera de suplir.

Una Real órden de 1.° de Julio de 1846, ordenó que la facultad de hacer los depósitos correspondiera esclusivamente á los Alcaldes, como delegados de los gefes políticos, ó sea de los Gobernadores civiles.

El código penal de 1848, vino tambien á modificar la pragmática de 1803, en la parte relativa á la penalidad de las personas que contraen enlace, sin el prévio consentimiento, en los casos que lo necesiten y la de aquellas, que, con su ministerio, lo autoricen. Conforme á su artículo 399, el menor que contragere matrimonio, sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional. Ha cesado, por lo tanto, la expatriacion y la confiscacion de bienes en que incurria, segun la Real pragmática citada. La pena será de arresto mayor, si las personas espresadas, aprobaren el matrimonio despues de contraido. A su vez el eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley, como lo seria el del caso presente, incurrirá en la pena de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros: de modo, que tambien queda sin efecto la expatriacion y ocupacion de temporalidades con que antes se castigaba.

Debo, en conclusion, hacerme cargo de las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, publicada en 5 de Octubre de 1855, ya relativamente á los depósitos, en la parte referente á mi objeto, ya al suplemento del consentimiento de los padres ó curadores, para contraer matrimonio.

Entre los casos que su articulo 1277, señala, en que procede el depósito de personas, se encuentra ocupando el número 3.°, el de la muger soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus pa-

dres ó curadores. Segun el 1278 y 1279, solo los jueces civiles ordinarios, podrán decretarlo, siendo competente para ello el de 1.ª instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada. Para que proceda su declaracion deberá preceder, (artículo 1301) órden de la autoridad á quien competa conocer de los espedientes de disenso, si bien en casos de suma urgencia podrán los jueces (artículo 1302) constituir depósito provisional hasta tanto que se obtenga la competente órden. El depósito continuará (artículo 1310) hasta que se verifique el matrimonio.

De este modo queda derogada la Real Cédula de 23 de Octubre de 1785, que concedia al Juez eclesiástico, la facultad de decretar el depósito, cuando dependia del recurso sobre esponsales: y la Real órden de 1.º de Julio de 1846, que la atribuyó á los Alcaldes.

El padre, la madre, ó curador designarán el depositario, oyéndose sobre esta designacion á la hija ó pupila (1307). Cesará el depósito, si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente ó si la interesada desistiera de sus pretensiones (1311).

En los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en las leyes citadas, la autoridad judicial debe dar su licencia á un menor, para contraer matrimonio, deberá acreditarse, previa y cumplidamente por el que lo solicitare, segun el Título 9.º de la 2.ª Parte de la de Enjuiciamiento referido, hallarse en alguno de estos tres casos: 1.º No tener padre, madre, ni curador. 2.º Hallarse los mismos en paises con los cuales sea preciso invertir mas de un año, para comunicarse y obtener respuesta. 3.º Ignorarse el paradero del padre, de la madre ó curador. Fuera de estos tres tres casos, el Juez no podrá otorgar la licencia.

VII.

Tal es, Señores, el cuadro que ofrece nuestra legislacion en el interesante objeto del consentimiento paterno, para la celebracion del matrimonio: tales son los pasos que ha seguido y las alteraciones que ha ido recibiendo.

Desde luego se habrá comprendido la complicacion que el asunto presenta, por los muchos estremos que abraza, todos dignos de particular estudio, y en los cuales el derecho patrio ha caminado con notoria vacilacion.

El fundamento en que se basa la doctrina del consentimiento paterno: la necesidad y conveniencia de este requisito legal: su duracion: la diferencia de esta, segun las personas que lo requieren: las personas llamadas á aplicarlo: el término diferente que ha de comprender segun estas sean: la circunstancia de dar ó no razon de la negativa: el recurso admisible contra esta: su procedimiento y carácter: la divergencia que en él hay, segun que el disenso es del padre ó de otra persona: la autoridad que ha de conocer de ese recurso: la clase de impedimento que la falta de licencia paterna ha de ser, para el matrimonio: la diferente penalidad impuesta al contraventor de ese precepto legal: la razon de la que hoy corresponde: los casos en que el depósito procede: la autoridad llamada á decretarlo: su forma: su duracion: los hijos á que se estiende la prescripcion relativa al asenso paterno; todas estas cuestiones, todos estos puntos, cada uno de grande influencia, así en el órden de las familias, como en el social, han sido objeto de nuestro derecho patrio, pero sin tener siempre en cuenta los principios de la razon y de la equidad.

Necesario, es, por tanto, examinarlos á la luz de la filosofía, procurando á la vez comparar nuestro derecho, con el consignado en los Códigos de otras naciones, para venir á sentar las reglas que conviene seguir en un asunto que tan frecuentemente dá ocasion á disensiones familiares, alterando los mas respetables principios en que debe cimentarse la constitucion de los Estados, para obtener el deseado fin de su felicidad.

El desenvolvimiento de las cuestiones enunciadas, será tema de ulteriores trabajos, para cuyo desempeño cuento con la poderosa ayuda de vuestra ilustrada benevolencia.

LECCION II.

Del fundamento, necesidad y conveniencia del consentimiento paterno, prévio al matrimonio.

Trazado en la leccion anterior el cuadro que ofrece la historia legislativa española en lo relativo á la doctrina del consentimiento paterno, para la celebracion del matrimonio, quedó cumplido mi primer objeto, que fué presentar á la consideracion del benévolo auditorio á que me dirigía, el conjunto de estremos, que esa doctrina tan interesante comprende, todos los cuales, habian sido tratados por el derecho nacional; pero de una manera lenta, sucesiva y casi siempre incompleta, para que, fijándose en cada uno de ellos y á la vista de las disposiciones legales que los rigen y han regido, pudiera deducir que no han presidido constantemente, ni aun hoy presiden á su fundamento, la razon y la equidad, los principios de una sana y aceptable filosofía y que en su consecuencia es de todo punto necesario estudiar la doctrina con detenimiento, para asentarla en las sólidas bases que le son naturales, si se quiere que produzca los beneficiosos frutos que de ella puede prometerse el legislador.

No basta, señores, conocer lo que existe: es preciso dar razon de su existencia: es además indispensable que se fije lo que, en nuestro concepto, debe existir. Por esto decia en la leccion anterior, que el derecho constituido, habia de ser la base, de mis humildes observaciones y el derecho constituyente, el fin. Queria que antes de juzgar las disposiciones de nuestros códigos, las conociera á la letra el auditorio que me dispensaba la honra de atenderme, para que examinándolas con su recto criterio, pudiera comprender toda la solidez de razon en que me apoyaba, y aceptarla ó no, segun las inspiraciones y los consejos de su ilustrado juicio.

Vasto era el campo que se ofrecia á la consideracion del que quisiera penetrar en los secretos de nuestra historia legistativa, para vislumbrar el espíritu que ha predominado en el derecho nacional relativamente al objeto que nos ocupa: quien tuviera la amabilidad de escucharme, al trazar la historia de la doctrina legal observaria que, si bien cada uno de nuestros códigos, fué incompleto en la doctrina del consentimiento paterno, el conjunto que todos ofrecen es bastante estenso, por su número y que habia de luchar con dificultades, al tratar de concretarlo á los límites de un discurso que no produjera el fastidio por la difusion y á la vez abarcase toda la doctrina de necesario conocimiento. No era posible, por consiguiente, que en una sola leccion comprendiera el exámen histórico, legal y filosófico de la doctrina, á no hacerlo de una manera demasiado breve, y que, lejos de ilustrar á los que de ella no tuvieran noticia, produjera la natural confusion que resulta de aglomerar muchas ideas, sin esplanarlas convenientemente. Hé ahí la razon del trabajo que hoy os dedico y de los que posteriormente iré ofreciendo á vuestra ilustrada atencion.

Cumple, Señores, que esta noche me ocupe del fundamento, necesidad y conveniencia de la solemnidad legal del consentimiento paterno, para la celebracion del matrimonio de los menores. Hoy, pues, voy á examinar en general la doctrina, sin descender á ninguno de los numerosos pormenores que comprende y cuyo cuadro trazado dejé en la pasada leccion.

Si consultamos, Señores, la legislacion madre, el derecho fundamental del que ha dominado en todas las naciones civilizadas, el derecho romano, hallarémos como una necesidad imperiosa legal, el requisito previo del consentimiento paterno, fundado ya segun los principios austeros y rigoristas del primitivo gérmen del derecho, en la absoluta é inflexible potestad paterna, y despues en otras bases mas en armonía con las ideas templadas que la jurisprudencia sabia de los pretores fué introduciendo, como preparacion saludable, para la gran reforma del derecho, que Justiniano acometió, reduciendo á un cuerpo de doctrina, todas las máximas, todos los principios inconcusos de filosofía legislativa, que esparcidos se hallaban, como perdidas joyas, en los magníficos escritos de los jurisconsultos de la edad de oro de la jurisprudencia romana. Si consultamos tambien la legislacion patria, calcada unas veces en el espíritu de la de Roma, y ostentando otras principios de carácter puramente nacional, veremos, como

ocasion hemos tenido ya, que bien de un modo terminante y espreso, bien de un modo indirecto, se ha reconocido por todos los códigos, como un requisito indispensablemente adherido al matrimonio de los que se hallaban en cierta edad, el consentimiento, ya de aquel que esencialmente ejerciera la autoridad paternal, ya de los que en su lugar se hallaran y que, representándolo, venian á proteger al necesitado de ese requisito, contra los males que de su no intervencion eran de esperar. Si consultamos las obras de los escritores de derecho, tanto las dogmáticas, como las exegéticas, con el fin de ilustrarnos acerca del espíritu en que se basa la exigencia legal, y analizar en las esferas de la razon y de la ciencia, los principios que sirvan de apoyo á los diferentes estremos que abraza, encontrarémos que todos unánimemente, sin variar en la esencia, por mas que en pormenores, difieran, sustentan, apoyan y defiendan, con unas razones, ó con otras, cimentadas en este ú otro fundamento, con uno ú otro propósito, la doctrina que en las leyes se consigna y que reconoce, como una necesidad, la prévia venia para la contraccion del vínculo matrimonial de los menores. Y si, finalmente consultamos las legislaciones extrangeras, para hallar en el estudio comparado del derecho, la garantía de acierto que ofrece el exámen de sistemas opuestos y de principios diferentes, advertirémos como en el derecho romano, como en la legislacion patria y como en las obras de los autores, esa misma necesidad, ese mismo requisito, sirviendo de orígen de multitud de disposiciones legales y de un cuerpo de doctrina que absorbe en el derecho un tratado de interesante conocimiento, digno de la atencion del jurisconsulto y del filósofo. De modo, Señores, que en el derecho positivo y en el derecho constituyente, en la ley y en la ciencia, en la esfera de lo existente y en la de la filosofía, es un principio reconocido, inconcuso y unánimemente aceptado el de la prévia intervencion del consentimiento paterno para el matrimonio de los que se hallan en ciertas condiciones.

No juzgo conveniente asentar estas ideas sin ofrecer á mis oyentes la prueba, toda vez que por mi solo dicho no pretendo ser creido y mucho mas cuando se trata de un asunto de importancia y en que afirmo la completa conformidad de espíritu en legislaciones de Estados diversos y entre estas legislaciones y los principios de la ciencia del Derecho. Por semejante razon me hallo en el deber de probar el aserto que hé consignado, examinando esas legislaciones y esos principios.

En cuanto al derecho romano y á la legislacion patria, dije en mi anterior leccion lo que bajo el aspecto positivo, creí conveniente á fin de que el concurso á que me dirigia, tuviera á la vista todas las noticias que hacian referencia al tema propuesto; y por esta razon y para no repetir ideas ya emitidas, con lo cual molestaria la atencion de los que me oyeron, escuso alegar nada que no se refiera ya al aspecto doctrinal y filosófico.

Entraré, pues, en el exámen del tema señalado á la discusion de esta noche y en su consecuencia expondré á la consideracion de mis ilustrados oyentes, las razones alegadas, ya en las leyes mismas por sus autores, ya en las obras de la ciencia del derecho, como fundamento de la doctrina del consentimiento paterno, de su necesidad y conveniencia.

Decia el emperador Justiniano en sus Instituciones, que los hijos de familia contraen matrimonio con tal que antes obtengan el consentimiento de sus padres, porque el derecho civil y la razon natural aconsejan que ese consentimiento preceda al matrimonio. *Nam hoc fieri debere et civilis et naturalis ratio suadet in tantum ut jussum parentis præcedere debeat.* Y uno de los comentaristas de las Instituciones esplica que "la razon civil era la del poder paterno que daba un absoluto dominio al jefe de la familia sobre todos los que la formaban y que la natural era porque la prudencia de los padres y su amor á la descendencia, podia evitar los peligros á que la inexperiencia ó el furor de las pasiones condujeran á la juventud."

Ved ahí, Señores, dos fundamentos poderosos en que se apoyaba la legislacion romana, relativa al consentimiento paterno: fundamentos que, en la generalidad de su razon comprenden la mayor parte de los demás que sirven de base á la doctrina que nos ocupa: el derecho civil de un lado, la razon natural de otro.

Bueno será examinar si efectivamente ambos podian recibir aplicacion en Roma, cuyo especial derecho tenia impreso un sello que lo distinguia del de los demás pueblos. ¿Eran el derecho civil y la razon natural, como dice Justiniano, los dos fundamentos de la doctrina del consentimiento paterno? Y en caso de ser así ¿podría tomarse el último en la acepcion que hoy tiene generalmente aceptada? Creo en mi humilde opinion que ninguna de estas proposiciones puede contestarse afirmativamente.

La razon civil, esplicada del modo que antes expresé, por uno de los comentaristas de las Instituciones, era la verdadera base de la doctrina le-

gal del consentimiento paterno: la razon natural no puede admitirse como fundamento de ese derecho en Roma, sino en un sentido muy diferente del que en el dia tiene: en una palabra, la patria potestad mas ó menos fuerte, mas ó menos restringida, era la causa determinante, la razon fundamental y hasta cierto punto, lógica, de esa doctrina y de ninguna manera el interés de evitar á los hijos los perjuicios que se les seguirian de un enlace contraido sin premeditacion. Esto puede afirmarse considerando en general el espíritu dominante en el derecho romano, si bien distinguiendo de épocas, habrá tambien que distinguir en la apreciacion de las razones legales de la doctrina en cuestion.

Preciso es tener en cuenta, Señores, que, como dije en la leccion anterior, el padre civil y no el natural, era quien debia prestar su consentimiento, para el matrimonio de los hijos de familia: la ley romana, al conceder tan importante derecho, atendia á la persona ligada al contrayente por los vínculos del poder, que ella misma fortalecia y no á la que lo estaba por los de la naturaleza: y que por lo mismo pudiera ser estimulada por el afecto y el interés hácia la propia descendencia. De modo, que el derecho de prestar el consentimiento, era una de tantas atribuciones con que la patria potestad se ensalzaba por la legislacion romana: derecho que se desprendia natural y lógicamente del carácter absoluto é inflexible de la misma autoridad paterna: porque ¿qué estraño era que el padre de familia pudiera negar al hijo su consentimiento para el matrimonio, cuando sobre él ejercia el dominio quiritario como sobre cualquier cosa ú objeto de derecho, estando facultado por esta razon para venderlo, darlo en *noxa* y hasta privarle de la vida, sin que una autoridad superior tuviera jurisdiccion bastante para impedir ó dejar sin efecto tan crueles determinaciones? El derecho romano, lógico siempre, no podia menos de otorgar al padre esa facultad toda vez que le concedia otras de incomparable importancia: facultades impropias de la autoridad paterna, modesta por naturaleza, y solo inherentes al poder que ejerce la soberanía, y aun algunas que ni esta misma podia ejercer sin que la razon y la conciencia humana se sublevaran indignadas; porque si bien la autoridad social puede legítimamente aplicar la última pena, derecho que el padre tenia en Roma, respecto de sus hijos, jamás podria concedérsele el de vender al hombre y el de darle en pago de daños causados, ó en *noxa* para condenarlo á esclavitud, reduciendo al ser

personal á la consideracion de cosa y cambiando por lo mismo su naturaleza elevada, respetable y suprema en la del mas despreciable y vil de los seres. No dando el derecho romano al padre la facultad á que me refiero, hubiera sido inconsecuente, pues que, concediéndole lo mas, no le concedia lo menos: y ese derecho si de algo pecaba era de consecuente porque estendia las aplicaciones de sus principios, hasta los mas remotos estremos. El fundamento, pues, del consentimiento paterno, era el absoluto derecho de patria potestad romana, que llevaba en sí aquella facultad por la estension que la ley le otorgaba.

Hay mas, señores: el matrimonio del hijo de familia celebrado sin ese requisito era nulo y no producia por tanto efectos legales. Esta nulidad se fundaba en haber contrariado las disposiciones que fortalecian la autoridad paterna, pues un principio de derecho, tiene por nulo todo lo que contra la ley se hace, y siendo así no puede convalecer con el transcurso del tiempo. Ahora bien: si el objeto de la ley al exigir esa prévia solemnidad para el matrimonio hubiera sido el favorecer al hijo de familia, no declararia siempre la nulidad, sino en el caso en que, á la vez que se faltara á la autoridad paterna, se siguieran del enlace funestas consecuencias al hijo. ¿Cómo habria de mirar por el interés de este si tenia por nulo el matrimonio que celebrara, aun cuando le fuera ventajosísimo, atendiendo á la consideracion de que no interviniera la solemnidad legal de la vénia paterna? Si el derecho romano tuviera en cuenta, segun el emperador Justiniano decia, la razon civil y la razon natural, como fundamentos de la doctrina propuesta, al mismo tiempo que, consecuente con la primera, apreciara el consentimiento paterno en el concepto de requisito en general, *si ne qua non* de la validez del matrimonio del hijo de familia, debía, lógico con la segunda, confirmar esa validez cuando del enlace resultare provecho al hijo, declarando por el contrario la nulidad si le fuera perjudicial. No; la ley romana no atendió sino al derecho del padre, y no al interés del hijo: fortaleció la autoridad del primero, porque era á quien consideraba y sobre cuyo poder concedia la representacion de la familia, que en él por completo se absorbiera: no trató de protejer al hijo que no tenia, con respecto á su padre, otra consideracion, por la misma ley, que la de simple objeto de sus derechos de absoluto dominio y potestad en la acepcion rigurosa y especial del derecho romano.

Estas razones, aparte de otras que pudiera alegar y que omito en obsequio de la concision, me mueven á creer que la patria potestad fué el verdadero fundamento de la doctrina legal del consentimiento paterno, para el matrimonio de los hijos de familia, segun el Derecho romano: la razon civil y no la natural: de que nos habla Justiniano. Esta última no puede tomarse en el sentido á que, sin duda, se referia el legislador y que esplica uno de los comentaristas de sus Instituciones, porque entonces habria que suponer una manifiesta contradiccion en las disposiciones del Derecho, ó mejor dicho, entre estas y los fundamentos en que el mismo legislador las apoyaba.

Teoría es esta que encierra una verdad inconcusa, con relacion al derecho antiguo romano; pero que tiene que recibir necesariamente una modificacion en su apreciacion, si se consideran las disposiciones de los Emperadores Severo y Antonino y las del mismo Justiniano, que insertó en el Código y en el Digesto. El recurso que las primeras concedian al hijo de familia, para ante los procónsules y los presidentes de las Provincias, contra el injusto disenso del padre: la facultad que las segundas otorgaban á la madre y á los parientes, á falta del padre, ó gefe de la familia, para autorizar el matrimonio de la hija menor de los 25 años y la circunstancia de no exigir del padre un consentimiento espreso, sino tácito, bastando en ocasiones que fuera presunto, hicieron sin duda una alteracion, notable por cierto, en los principios sobre que debia asentarse la doctrina que nos ocupa, dando á entender que otros fundamentos mas racionales y no de carácter tan absoluto, habian de sustentarla. El recurso contra el disenso paterno era una limitacion importante de la patria potestad, tanto mas digna de apreciarse, cuanto que venia á alterar el antiguo derecho en que no se daba á ninguna de las magistraturas, que desempeñaban el poder social, la facultad de anular las disposiciones de un ciudadano romano, como padre de familia, aun cuando ejerciera el terrible derecho de vida y muerte que tenia sobre sus hijos: y la facultad concedida á la madre y á los parientes para el casamiento de la hija de menor edad, era un precedente que señalaba el principio de un nuevo derecho en que seres hasta entonces poco considerados, recibieran pruebas naturales de estimacion por el legislador, que, atento siempre á la proteccion del necesitado, le facilitara los medios de asegurarla. Pero no obstante,

Señores: el principio quedó subsistente: la patria potestad, apesar de esas importantes reformas del Derecho romano, permaneció siendo la base de la doctrina del consentimiento paterno, porque el mismo Justiniano exigia este consentimiento de los padres en cuyo poder se hallara el hijo de familia, *quorum in potestate sunt;* no señalaba al padre una edad dentro de la cual ejerciera su derecho, sino que este duraba mientras la patria potestad subsistiera porque el hijo no se emancipase y otorgaba á la madre tan solo la facultad de prestar su venia para el matrimonio de la hija y no del hijo, que quedaba libre de ese requisito cuando el padre moria, es decir, cuando la patria potestad rompia sus lazos.

Este fué, pues, el verdadero fundamento de la doctrina en cuestion, tanto por el antiguo, como por el novísimo derecho romano, si bien la facultad concedida al padre, fué modificada por los principios mas en armonía con la razon, que iban infiltrándose, digámoslo así, en el Derecho, y que se oponian á la inflexibilidad de la antigua potestad paterna.

Llegado es ya el caso de examinar las razones en que nuestros legisladores han apoyado la teoría del consentimiento paterno.

Ni el Fuero-Juzgo, ni el Fuero Real, ni las Partidas dan la razon de sus disposiciones, dejando su apreciacion al criterio del jurisconsulto.

La pragmática de Cárlos III siguió otra idea. En ella se leen, no tan solo la causa que dió orígen á su publicacion, sino las razones de la doctrina interesante que contiene. Era la primera, segun espresa, "*el abuso que se habia hecho tan frecuente de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar al consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallaban en lugar de padres y el no haberse podido evitar hasta entonces por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurrian los contraventores.*" Esa Real disposicion, al establecer que la obligacion de pedir el consentimiento paterno para el matrimonio, comprendia desde las mas altas clases del Estado, sin escepcion alguna, hasta las mas humildes del pueblo, se fundaba en que "*en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres y mayores que están en su lugar por derecho natural y divino y en la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno; para reflexionar las*

BIBLIOTECA PUBLICA DE CADIZ

consecuencias y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias." Si notable es la pragmática de Cárlos III como tengo ya dicho al examinarla bajo el aspecto positivo, por la introduccion de un derecho completamente nuevo en nuestra patria, lo es, al mismo tiempo, por los principios en que apoya su doctrina. Ya no es la potestad paterna, mas ó menos fuerte, mas ó menos restringida, como en Roma, el fundamento de la teoría legal: es el derecho divino: es el derecho natural, es el interés público, es la paz de las familias y el bien del menor, lo que sirve de sosten á las disposiciones importantes con que se amplia el derecho patrio. Véase, Señores si estos fundamentos no son mas aceptables, si no están mas en armonía con la razon natural de que nos hablaba el legislador romano y que en la esencia no era otra cosa, segun su derecho, que la consecuencia lógica de la estension concedida á las facultades del padre de familia.

La solidez de los fundamentos de la Real pragmática de D. Cárlos III es de todo punto incuestionable.

El amor que el divino legislador nos impuso, como precepto, para nuestros padres, lleva en sí, necesariamente, el respeto; porque sin este, no es posible la honra que aquel quiere dispensemos á los autores de nuestra existencia. El hijo, al pedir á su padre la venia para contraer matrimonio cumple con ese precepto divino: al negarse á pedirla, lo contraria: porque en el primer caso le respeta, le honra, le dá pruebas de su amor: en el segundo, desprecia su autoridad, no le dispensa la honra debida y lejos de mostrarle su amor, evidencia su desden, cuando no patentiza su menosprecio. Bien dice el autor de la pragmática que la obligacion de pedir esa venia, tiene su apoyo en la obligacion indispensable impuesta por el derecho divino del respeto á nuestros padres.

Pero además, se sustenta en el derecho natural. La razon, que es el orígen de este derecho, exige que al padre, á quien el hijo debe su existencia, los cuidados de su educacion y crianza, los afanes y sacrificios de todo género, que, en su obsequio, pasa, hasta ponerle en estado de aspirar á la formacion de una nueva familia, con la contraccion del vínculo matrimonial, acuda cuando trate de contraerlo, porque en el amor de su padre, hallará un consejero dispuesto, en general, por mas que en casos dados así no suceda, á procurarle el bien, que, en

su hijo, vé como propio, y que, frecuentemente, estima en mas que el suyo, por esa abnegacion, y ese desinterés, que, tan íntimamente adheridos se hallan en el corazon de un padre, que obra impulsado por los sentimientos que naturaleza le inspira: y porque al obrar así el hijo compensa con la satisfaccion que al padre producen las deferencias filiales, esos beneficios que de él há recibido, mostrándose por el contrario, ingrato, si, cuando puede darle una prueba de su reconocimiento, y prueba tan estimable, no oye otra voz que la de su propia inspiracion y voluntad y desatiende la de la gratitud que indeclinablemente le llama á prestar la veneracion debida á quien es su mas desinteresado bienhechor.

Tambien el interés público, es un fundamento, y en verdad sólido, de la doctrina legal. Recordad, Sres., los resultados benéficos de la institucion del matrimonio, considerada bajo sus aspectos religioso, social, moral y económico: recordad que esa institucion produce un vínculo indisoluble: que es la base de la sociedad como orígen de la familia: que es el gérmen de ciertas virtudes cristianas y poderoso estímulo de la produccion: pero tened á la vez presente que tantos beneficios solo los produce, como os decia en otra ocasion, cuando está cimentada en sus naturales bases, y se la rodea de las condiciones que la son propias y que, cuando esas bases no la sustentan y estas condiciones no la garantizan, todo su bien se trueca en mal, todo su beneficio en daño y el matrimonio, lejos de ser una institucion bienhechora, es el gérmen de una relajacion moral que lenta; pero progresivamente, vá destruyendo los lazos mas fuertes que al hombre ligan en la sociedad, é introduciendo en el seno de esta una perturbacion que la mantiene en contínua alarma y que esparce la semilla de la corrupcion contra todo lo mas venerable en el órden social. ¿Os pintaré por ventura esos cuadros tan tristes que ofrecen los matrimonios celebrados en el furor de las ciegas pasiones, lazos que solo une el tornadizo entusiasmo, emocion tan pasagera como vehemente? ¿Pasaré ante vuestra vista, el espectáculo de esos enlaces, cuyo solo estímulo es el interés, y en que, cesando este, porque la fortuna gira sobre su movediza rueda, nace el desaliento, el menosprecio y hasta el ódio de seres que solo unidos debieran estar por el amor, y en que el divorcio, cuando no el crímen, es su indeclinable término, sembrando tal vez la desgracia de una descendencia tierna é inocente? No, Señores; no ne-

cesitais de los pálidos colores con que mi débil voz pudiera presentaros semejantes ejemplos; porque la realidad que á vuestra consideracion os ofrece la inmoralidad tristemente cundida, producirá en vosotros seguramente un efecto mas decisivo con las negras y repugnantes tintas de que se reviste y que escitan la indignacion en todo pecho en que se anide el mas tierno gérmen de morales sentimientos.—A evitar tan desastrosos resultados se encamina el requisito legal del matrimonio de los menores, porque exigiendo la premeditacion y el maduro exámen de personas, tan íntimamente ligadas á los contrayentes por los fuertes lazos del afecto familiar, ó de otros que, si este afecto no sienten, están en el deber, por la Ley, de dispensarles proteccion, se cortan con tiempo esos resultados, oponiendo, al furor de una pasion temprana, y por lo mismo, ciega, y al estímulo de un interés, mal aconsejado, la templanza del discernimiento, y los consejos desinteresados de quienes, por la naturaleza ó por la Ley tienen confiada la proteccion del menor. Y si esos males, que todos lamentamos, no pueden evitarse, que al menos la legislacion dirija su accion previsora á cortarlos donde con eficaz éxito, puede conseguirlo, y ampare á la juventud, de los abismos á que puede precipitarse, amenazando arrastrar en su peligrosa corriente, á la sociedad misma, cuya constante felicidad es el primer norte de las aspiraciones del legislador.

A la paz de las familias, há atendido tambien la Ley, con la exigencia del previo requisito paterno. Quería la pragmática de Cárlos III evitar con precauciones los matrimonios desiguales, *que frecuentes se habian hecho porque no se opusiera en el derecho ningun dique á tan funesto abuso*, y á la vez tenia en cuenta *la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente*. Esta sola razon, justificaria por sí, la exigencia legal, si no estuviese robustecida por otros fundamentos igualmente sólidos. ¡La eleccion de estado con persona conveniente! ¿No veis, Sres., en esta circunstancia la gran dificultad, la mayor de todas, y cuenta que son muchas, que se oponen á la celebracion del matrimonio? De la eleccion de estado con persona conveniente depende la felicidad de los que contraen el vínculo conyugal y de ella tambien procede la paz ó la discordia de las familias. Si tanto es el interés que esa eleccion escita, toda vez que puede ocasionar la introduccion en la familia de una persona, que, por sus condiciones de carácter, de edad, de fortuna y mil otras, traiga la

desavenencia y el desconcierto, á donde acaso siempre reinara la dulce tranquilidad, nacida del íntimo afecto entre los queridos miembros de la sociedad doméstica, natural es que la Ley, atenta al bien, que debe proteger y fomentar, acuda allí donde su influjo, puede hacerse sentir benéficamente, procurando, con su prevision, que al contraer un enlace, cuya disolucion es despues imposible, sino con la triste ejecucion de la ley de la mortalidad, presidan á la eleccion de la persona, la madurez y el sano criterio, á fin de que no se convierta el compañero dulce y amoroso que con el matrimonio se debe buscar, en un enemigo tanto mas temible, cuanto mas estrechas son las relaciones que le ligan al contrayente.

Finalmente, el bien del menor, fué otro móvil que guió al legislador de la pragmática, que tanto modificára el derecho anterior en lo relativo á la doctrina, objeto de nuestro estudio. Despues de lo dicho, fácil es de comprender que ese bien, se halla comprometido, con la resolucion acertada, ó no, de tomar estado. Un refran, muy conocido, há concentrado, un consejo que no debe olvidarse cuando de matrimonio se trata. Antes de contraer este enlace, deben pesarse sus consecuencias. Seguramente que si este consejo se siguiera, no habria que lamentar tantos males: pero es lo cierto que con frecuencia se desoye, por mas que su conveniencia esté en la conciencia de todos: y esa frecuencia es mas segura en la juventud en que una imaginacion ardiente, estimulada por la vehemencia de las pasiones, que le son propias, atropella todos los diques que la razon le opone y que, velados le suelen estar, por la loca fantasía. Esto que el legislador comprende, procura contrarestarlo, y ayuda al menor cuando un compromiso matrimonial quiere contraer, supliendo su insuficiencia y fortificando su debilidad, con el consejo de personas que alcancen en su prevision y fria madurez, á donde no pudiera el menor llegar con su impremeditacion.

Creo que mi ilustrado auditorio, habrá quedado convencido de mi aserto, referente á la bondad de los fundamentos en que nuestro derecho cimentó, con la pragmática de Don Cárlos III, la doctrina del consentimiento paterno y de la razon con que hé manifestado la superioridad de esos fundamentos sobre los que servian de apoyo al derecho romano que, si en lo general de sus prescripciones, ha merecido, con jus-

ticia, la calificacion de *razon escrita*, quedó un tanto atrasado en esta teoría legal, por desconocer los verdaderos principios, sobre que debiera asentarla.

Una vez espuestas las razones consignadas en las mismas leyes, en defensa de la doctrina de que tratamos, debo pasar al exámen de las que los autores presentan en sus obras de la Ciencia del Derecho.

Sala en su "Ilustracion al Derecho Real de España," la considera fundada en el deseo de cortar los perjuicios que, de llevarse á efecto cualesquiera enlace, se seguirian al honor de las familias: en la reverencia debida á los padres y en el objeto de mantener la pública tranquilidad.

El Doctor D. José M.ª Alvarez en sus "Instituciones de Derecho Real," halla el fundamento de esta doctrina en la falta grave que al respeto, veneracion y agradecimiento que debe á sus padres, comete el hijo que se empeña en un asunto de tanta importancia, como el matrimonio, sin pedir y obtener su consentimiento, aun cuando sea mayor de edad ó haya salido de su potestad, pues que nada de esto, dice, es motivo, para que se estinga el amor de veneracion y agradecimiento que les debe siempre tener.

El Sr. D. Florencio García Goyena en su "Librería de Jueces, Abogados y Escribanos," tiene en cuenta la gravedad de la obligacion que se imponen los que contraen matrimonio, y fundando en esta razon las solemnidades que á este deben preceder, coloca entre ellas el consentimiento paterno, con el objeto de que no se celebre inconsideradamente. El mismo Señor, en su obra "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español," esfuerza su argumentacion en favor de la teoría legal, espresándose en los siguientes significativos términos: "El matrimonio es, entre todas las acciones humanas, la mas interesante, y casi decisiva, de la felicidad ó desdicha de la vida: debe, pues, rodeársele de todas las precauciones posibles, puesto que el error ó el desacierto, una vez cometido, es irreparable. Para tener derecho á contraer obligaciones, conviene antes conocerlas. Ninguna legislacion abandonó los hijos á sí mismos en la primera edad de las pasiones, para dar este paso resbaladizo sobre una alfombra de flores, que encubre muchas veces un abismo de miserias: y naturalmente hubo de apelar á la intervencion de los padres, tanto por la ternura con que aman á sus hijos, como por ser ellos mismos interesados."

El autor de la "Ciencia social segun los principios de Bentham," D. Toribio Nuñez, despues de ensalzar la institucion del matrimonio, lazo de la sociedad y base fundamental de la civilizacion, que, como contrato, há sacado á las mugeres de la servidumbre mas dura y humillante: ha distribuido la masa de la comunidad en familias distintas; ha creado una magistratura doméstica: há estendido las miras de los hombres sobre lo futuro, por su afecto hácia la generacion venidera y há multiplicado, en fin, las simpatías sociales, al tratar de resolver la cuestion de *quien deberá hacer la eleccion de un esposo ó de una esposa*, espresa que, "quitando al padre el poder de estorbar y violentar, es menester no privarle del de moderar y retardar. Se pueden distinguir, dos épocas en la edad nubil: mientras la primera, el defecto de consentimiento paterno, podria bastar para anular el matrimonio: mientras la segunda podria conservar el derecho de retardarle algunos meses, tiempo que podria concedérsele, para hacer valer sus consejos. Es indispensable de un lado limitar el poder paternal y del otro mantener por las leyes el respeto filial."

Otros autores apoyan la doctrina en lo natural que es, el que los hijos, cuando aspiran á emanciparse del dominio paterno, pidan consejo á sus padres para tomar estado de matrimonio y que estos, con su esperiencia y cariño se lo dén sano y acertado. Además de que, naciendo del matrimonio, herederos forzosos, es justo y equitativo que la Ley oiga al celebrarse, á los que, en su tiempo, há de privar, por la supervivencia de prole, de la libre facultad de disponer de su fortuna.

Si terminantes eran las razones de Ley, segun hemos tenido ocasion de conocer, no lo son menos las alegadas por los autores que se ocupan de la Ciencia del Derecho.

Bien puede comprenderse en vista de su exámen siquiera ligero, que la doctrina legal del consentimiento paterno para la celebracion del matrimonio de los menores de edad, está basada en la razon y la sustentan principios de la mas sana filosofía.

Ya es el derecho Divino que, imponiendo el deber de honrar á nuestros padres exige como necesario el respeto que en sí lleva el acto de solicitar el hijo la vénia para contraer enlace: Ya lo es tambien el derecho natural que, imprimiendo en los corazones humanos el deber de la gratitud, hace precisa, para demostrarle satisfactoriamente, la corta compensa-

cion de esa deferencia filial por los beneficios recibidos de los que fueron los autores de nuestra existencia: Ya viene á serlo, á la vez, el derecho civil, que, otorgando al padre una autoridad familiar, le dá los medios que para su ejercicio, son propios: autoridad absoluta é inflexible, como en Roma y templada y dulce, como en nuestro derecho patrio: Ya la apoya con su autoridad la razon de estado que imperiosamente exige la tranquilidad y el órden social, fáciles de subvertir por el gérmen corruptor de un enlace inmoral: Ya la sustenta el deseo de protejer por los medios racionales, la paz y el concierto de las familias: Ya el propósito de asegurar el bien del menor amparándole de los peligros de su inesperta juventud: Ya el honor de las mismas familias comprometido á veces por la eleccion desventajosa de contrayente: Ya la alta importancia del matrimonio, cuya institucion debe ser protegida por el legislador adoptando las medidas de precaucion necesarias para que corresponda á sus verdaderos fines y no se convierta en perjudicial una institucion benéfica: Ya la debilidad de razon del contrayente menor que necesita robustecerse con la ayuda del padre, tutor por escelencia y el mejor consejero por su amor: Ya tambien la justicia que imperiosamente reclama se atienda al padre, á quien por el matrimonio del hijo se le despoja de la autoridad familiar de patria potestad que sobre él tenia: Ya la equidad misma que no permite se facilite el medio de hacer herederos forzosos, sin la aquiescencia de aquellas personas á quienes han de perjudicar en su dia: Ya igualmente la conveniencia de no quitar al padre el derecho de moderar y retardar, por mas que no sea admisible el veto absoluto ó sea el derecho de impedir: Ya el fin de conciliar el poder paternal con la bien entendida libertad de los hijos: Y ya, por último, el objeto que todo legislador debe proponerse de fortalecer los vínculos de la autoridad paterna. Examinando con detencion fundamentos tan sólidos y respetables se deduce que con dificultad podrá hallarse una teoría legal mejor cimentada.

Queda demostrado pues, que el requisito del consentimiento paterno para el matrimonio de los menores, há hallado su razon en la ley y en la ciencia: en el derecho constituido y en el derecho constituyente, porque lo mismo en el Derecho romano, que en el Derecho nacional y que en las obras de los autores lo vemos defendido y amparado, como decia al principio, por diferentes consideraciones mas ó menos fuer-

tes, mas ó menos respetables, pero siempre sólidas, por llevar envueltas en sí un principio de razon, de justicia ó de equidad.

La necesidad de ese requisito se desprende como consecuencia lógica de los fundamentos en que se sustenta. Supongamos, Sres., que la Ley, aun apreciando las consideraciones espuestas, no consignara entre sus preceptos el consentimiento paterno. ¿No se hallaria entonces en pugna con los principios de la ciencia? ¿No dejaría un vacío en el Derecho que, como hemos visto, es de todo punto indispensable llenar? Todas las ventajas que de la teoría espuesta se siguen ¿no quedarian perdidas por el silencio que respecto de ella guardase el legislador? Seguramente que sí. La razon, la justicia, la equidad, el órden social, el derecho divino, natural, el mismo civil y la moral así como todos los demás principios que relacionados quedan, pedirian con insistencia al legislador, que completase su obra, porque, de lo contrario, el matrimonio, esa institucion que en el concepto religioso, social, moral, económico y hasta legislativo, tanta importancia representa y que por lo mismo debe ser objeto de la predilecta atencion del Derecho, quedaria abandonada y espuesta á producir todos los males que de ella pueden prometerse, cuando no se la rodea de las precauciones que necesita. Debe por estas razones estar en las leyes consignado como precepto espreso, claro y terminante, que al matrimonio de los comprendidos en cierta edad, haya de preceder el consentimiento paterno ó de quien este pueda suplirlo. Solo así se conseguirá que el matrimonio en cuanto al alcance está de la Ley, responda á sus verdaderos fines y al objeto de su beneficiosa institucion: solo así podrá darse á la moral un auxilio cortando de raiz el gérmen corruptor de enlaces contraidos sin consejo, que llegan en su tiempo á lanzar el crímen y á introducir la desgracia en el seno de las familias: solo así, podrá en fin, robustecerse el necesario principio del respeto á la autoridad paterna alentando en su orígen los deberes de la subordinacion familiar, tanto mas necesaria, cuanto que de ella depende la que en el órden social, es indispensable para la conservacion de la pública armonía. Hé aquí demostrada la necesidad y la conveniencia de la doctrina discutida: hé aquí demostrado tambien el acierto con que todas las legislaciones anduvieron al consagrar en sus códigos un tratado especial cuyo objeto fuera desenvolver esa doctrina, llenando de este modo una apremiante necesidad y realizando una conve-

niencia indiscutible bajo todos los aspectos qne se la considere.

Examinado el fundamento, la necesidad y la conveniencia del principio que sirve de base á toda la doctrina legal, continuaré en otras lecciones la discusion sobre los demás puntos importantes que la misma abraza.

LECCION III.

Sistemas legales, respecto a la duracion de la necesidad del consentimiento matrimonial.

Una vez, Señores, que vuestra indulgencia me ha permitido examinar, en lecciones precedentes, el fundamento, la necesidad y la conveniencia del requisito legal del consentimiento paterno, para determinados matrimonios, con lo cual consideré tan interesante doctrina en toda su generalidad, procede, que, continuando vosotros en el favor que me dispensásteis y yo en el estudio que os he prometido, descienda desde hoy al exámen de las especiales cuestiones que comprende, y cuyo conjunto tuve la honra de manifestar en la primera discusion, referente á la doctrina.

Siguiendo el órden que en ella dejé trazado, corresponde que esta noche me ocupe de la relativa á la duracion del requisito legal, cuyo exámen histórico y filosófico me he propuesto ofrecer á la consideracion de los que se dignen favorecerme con su asistencia.

La duracion, ó sea, la edad, que ha de servir de término á la necesidad del consentimiento para el matrimonio, debe considerarse, *bajo dos aspectos: uno* con relacion á las personas de los que están sugetos á él, ó que tienen el deber de pedirlo: *otro*, con relacion á las de los que han de prestarlo, ó cuyo ministerio, es indispensable, al efecto de que, el matrimonio de las primeras, se realice.

Bajo uno y otro aspecto, los sistemas de legislacion, han variado en estremo, ofreciendo notables divergencias, que conviene tener presente, y estudiar, á fin de escoger lo que, la sana razon, juzgue mas acertado.

Nueve son los sistemas que, por resultado del exámen de las diferentes legislaciones, he podido ver establecidos en la esfera del derecho: número que, por sí solo, demuestra, con notoria evidencia la falta de uniformidad en este estremo importante de la doctrina que nos ocupa. Su esposicion y juicio crítico, es el objeto del trabajo que hoy debo desempeñar. Reclamo, pues, vuestra acostumbrada atencion, esperando que si molesto os fuere por la estension del asunto, que de suyo es árido, me dispenseis, en gracia á su interés, y al deseo de examinarlo, en cuanto alcancen mis luces.

Dos partes debe comprender esta leccion: la 1.ª relativa á los diferentes sistemas, respecto á la duracion de la necesidad del consentimiento para el matrimonio, *segun las personas de los que han menester este requisito legal:* y la 2.ª referente á los sistemas de esa duracion, teniendo en cuenta *las personas de los que han de prestar el referido consentimiento.* De los nueve sistemas que toda la teoría de la duracion encierra, cinco comprende la primera parte y cuatro la segunda.

Veamos en qué consiste cada sistema: qué legislacion lo ha seguido y cual sea su mérito.

Con relacion á las personas de los que están sugetos al requisito legal, los sistemas son los siguientes: 1.° De duracion ilimitada. 2.° De igualar la edad del consentimiento paterno á la menor civil. 3.° De señalar una edad diferente de esta. 4.° De diferenciar el varon de la hembra, y 5.° De equipararlos. Respecto á las personas de los que tienen el derecho de prestar el consentimiento, hay los sistemas. 1.° De ilimitada duracion para el padre: pero limitada á las demás personas que le suceden en el egercicio de su derecho, señalando á todas estas el mismo término. 2.° De duracion ilimitada sin distincion de personas. 3.° De duracion limitada sin esa distincion y 4.° De duracion limitada, distinguiendo de personas.

Podrá suceder, Señores, que algun otro sistema exista: pero los que he designado, creo sean los únicos, si bien al lanzar esta pública creencia, abrigo la desconfianza por el acierto, toda vez que en el estudio y separacion de los sistemas referidos me he guiado por mis propias luces, porque los escritores de Derecho que conozco, guardan completo silencio respecto de ellos. Estimulado por el deseo de analizar la doctrina elegi-

da, bajo todos sus puntos de vista, y de presentarla, con la conveniente claridad, he revisado las diferentes legislaciones descubriendo de eso exámen los sistemas que enunciados dejo y que clasificados presente, con el fin de dogmatizar la doctrina, descartándola de la aridez que encerraría la indigesta relacion de sus variados preceptos legales faltos de la armonía y cohexion necesarias á la claridad y que son circunstancias propias del método de generalizacion de las ideas.

Reducidas á un corto número de principios, las divergentes disposiciones del Derecho en los varios Estados, la inteligencia discurrirá con mas acierto y el que versado no se halle en este árido estudio, encontrará la amenidad que resulta de adquirir ideas generales, libres del complicado exámen de los preceptos á que se refieren. Estas consideraciones me han movido á presentar la cuestion de un modo diferente al de los autores, pues que, rindiéndoles la veneracion que, como á maestros les debo, reconozco una conveniencia superior en el método que adopto. Dicho esto, para alejar toda prevencion de alguno que censurase la innovacion, por desconocer tal vez la razon en que la fundo, paso á ocuparme del tema designado á la discusion de la presente noche.

Hé dividido en dos partes toda la cuestion y sin duda mi ilustrado auditorio, habrá comprendido la razon, ya por lo que acabo de esponer, como por lo que dicho tengo en la primera leccion. La edad, que las diferentes legislaciones, han fijado, como término á la duracion de la necesidad del consentimiento para el matrimonio, fué modificada, habida consideracion á las personas de los que hubieran menester de ese consentimiento y á la de las que ejercieran el derecho de prestarlo. Unas y otras sirvieron de base á los diferentes preceptos del legislador y en consideracion á ellas debo por lo mismo examinar la cuestion, porque marcan una línea divisoria que ha sido orígen de preceptos distintos y de variados sistemas. Estudiar la doctrina, sin hacer esta conveniente distincion seria confundirla lamentablemente, no pudiendo descubrir el verdadero espíritu que á la legislacion ha presidido, espíritu que así en este ramo, como en todos, reasume el incesante estímulo del jurisconsulto, porque encarnándose en él los principios determinantes del Derecho, es en donde debe beber sin saciarse para de este modo realizar con su estudio el noble deseo de la perfeccion social á que van y deben ir encaminadas todas sus aspiraciones.

El primer sistema que debemos examinar teniendo en cuenta las personas que necesitan del consentimiento para el matrimonio, es el de *duracion ilimitada*. Este sistema, no fija edad ninguna: con arreglo á él, la persona que, para casarse há de pedir el consentimiento del padre, no puede libertarse de este requisito aguardando un término dado, porque la necesidad subsiste por toda la vida. Nacido en el Derecho Romano, se siguió en España por el Fuero-Juzgo y fué adoptado en el Código Prusiano, en cierto modo por el Sardo y tambien en el Código Sueco. Segun ya tengo dicho, el Derecho Romano basaba la teoría del consentimiento paterno en la patria potestad y como esta no se rompia por la edad, ni aun tampoco por razon del matrimonio, de donde resultaba que el abuelo la tenia sobre el nieto, este ó el hijo, al casarse debian necesariamente acudir á su abuelo ó á su padre, para que les diese su vénia respectiva, salvo el caso de que se hubieran emancipado por los medios legales. El hijo de familia, pues, en cualquiera edad, estaba sugeto al espresado requisito. Lo mismo sucedia conforme al Fuero-Juzgo; no habia limitacion alguna por razon de la edad de los que quisieran contraer matrimonio. El Código Prusiano, mucho mas severo aun determina que el consentimiento debe ser pedido en todos los casos y en cualquiera edad, aun cuando no se trate ya del primer matrimonio. El Código Sardo, en cierto modo sigue este sistema, y digo esto, porque si bien establece una penalidad para los varones *mayores de edad* y las hembras que se casaren contra la voluntad del ascendiente, cuyo consentimiento se requiere, no es tan grave como la que impone á los varones menores de treinta años y á las hembras menores de veinte y cinco. Con la penalidad de los mayores dá á entender que ninguna edad dispensa de la exigencia de la Ley: con la de los comprendidos en la edad que señala, modifica, en parte, el primer principio, si bien aunque modificada, queda subsistente la regla de que aun en la mayor edad no puede el descendiente contraer matrimonio contra la voluntad del ascendiente sin incurrir en pena, medio indirecto de que la Ley se cumpla. El Código Sueco nada habla de edad y castiga al hijo ó la hija que, en estado de viudez se vuelven á casar contra la voluntad de sus padres: es tan severo, pues, como el de Prusia que exige el consentimiento paterno, como he dicho, aun cuando no se trate ya del primer matrimonio.

¿Cual debe ser nuestro juicio respecto de este sistema? ¿Deberemos aprobar que el consentimiento paterno para el matrimonio, sea un requisito que no tenga limitacion por la edad del que lo necesite, conforme á la Ley? Tened presente, Señores, que este sistema, reconoce como fundamento la patria potestad: pero patria potestad llevada á un estremo, que cede tan solo en favor de quien la ejerce, y no de aquel sobre que se ejerce. Segun sus principios, quien del consentimiento paterno necesita, se halla en una tutela perpétua, que solo la muerte de la persona que tiene el derecho de dar la vénia, puede librarle de ella.—No considera, además, cual corresponde, uno de los fundamentos y quizá el mas firme, en que se apoya la doctrina legal del consentimiento y de que ya me tengo ocupado, á saber, la insuficiencia de discernimiento en el que ha de contraer en el enlace, porque si bien esta es regla segura en los primeros años de la vida, tiene sin embargo, un término, y no se estiende á toda la edad de que es susceptible una persona, como el sistema de ilimitada duracion, de que me ocupo.

No puede aceptarse este sistema. 1.° Porque aun cuando se basa en la patria potestad, derecho, para mí respetable y nunca por demás fortalecido, tiende á favorecer á una sola de las personas, á quienes la naturaleza al crearlo, quiso beneficiar. Ese derecho lleva por objeto el bien del padre, como el bien del hijo: mira á los intereses de ambos y la naturaleza, que es su primordial fundamento, no permite que se estienda ó se limite, cuando puede resultar el provecho del uno, á costa del perjuicio del otro. Hé aquí lo que sucede con la ilimitada duracion de la necesidad del consentimiento paterno: la persona que ha de prestarlo, siempre se halla protegida y amparada por la Ley: pero la que ha de pedirlo encuentra constantemente una limitacion que la impide moverse con la libertad, á que tiene derecho, cuando llega un tiempo en que la razon le permite hacer un legítimo y beneficioso uso de ella, y en que por lo mismo no son de temer los abusos, que la Ley trata de evitar con la previsora exigencia del consentimiento paterno. 2.° Porque la tutela perpétua en que se constituye al necesitado de este requisito no se basa en los fundamentos racionales en que toda legislacion debe cimentarla, toda vez que, siendo la tutela una autoridad de proteccion confiada á favor de los que la han menester, resultaria que por falta de esa nece-

sidad la proteccion se convertiria en daño, no existiendo las razones en que pudiera apoyarse y sucediendo con ella como con toda institucion que, bienhechora en sí, no se la sustenta en sus naturales bases y en las reglas que deben presidir á su existencia y 3.° Porque con ese sistema la teoría legal del consentimiento paterno, se desviaria de su verdadero y legítimo orígen, del que en sí encierra el gérmen de los fundamentales principios que examinamos en la pasada leccion, y que no es otro que la imprevision, la inesperiencia, la debilidad de razon inherentes á la juventud de que parten todos los males que tambien lamentábamos; imprevision, inesperiencia y debilidad que naturalmente cesan en un período dado de la vida, desconocido tal vez, porque varia con el desarrollo de las facultades anímicas; pero cierto siempre y período que, por lo mismo, debe de servir de fin á una precaucion que la Ley exige esperando llegue al entrever con su presencia asegurado ya el acierto que ha de protejer por los medios á su alcance posibles, para garantizar de este modo la institucion del matrimonio digna por todos títulos de la mas alta consideracion.

Pasemos al segundo sistema. Consiste este en igualar la edad dentro de la que es necesario el consentimiento á la considerada como menor por las leyes, para todos los efectos civiles.—Sabido es que las diversas legislaciones fijan una edad en virtud de la que, los que en ella se hallan están bajo su proteccion, ya porque impiden que los actos perjudiciales les dañen aun cuando reunan las necesarias condiciones para su validacion, ya porque confian su cuidado y el de sus intereses, á una persona que, con el nombre de guardador, vele por su beneficio. Pues bien: el sistema á que me refiero declara esa edad, término tambien, para el efecto de la necesidad del consentimiento matrimonial: de modo, pues, que, á la vez, que el comprendido en ella, vive en tutela ó no puede contratar válidamente en su daño, aunque sí en su beneficio porque carece de la libre administracion de sus bienes, necesita, cuando trate de enlazarse en matrimonio, de la prévia vénia de determinadas personas y llegado el término legal, no tan solo adquiere para los efectos civiles, el derecho de obrar por sí, sin necesidad de sugetarse á la autoridad de nadie, sino que puede celebrar el matrimonio á su arbitrio.

Este sistema que equipara como vemos la edad para el consentimien-

BIBLIOTECA PUBLICA DE CADIZ

to paterno, á la menor civil, fué adoptado en España por la pragmática de D. Cárlos III de 1776, y seguido por el Código de la Luisiana, el Austriaco, el del Canton de Berna, el del Canton de Argovia y el del de Vaud. La pragmática de Cárlos III exigia que los menores de 25 años obtuvieran para casarse el consentimiento de su padre ó de quien debia suplirlo. El Código de la Luisiana determina que cualquiera menor de los dos sexos que hubiere llegado á la edad útil para el matrimonio, estará obligado á obtener ese consentimiento, debiendo, los mayores que traten de celebrarlo, presentar la prueba de su mayor edad. El Código Austriaco, el de Berna y el de Argovia, hablan en general de menores y los equiparan á los interdictos por las leyes, para el efecto del consentimiento paterno. El del Canton de Vaud requiere 23 años que es en los que fija la mayor edad.

Grande, es, Señores, la diferencia que media entre este sistema y el anterior. De su estudio se desprende que la libertad del que quiere contraer matrimonio, está solo limitada durante la menor edad segun el primero, y que conforme al segundo, la limitacion dura toda la vida. El uno deja entrever la esperanza de obrar por sí algun dia: el otro corta esta esperanza sugetando siempre la voluntad del contrayente á la de otra persona. En mi humilde concepto es mas aceptable el sistema de limitacion que el de duracion ilimitada de que me ocupé anteriormente. Concilia el derecho del padre, con el derecho del hijo, colocando á la patria potestad en el lugar que por naturaleza la corresponde: porque señala un espacio de tiempo dentro del cual el padre hace valer su autoridad respetable y pasado, dá al hijo el ejercicio de un derecho que ya le pertenece pues habiendo llegado á edad en que por el desarrollo de su razon puede usarlo sin temor, no debe limitársele, cesando el motivo en que fundarse podria la limitacion. Aprecia ya de una manera prudente el fundamento en que se basa la doctrina legal, porque señalando el término en que se calcula que la razon no está desarrollada consulta á la prevision y al discernimiento que deben ser garantías seguras del matrimonio. Y por otra parte, armoniza disposiciones legales que tienen un mismo apoyo, porque iguala la teoría del consentimiento paterno á la de la tutela de los menores y á la de la capacidad para los actos de la vida civil, teorías todas que se basan en

la necesidad de protejer á las personas á quienes garantizan, por su estado de insuficiencia, debilidad de razon y falta del discernimiento que seria necesario para que la Ley les otorgase por completo la libertad de obrar por sí.

El tercer sistema señala para el consentimiento paterno una edad diferente de la considerada como menor por las leyes, ya mas elevada, ya mas pequeña que esta. Es, por tanto este un sistema con dos sectas: una que no considera la mayor edad civil bastante para dar la libertad á los hijos de familia al efecto de casarse y otra que considera que no es necesario ni aun llegar á ella, cuanto mas pasarla, para hallar el acierto que en este punto se requiere.

Adoptaron, en general, este sistema, en España, el Fuero Real, y la pragmática de D. Cárlos IV de 1803 y en el estrangero, el Código francés, el de Holanda, el de las Dos Sicilias, el Código Sardo, el Bávaro y el del Gran Ducado de Baden. De estos Códigos se adhirieron á la primera secta del espresado sistema, ó sea, á la que requiere para el consentimiento matrimonial, una edad mas elevada que la menor civil, todos los espresados, á escepcion de la Real pragmática de Cárlos IV. El Fuero Real habia señalado el plazo de 30 años para que la mujer que estuviera en poder de sus padres ó parientes pudiera casarse á su arbitrio si ellos no la procurasen estado de matrimonio. El Código francés fija á los hijos la edad de 25 años para contraer este, mediante el consentimiento paterno estendiéndola hasta los 30, en que, si bien no es necesario ese formal consentimiento lo es, sí, una peticion respetuosa. El de Holanda que fija la mayor edad en los 23 años exige que los hijos legítimos que despues de cumplidos los 25 no hubiesen obtenido el consentimiento para celebrar matrimonio, soliciten la intervencion del Juez del Canton, donde el padre ó la madre estuvieren domiciliados. El Código de las Dos Sicilias eleva la edad á los mismos 25 años. El Sardo requiere, como el francés y como el Bávaro la de 30, para el efecto del límite de la necesidad del consentimiento, señalando el del Gran Ducado de Baden la de 25. Son de notar las disposiciones de estos Códigos porque tomando casi todos como tipo de la menor edad necesaria para la vénia, la mayor civil, la elevan considerablemente sobre esta, habiendo Código como el francés, que declara que la mayor edad la

fija en 21 años cumplidos y que en ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil y al mismo tiempo eleva la que liberta del consentimiento paterno á 30 años, es decir, nueve sobre la mayor edad y otro como el de Baden que señalando esta á los 18 requiere para casarse libremente 25, es decir siete mas. Esta secta, del sistema que fija una edad diferente de la menor civil, difiere de la seguida por nuestra pragmática de 1803, la cual señala como máximum de edad 25 años y la rebaja hasta los 20, segun las personas que han de ejercer el derecho de dar su vénia para el matrimonio, con lo que sigue un rumbo contrario al de los espresados Códigos descendiendo al señalar el límite, en vez de ascender como ellos.

Reconoce, en general, como razon de ser, este tercer sistema, de que me ocupo, la circunstancia de apreciar escesiva ó corta, para conceder la facultad de casarse libremente, la edad que respectivamente señalan las diversas legislaciones como mayor, es decir, en que se adquiere la capacidad civil. Y en particular cada secta de este sistema tiene su determinado fundamento, porque si bien, la una temiendo por las consecuencias de un enlace contraido sin la necesaria prevision busca una edad en que la razon se halle en su período de completa madurez, la otra no tan temerosa de esas consecuencias porque cree que una edad mas corta que en la que se adquiere el derecho de independencia para los actos civiles, es suficiente á discernir la importancia y comprender las obligaciones que consigo trae el enlace matrimonial, se contenta con una edad en que aun cuando la razon no esté madura, por lo menos la inteligencia tiene un grado aceptable de desarrollo, eficaz tal vez para contener los violentos impulsos de las pasiones juveniles y para alejar las sospechas de una imprevision lamentable. Difiere por lo tanto este sistema en su razon del anterior que iguala la edad necesaria para al consentimiento paterno á la menor civil, toda vez que este considera que aquella en que á una persona se la reconoce por la Ley capaz para todos los actos en que la mayoridad es indispensable, debe por la misma establecerse que adquiera la libertad de casarse, sin limitacion de persona determinada. En mi entender, Señores, y sea dicho esto con el temor natural de quien, á un concurso ilustrado, como el que me dispensa la señalada honra de escucharme, ofrece una opinion propia, en mi entender, repito, seria conveniente

que, con el fin de hallar la armonía que es necesaria entre las diversas disposiciones que se relacionan íntimamente y sobre todo que reconocen un apoyo comun y un mismo fundamento, y dado el caso de establecer una limitacion á la necesidad de la vénia paterna, se fijara una edad igual para todos los efectos civiles, incluyendo en estos la libertad de contraer matrimonio. La teoría de la tutela y curadoría, la que se refiere á la capacidad de las personas para la contratacion y libre administracion de sus bienes, reconocen como fundamento la necesidad de que las personas no se hallen abandonadas á sí mismas ni contraigan obligaciones cuando no pueden dirigirse ni calcular las consecuencias de sus actos. Este mismo fundamento sirve de apoyo á la doctrina del consentimiento paterno. Y habiendo uniformidad en su razon ¿por qué las disposiciones legales que esas teorías desenvuelven han de ser distintas? Donde es igual la razon de la Ley, debe ser la misma su disposicion, dice un principio de filosofía legislativa.—Si la necesidad de los diferentes medios protectores que la Ley reconoce en favor de personas determinadas ó lo que es lo mismo, el establecimiento de una edad llamada mayor en que adquieren la libertad de accion en la vida civil, se funda en la existencia de un período en que la razon humana no se halla desenvuelta, pudiendo los que en este caso se encuentren perjudicarse si obraran con entera independencia ó sin el consejo y direccion de un protector encargado por la Ley de dispensarles su ayuda, ó si se les facultase en semejante estado de desarrollo intelectual para celebrar actos válidos, no obstante que, por su natural imprevision, les fueran dañosos, lógico parece, que la edad que para esos efectos civiles, se señale, sea la misma que para poder casarse á su arbitrio, toda vez que la teoría legal de la duracion del plazo para el consentimiento paterno, tiene idéntico fundamento. La dificultad que en este punto puede ofrecerse, consiste en el acierto en la designacion de la edad, bastante á prevenir todas las contingencias que razonablemente son de temer. Pero desde los 18 años en que el Código del Gran Ducado de Baden fija la mayor edad, hasta la de 25 en que la señalan nuestros códigos y desde aquella edad hasta la de 30 á que algunos estienden la que se requiere para adquirir la libertad de contraer matrimonio, hay un período de 12 años dentro del que puede fijarse el límite que se crea necesario, como principio de una conveniente edad mayor que en sí lleve la

capacidad absoluta para todos los actos de la vida civil. Designada esta, sus efectos, deben ser, no solo la emancipacion de la autoridad tutelar y la libre disposicion de los bienes, sino tambien la independencia bastante para tomar estado de matrimonio. De este modo se armonizarian, en mi concepto, disposiciones legales íntimamente relacionadas, y se evitaria el contrasentido y la inconsecuencia que hoy se observa en algunos códigos y que pugna con los mas fundados principios de filosofía legislativa, de que teorías de derecho que, reconocen una misma razon y están animadas por el mismo espíritu, sean regidas por preceptos diferentes.

El cuarto sistema, de que ya debo ocuparme, señala una edad diferente para el varon y la hembra. Se divide, como el anterior, en dos sectas: una que solo fija edad para las hembras: y otra que la designa tambien á los varones, aunque distinta. La primera, adoptada por la legislacion romana, se siguió en España por el Fuero Real y las Partidas: la segunda recibió carta de naturaleza en la pragmática de Cárlos IV, en los Código Francés, Sardo, de las Dos Sicilias, de Holanda y del Gran Ducado deBaden. Señaló el derecho Ramono la edad de 25 años para que la hija, cuyo padre hubiera muerto, pudiera casarse, sin el consentimiento de su madre ó de sus parientes: el Fuero-Real estendió la edad á los 30, para el caso en que, hallándose la soltera en poder de sus padres ó parientes no la hubieran procurado casar, y las Partidas tomaron como tipo los 25, al efecto de que la hija contragese matrimonio aun contra la voluntad terminante de su padre. Se vé, pues, que tanto el Derecho Romano, como el patrio consignado en el Fuero Real y las Partidas, fijaron edad atendiendo *tan solo á las hembras* sin hacer mencion de los varones. La pragmática de Cárlos IV señala como tipo máximo de la edad, 25 años para los varones y 23 para las hembras y como mínimo, segun las personas á quienes corresponde dar la vénia matrimonial, 22 y 20 respectivamente. El Código francés, el de las Dos Sicilias y el de Holanda que, con él se conforman, requieren 25 años en los hijos y 21 en las hijas; el Sardo 30 y 25 y el de Baden 25 y 18. La edad, pues, difiere con el sexo, sirviendo de regla constante que sea menor para las hembras que para los varones.

Como el quinto sistema se relaciona estrechamente con este, aunque

difieren entre sí, me ocuparé de él, antes de examinar el cuarto bajo su aspecto filosófico, con el fin de hacerlo unidos, evitando separar cuestiones que en la esencia se afectan mútuamente y que, para mejor comprenderlas conviene presentarlas á un solo golpe de vista. Se reduce ese quinto sistema á equiparar la edad del varon y de la hembra, para el efecto del consentimiento paterno: sistema seguido por la pragmática de Cárlos III y por los Códigos de la Luisiana, Austriaco, y de los Cantones de Berna, de Argovia y de Vaud. La primera, señalaba sin distincion de sexo la edad de 25 años; los códigos de la Luisiana, de Austria, de Berna y de Argovia, hablan en general, como antes dije, de menores, sin marcar esa distincion, y el del Canton de Vaud designa como tipo los 23 años, época en que, como tambien anteriormeute he dicho, señala la mayor edad de los dos sexos.

Por resultado del exámen del cuarto y quinto sistema, consistente el primero en distinguir la edad, segun el sexo y el segundo en no hacer esta distincion, se nos ofrecen tres cuestiones importantes. 1.ª ¿Debe señalarse edad tan solamente á las hembras ó hacerla estensiva á los varones? 2.ª En este último supuesto ¿conviene que difiera con el sexo? 3.ª Caso de ser diferente ¿á qué sexo debe señalarse mayor edad?

Sin embargo de que la legislacion romana, del mismo modo que la patria consignada en los dos citados Códigos alfonsinos, señalaron edad, *únicamente á las hembras*, no puede descubrirse en ambas legislaciones un fundamento comun de ese idéntico precepto. Debemos recordar á este propósito que el Derecho Romano no marcó la edad para las hijas en vida del padre, sino despues de su muerte, cuando la facultad de casarlas la concedia á la madre y á los parientes. En vista de esta consideracion ¿podremos asentar que tuvo en cuenta el deseo de favorecer á las hijas, impidiendo que en una edad temprana contragesen enlaces funestos por la debilidad de su sexo, ó el de limitar las facultades de las personas, á quienes en defecto del padre, autorizaba para dar la vénia matrimonial? Creo, Señores, que este último propósito, fué el fundamento de la disposicion legislativa, porque si hubiera sido el de amparar al sexo débil en su juvenil edad, no distinguiria las facultades del padre ó de la madre y parientes, toda vez que la debilidad de la persona prote-

gida no variaba en razon de las personas que debian ampararla sino de su desarrollo intelectual proporcionado á su edad. Que fuera el padre, ó la madre y parientes, quienes prestáran el consentimiento, no implicaba, para que se fijáse un término, dentro del cual la hija no pudiera casarse sin preceder ese requisito, porque no seria por esto mas ó menos experta. Las personas nada influirian en la razon fundamental de la necesidad de la vénia para el matrimonio, si fuera la debilidad del sexo, porque esta subsistia con independencia de ellas y solo en relacion al grado de desarrollo intelectual. Fijar término á la madre y á los parientes y no señalarlo al padre, tenia solo por objeto aminorar las facultades de aquellos con referencia á este. Y si estas razones no fueren bastantes para demostrar el aserto consignado, lo seria el considerar que respecto del padre, no habia limitacion en la edad del hijo, quedando este á la muerte de aquel en completa libertad para casarse, sin necesidad del consentimiento de su madre ó parientes. Se vé, pues, que el padre no tenia limitadas sus facultades, porque tanto respecto de la hija como del hijo, su consentimiento era indispensable, para el matrimonio de estos, mientras viviera ó conservase su derecho de patria potestad; pero que lo estaban las de la madre y parientes, puesto que no era necesario el suyo para el consentimiento del varon, y sí únicamente para el de la hija dentro de los 25 años.

No obstante, esta limitacion cedia en provecho de la hija porque la amparaba en una edad temprana de los peligros de la juventud, asistiéndola con la intervencion de personas que como su madre y parientes, velaran por su bien; mas sin autorizar por esto á creer que, porque el efecto de la ley apareciera beneficioso á la hija, la causa determinante fuere este mismo beneficio, sino el propósito, como queda demostrado, de limitar las facultades de las espresadas personas.

Muy diferente debe ser la opinion en cuanto al fundamento de las disposiciones legales consignadas en el Fuero Real y las Partidas, que siguieron como el Derecho Romano el mismo principio de señalar edad tan solo á las hembras, para el efecto de la vénia matrimonial.

Fué su verdadero espíritu, el deseo de beneficiar á las hijas, pues que, lejos de distinguir de personas, á ejemplo del Derecho Romano, incluyeron en la limitacion al padre, con lo que demostraron que su

objeto era fijar un término en que conceptuaban peligrosa la libertad de la hija para casarse, dentro del que estuviera asistida por personas de presumible cariño, otorgándole pasado ese término la libertad, porque no eran tan de temer sus peligros.

Ahora bien: conocidos los fundamentos que á la lejislacion romana y á la nacional guiaron para establecer una edad respecto de las hembras, debemos resolver, á nuestro modo, la cuestion propuesta como primera y nacida del exámen hecho de los sistemas que, al señalar la edad para el consentimiento matrimonial, distinguen ó no, el varon de la hembra, á saber, si debe señalarse esa edad unicamente á esta, como hicieron las referidas legislaciones, ó hacerla estensiva tambien al varon.

En mi concepto, Señores, no hay motivo que autorice esa distincion. No fijar edad al varon y designarla á la hembra, equivaldría, como ya tengo dicho, á constituir al primero en una tutela perpétua que lejos de favorecerle, le perjudicaria dando al propio tiempo por resultado, que seria injusto, una desigualdad entre personas que se hallan en las mismas condiciones consideradas bajo el punto de vista de la necesidad de limitarles su libertad. Teniendo por objeto el requisito de la vénia para el matrimonio, la proteccion del contrayente y reconociendo esta proteccion por causa su debilidad, es el mismo el motivo que milita á favor del varon que de la hembra. Cierto que el sexo de esta es mas débil que el de aquel, pero no lo es menos tambien que no se halla tan espuesto á peligros. De modo que si esa debilidad inherente á la constitucion de la muger, reclama una proteccion marcada, los peligros de la juventud del varon, exigen del mismo modo, una prevision decidida. Por esto, señores, aun cuando aplaudo con mis cortas luces, las disposiciones de nuestros códigos que tendian á amparar á la muger, en una edad de prueba por la violencia de las pasiones, no puedo menos de reconocer que no llegaron á donde debian, omitiendo en sus testos un término protector, al varon. Mi humilde opinion en este punto, es, que se fije una edad tanto al varon, como á la muger, porque de ese modo se iguala la condicion de personas que, bajo el aspecto del fundamento del consentimiento paterno, se encuentran en idéntico caso. ¿Y deberá ser la misma edad, ó

diferente? Aun cuando es igual la razon que existe para la fijacion de edad, en el varon y la hembra, no así para que sea la misma; es decir, uno y otra deben tener límite marcado á la necesidad de depender de alguna persona, respecto al matrimonio; pero ese límite debe ser distinto. Se busca, como repetido tengo, al establecer la edad necesaria al consentimiento, una época, aunque no cierta, lo mas aproximada al grado de desarrollo intelectual conveniente que asegure la bondad del enlace que pretende contraerse, y esa época no es la misma en ambos sexos, pues que la naturaleza se desenvuelve con mas prontitud en un sexo que en otro. No seria pues, aceptada la legislacion que, teniendo como no puede menos de tener en cuenta el principio de la diferencia relativa del desarrollo humano, igualara al varon y á la hembra en el límite que determinara su emancipacion al efecto de la celebracion del matrimonio. Porque una de dos: ó tomaria como tipo de la edad, la época del desarrollo moral de la muger, en cuyo caso anticiparia el término conveniente al varon ó le serviria el de este, retrasando entonces la necesaria libertad de aquella. ¿Qué diremos en vista de estas consideraciones de la edad de 25 años qué comun á ambos sexos, designaba la Real Pragmática de 1776? ¿Podremos admitirla, teniendo presente la ley que preside al desarrollo natural de los sexos, ley que en lo general es invariable y en virtud de la que se anticipa el de la hembra al del varon? Me parece, Señores, que no; porque si bien respecto de este seria prudencial, en cuanto á aquella seria escesiva: 25 años en el varon es una edad en que aun cuando la razon no empieza su desenvolvimiento tampoco tiene toda su madurez: en la hembra supone ya pasado algun tiempo de desarrollo.

Con estas reflexiones descendemos como por una suave pendiente al exámen de la tercera cuestion que los sistemas de que nos ocupamos presentan y referente á cual de los sexos debe designarse una edad mayor que la del otro. Las razones asentadas para establecer la diferencia entre ellos, sirven tambien de fundamento á la resolucion del tema. Si el desarrollo moral de la hembra se anticipa al del varon, consiguiente es que la edad que á la primera se fijó sea menor que la del segundo. Pero prescindiendo de esta consideracion que desde luego es decisiva, hay otras de no escasa importancia. Un escritor distinguido

dice, con notable elegancia y verdad de razon que "la flor de la juventud se marchita antes cuanto es mas temprana y las gracias juveniles forman por lo mismo una parte del dote de la muger, y frecuentemente deciden de un matrimonio ventajoso."

El célebre consejero de Estado Mr. Portalis, que tanta parte tomó en la formacion del código de Napoleon, ocupándose de este punto, dice en el discurso que pronunció acerca de la ley relativa al matrimonio. "Una hija que tuviere que esperar mucho tiempo se consumiria lenta y penosamente y entre tanto se eclipsarian sus bellezas, perderia una parte de sus dotes que pueden contribuir á su suerte feliz, y por fin se encontraria con frecuencia rodeada de peligros, que pudieran manchar su honor y comprometer su virtud. Una hija busca en el matrimonio la conquista de su libertad. No deben tenerse esos recelos respecto á nuestro sexo propenso en demasía al celibato y al que por desgracia puede hacérsele con sobrada razon el cargo de que huye del matrimonio, así como se huye del tormento y de la esclavitud." Este elocuente pasage del consejero de Estado francés me dispensa de entrar en mayores reflexiones, puesto que además de serme imposible reasumir en tan breves términos, como lo hace las razones primordiales de la doctrina en cuestion, molestaria seguramente á mis oyentes, sin aumentar por ello la ilustracion del asunto.

Antes de examinar los sistemas legales respecto de la edad para el consentimiento matrimonial teniendo presente las personas *llamadas á prestarlo*, diré por via de resúmen, y para fijar las ideas, que el sistema de duracion ilimitada de la necesidad del consentimiento paterno, atiende solo al derecho de las personas que han de prestarlo ó suplirlo y no al interés de las que lo requieren y que lejos de ser una proteccion que á estos mismos debe dispensarse, les perjudica condenándoles á una tutela perpétua que coarta su libertad sin que existan méritos para ello: que el sistema de igualar la edad del consentimiento á la menor civil es aceptable porque basándose ambas en el mismo principio la razon aconseja que se equiparen en el término: que, por el contrario, no lo es, el que señala una mayor edad para todos los efectos civiles, escluyendo de ellos la libertad de casarse, pues que contraria la regla de filosofía legislativa que determina que donde es igual la ra-

zon de ley debe ser la misma su disposicion y dá ocasion al contrasentido de que el que se hace independiente para administrar y disponer de sus bienes teniendo por lo mismo capacidad legal para la contratacion, sin que una persona le proteja con su guardadoria, haya de estar, sin embargo pendiente de la voluntad de otro, sea el que fuere, para el solo acto del matrimonio: y que de los sistemas que distinguen ó nó, el sexo para designar la edad, el primero es el preferible toda vez que, si razon no hay para que á uno se le señale y al otro no, ya que en ambos existe el motivo que requiere una limitacion, existe sin embargo, para que esta no sea la misma, dependiendo como depende de condiciones que son diversas en el varon y en la hembra, de donde resultaria que igualarlos seria prescindir de ellas, cuando el legislador debe tenerlas presente, para no perjudicar en vez de favorecer á aquellas personas, cuya proteccion es su mas sagrada obligacion.

Continuando, pues, en la esposicion de los sistemas que dejo enunciados, referentes á la edad necesaria para el consentimiento matrimonial debo ocuparme de los que, no apreciando en nada las circunstancias de los que han menester de este requisito de Ley se fijan únicamente en la consideracion de las personas que por la misma son llamadas á cumplirlo.

He dicho que son cuatro los sistemas seguidos en el derecho respecto á la fijacion de la edad, teniendo en cuenta esta última circunstancia. Uno es el de duracion ilimitada para el padre; pero limitada para las demás personas, señalando á todas estas un mismo término. Este sistema fundamentado en el derecho de patria potestad absoluta é inflexible, nacido en Roma, fué adoptado por el Código de Prusia. El 2.º estiende la duracion ilimitada, sin distincion de personas, ya sea el padre ú otra cualquiera la llamada á prestar el consentimiento; sistema que para nada aprecia la condicion de los necesitados de este requisito, y que tomando orígen entre nosotros en el Fuero-Juzgo, rige hoy segun las disposiciones de la legislacion Sueca. El tercero, que es el generalmente adoptado, difiere esencialmente de los anteriores, pues del mismo modo que estos, con distincion ó sin distincion de personas, no limitan la duracion del requisito legal, señala él limitacion siempre haciéndola igual para toda clase de personas que ejerzan el derecho de dar el consentimiento para el matrimonio.

Fundado este sistema en razones de equidad y de justicia que no solo aprecian al establecer la necesidad del consentimiento matrimonial, el derecho de los que lo prestan, sino la conveniencia de los que han de recibirlo y que no hace entre los primeros distinciones que una sana filosofía rechaza, fué seguido en nuestra legislacion por el Fuero Real y la pragmática de D. Cárlos III y se manifiesta vigente en el Código Francés, Sardo, de Vaud, y de Holanda, Austriaco, de la Luisiana, de las Dos Sicilias, de Berna, de Argovia y de Baden. Finalmente el cuarto sistema, si bien parecido al anterior en cuanto fija limitacion, difiere de él porque varia la edad distinguiendo de personas; sistema que bajo el primer concepto consulta á la razon y que lastimosamente se aparta de ella en la modificacion que introduce.

Basta esta ligera exposicion crítica de los sistemas para que mi ilustrado auditorio, haya comprendido su respectiva naturaleza y razon de existencia. Estenderme mas en este punto seria traspasar el límite que me he fijado y que he ofrecido á vuestra benevolencia. No podria terminar sin repetir, lo que al principio he dicho: mis observaciones nacidas son del estudio que del asunto hice: mas al hacerlas públicas, el temor me embarga, con tanta mayor razon, cuanto que en la resolucion de algunos puntos, difieren de la opinion siempre respetable de autores distinguidos y de los preceptos de legislaciones venerandas. Ese temor, no obstante, se aminora, al considerar que me dirijo á personas ilustradas que sobre tener el criterio necesario para aceptar lo que de bueno hallaren, apreciarán mis raciocinios mas bien que por su acierto, por el fin que los estimula y que no es otro que promover la discusion de doctrinas, en mi humilde juicio dignas de meditado estudio.—

LECCION IV.

De la conveniencia y medio de limitar la autoridad de los padres, respecto al consentimiento matrimonial de los hijos.

Vimos, Señores, en la pasada leccion que, los sistemas en cuanto á la edad necesaria para el consentimiento matrimonial, difieren esencialmente entre sí; pero habrá comprendido el concurso á que me dirijo, que todos descansan en una teoría fundamental, en una cuestion primaria, de cuya solucion dependen sus distintos principios y consiguiente desenvolvimiento. Esta cuestion, esta teoría, es la relativa á la conveniencia ó perjuicio de limitar la autoridad paterna, cuando se trata de prestar el consentimiento para el matrimonio de los hijos de familia. Y cuenta que, digo paterna, porque de la resolucion que se adopte, en cuanto á limitarla, ó no, há de nacer la limitacion ó libertad de las otras personas que ejercen el derecho de autorizar con su vénia el matrimonio de los menores. Resolver, pues, esta cuestion, es dar solucion satisfactoria á los distintos sistemas que hé examinado, y al propio tiempo, asentar un principio generador de las ulteriores discusiones que la doctrina legal ofrece. Por esta razon la hé dejado para el final del exámen de dichos sistemas, y hé escogido la discusion de esta noche, como mas propia para su aclaracion, segun las luces de mi humilde entender.

¿Conviene ó no limitar la autoridad de los padres, relativamente al matrimonio de sus hijos, señalando á estos una edad, pasada la que, sean libres para contraerlo, sin necesidad del prévio consentimiento de aquellos? ¿Es conforme á la justicia y á la equidad que, la autoridad paterna dure ilimitadamente en cuanto al enlace matrimonial de los hijos, ó por el contrario que, estos se emancipen de ella por razon de la edad? Dos cuestiones son estas, Señores, que afectan hondamente derechos sa-

grados de la familia, é intereses respetables de personas que la ley debe mirar con marcada predileccion. La decision á favor de uno ú otro estremo, fundamenta la teoría, que, en general, há de seguirse, en todo el sistema legal. Bien reclama por tanto este punto, toda nuestra atencion, porque la disposicion de la ley, en uno ú otro sentido, hiere acaso la ternura esencial de la paternidad ó tal vez la conveniente libertad de los hijos. Fijad pues, vuestra atencion ilustrada en la cuestion, prestándome así la necesaria ayuda para desenvolverla.

Los partidarios de una y otra opinion aducen argumentos de alguna fuerza para sustentarla, tomando como base las ventajas ó inconvenientes de la limitacion y libertad, así de la autoridad de los padres como de las facultades de los hijos. Los espondré, pues, á la consideracion de mis oyentes para que en su ilustrado juicio, acepten la opinion preferible. Oigamos á los diversos escritores, refiriendo sus mismas palabras. Comenzaré por los que sostienen la conveniencia de limitar la autoridad paterna.

Dicen unos: "Há de haber una edad en que la obstinacion de un padre, no pueda hacer ilusorios los derechos de los hijos y los intereses de la sociedad." Otros añaden: "Como en punto á conceder ó negar el permiso, para el matrimonio, puede haber de parte de los padres una resistencia perjudicial ó puramente de capricho, y de parte de los hijos una pasion ardiente y fogosa que los empeñe sin reflexion en una alianza de consecuencias funestas, para cortar los inconvenientes de la arbitrariedad y dar una regla fija, se há señalado por derecho la edad hasta la cual pueden los padres usar de su potestad, impidiendo del todo el matrimonio, si no es de su agrado, y que cumplida la que se requiere, entren los hijos al goce de su libertad, contrayéndolo á su arbitrio." Estos argumentos, si bien fuertes y de notable energía contra la autoridad de los padres, son débiles al lado de otros que se presentan por uno de los defensores de esta misma opinion de que me ocupo. D. Toribio Nuñez, autor de la Ciencia Social, segun los principios de Bentham, á quien hé tenido ocasion de citar en una de las lecciones anteriores, se espresa en términos bastante enérgicos al sostener su doctrina, la cual, por la importancia que encierra y la naturaleza de la argumentacion con que la espone, juzgo oportuno trascribir á la letra.

Dice así: "*¿De quién dependerá la eleccion de un esposo ó de una esposa? Esta cuestion presenta un absurdo, aparente, sino real ¡como si tal eleccion pudiera pertenecer á ningun otro que á la parte interesada! Las leyes no hubieran debido confiar jamás este poder á los padres, porque les faltan dos cosas esenciales para ejercerlo bien: los conocimientos que se requieren para tal eleccion, y una voluntad dirigida al verdadero fin. La manera de ver y sentir de los padres y de los hijos no es la misma, ni tienen el mismo interés, porque el amor es el móvil de la juventud y los viejos se cuidan poco de él. La fortuna, en general, es una débil consideracion para los hijos, mientras que absorbe todas las demás que inclinan á los padres. Lo que el hijo quiere es ser feliz: lo que el padre desea es que lo parezca: el hijo puede querer sacrificar cualquier otro interés al del amor; pero el padre quiere que sacrifique este interés á todos los demás.*"—No concluye aquí la enérgica argumentacion del escritor distinguido: fijad vuestra atencion y oid. Aun le quedan términos mas duros para combatir la autoridad paterna en las cuestiones de matrimonio.—"*Recibir en su familia*, dice, *un yerno ó una nuera que desagrada, es ciertamente una circunstancia incómoda para un padre: ¿pero no es mucho mas cruel para los hijos verse privados del esposo ó de la esposa que haria su felicidad? Compárense las penas de una y otra parte: ¿hay igualdad en ellas? Compárese la duracion probable de la carrera del padre y del hijo, y véase si se debe sacrificar la que principia á la que concluye. Hé aquí el cálculo de penas y placeres por lo que hace al derecho de impedir, ¿qué seria si bajo la máscara de un padre, un tirano impío pudiera abusar de la dulzura y timidez de su hija, para obligarla á unir su suerte á la de un esposo detestado? Por otra parte, las amistades de los hijos dependen mucho de los padres y madres, lo que es verdad en parte, respecto de los hijos, y enteramente respecto de las hijas: porque si los padres descuidan el usar de este derecho, y no se aplican á dirigir las inclinaciones de su familia, si abandonan á la casualidad la eleccion de sus conocimientos y amistades ¿á qué podrán atribuir las imprudencias de su juventud? Por lo demás, quitándoles el poder de estorbar y violentar, es menester no privarles del de moderar y retardar. Se pueden distinguir dos épocas en la edad nubil: mientras la 1.ª, el defecto de consentimiento de los padres podria bastar para anular el matrimonio: mientras la 2.ª podria conservar el derecho de retardarle algunos meses, tiempo que podria concedérsele para hacer valer sus consejos.*"—

Seguramente que al escuchar las declamaciones que anteceden, el corazon de algun padre, cuya ternura guarde correspondencia con el amor de sus hijos, se habrá sobrecogido, estrañando que tan crueles y vivas impugnaciones se ofrezcan contra los sentimientos siempre grandes y nobles de la paternidad; pero no dé ensanche á su estrañeza porque aun restan que oir otras mas vehementes.

En una magnífica obra de Moral Universal ó deberes del Hombre fundados en su naturaleza, se leen las siguientes palabras hablando de la autoridad de los padres. "La existencia no es un bien, si no es feliz: la vida seria un don fatal, si fuese de contínuo miserable. No es, pues, por haber recibido la vida de sus padres, por lo que un hijo les debe su reconocimiento: esta vida puede ser solo efecto del placer sensual ó de un ciego apetito que únicamente se proponga el ser saciado y satisfecho: la ternura, la piedad filial, la gratitud de un hijo, se fundan en el cuidado y desvelo de sus padres por su felicidad." Convenido: pero veamos como mas adelante se espresa el autor. "*En el establecimiento de los hijos es en lo que ostentan toda su crueldad los padres injustos: guiados comunmente de una sórdida avaricia ó una loca vanidad, nunca los vemos consultar, para nada, las inclinaciones de sus hijos. Cuando los hijos casualmente seducidos del amor, tienen la desgracia de contraer un enlace contra su voluntad, entonces implacables estos padres rara vez perdonan el menosprecio de su autoridad: en lugar de tranquilizarse con el tiempo y olvidar unas faltas ya irremediables, los vemos con frecuencia llevar su horrible venganza mas allá del sepulcro y por medio de inhumanas desheredaciones, sacrificar su propia sangre á la desesperacion y á la miseria.*"— ¡Elocuente pasage, cuyo fondo de verdad seduce porque la impugnacion que encierra, vá dirigida á los que olvidando los sentimientos generosos de la verdadera paternidad, los encubren bajo la máscara hipócrita de la vanidad ó de la avaricia! bien merecen la enérgica declamacion que antecede quienes en este caso se hallan, y no debe estrañar á los que alberguen los sentimientos tiernos y dulces del amor paterno, porque esa declamacion honra mas y enaltece, su nobleza y abnegacion.

Hemos oido á los impugnadores de la autoridad de los padres, respecto del matrimonio de los hijos: oigamos ya á sus defensores, y comparemos los distintos raciocinios, para descubrir la verdad de la cuestion propuesta.

No son los argumentos de estos segundos autores, tan vehementes como los de los primeros: mas no carecen, por ello, de bastante fuerza: la diferencia consiste, sin duda, en que los que declaman contra la autoridad paterna, se fijan en el abuso que de ella puede hacerse y siempre los abusos se prestan á una elocuencia mas enérgica, mientras que los defensores de la autoridad de los padres, atentos únicamente á lo que ella es en sí, no necesitan de la vehemencia de aquellos porque no combaten sus perjuicios, sino que defienden su conveniencia.

Apuntaré únicamente uno de sus principales argumentos, porque en la impugnacion de las razones alegadas por los defensores de la primera opinion, haré mérito de los que sirven de base á los de la segunda.—

Se espresan en los siguientes términos: "*Dícese que los padres pueden abusar de su poder. Cierto: mas es necesario advertir que ese poder está dirigido por el sentimiento y ablandado por la ternura. No debemos jamás desconocer que los padres comunmente aman mas á sus hijos que lo que los hijos aman á sus padres. Entre algunos hombres la vejacion y la avaricia usurparan quizás los derechos sagrados de la autoridad paternal. Mas por un padre opresor ¡cuántos hijos ingratos ó rebeldes! La naturaleza há dado á los padres un vivo deseo de que prosperen los hijos, mayor sin duda del que tienen estos por sí mismos. La ley pues, puede abandonarse sin recelo á los sentimientos de la naturaleza.*"

Entraré en el exámen de las razones alegadas por los distintos impugnadores, debiendo asentar antes de todo que, si bien hé de combatir á los que declaman contra la autoridad paterna, es únicamente por sus razonamientos que considero exagerados en sus apreciaciones, mas no por su opinion, pues que la mia humilde está por la limitacion de la autoridad de los padres respecto á las cuestiones matrimoniales de los hijos, tratándose de la necesidad del prévio consentimiento.

Suponiendo desde luego la conveniencia de esta limitacion, sin perjuicio de que mas adelante la demuestre ¿pueden admitirse como razones fundamentales de ella las que alegan, y hemos visto, los impugnadores de la autoridad paterna? Yo por mi parte, sé decir, Señores, que por mas que reconozca la existencia y la posibilidad de los abusos á que la autoridad de los padres, mal dirigida, se presta, y los irreparables perjuicios que de ellos pueden sentirse, rechazo con toda la energía de

mis sentimientos, las razones que, como fundamentales, se presentan contra esa misma autoridad; porque ni esos abusos son tan frecuentes, ni tan posibles de realizar, por cuanto pugnan con la naturaleza que los contraria y por lo mismo no constituyen una regla general, único caso en que las declamaciones que se vierten, serian razonables, ni aun dado el supuesto de que así fuese, admitiria una impugnacion que desnaturaliza radicalmente los sentimientos paternales, puros siempre en su esencia y ordinariamente grandes y nobles en sus tiernas manifestaciones de la vida familiar.

Rechazan la intervencion de los padres en la eleccion de esposo ó esposa para los hijos, los impugnadores de la autoridad paterna, porque ni reunen los padres los conocimientos necesarios para tal eleccion ni una voluntad dirigida al verdadero fin: y esto lo fundan en la diferente manera de ver y sentir de los padres y de los hijos y en el interés diverso, que á unos y á otros guia, relativamente al matrimonio. Precisamente en estas mismas razones, debe apoyarse la opinion contraria.

¿Es cierto, como se supone, que el amor es el móvil de la juventud y que los padres se cuidan poco de él? ¡Ah! Señores, ¡qué estravío tan lamentable! ¡El amor! ¡Fatal palabra que deslizándose de boca en boca, pierde en cada una de ellas, cuando menos, un átomo de su escelsa importancia y llega, á veces, arrastrándose por la impura senda de vergonzozos y desenfrenados apetitos, á mostrar, en el arrebato que determina, la mas terrible violacion de lo divino de su orígen! ¡El amor! ¿Qué sentimiento es ese que así se constituye en impenetrable escudo de los hijos y desarmados deja á los padres por su ancianidad? ¿Qué don tan precioso es ese, que así acompaña á la humanidad con celosa ternura, embelleciendo sus mejores años, y desprendiéndose despiadado en la época de la vida en que precisamente al poderoso impulso de la esperiencia y de la razon combinadas, se alcanza la mayor suma de verdad, al par que la concentracion de los afectos. ¿Dónde está ese sábio y respetable poder, ante el cual, debe humillarse la divina autoridad de los padres?

En la mente no mas, de visionarios poetas: en la acalorada fantasía de estraviados filósofos.

Descended conmigo, por breves instantes, al exámen de la realidad de la vida: permitidme que os trace ligeramente un pequeño cuadro social

y penetrad con los ojos de vuestra superior inteligencia, los corazones de dos seres que voy á ofreceros á la vista.

Mirad.—En separados aposentos de una propia casa, velan en las altas horas de la noche, mortificados por el insomnio dos seres, cuyos semblantes se ven surcados por la abundancia de las lágrimas.—El anciano llora por su hija: la jóven llora por su amor.—Un hombre es el que turba la paz de la familia: los títulos que para ello ostenta, se encierran en una voluntad decidida y en una pasion tan concentrada como violenta. Al exigirle, el anciano, cuenta de su conducta, le há presentado como incontestable título, el que vigoroso arranca del hecho de la paternidad y que tiene en derredor de sí, la aureola refulgente que señala divino carácter á la frente venerable, de quien alcanza la ancianidad, abreviando sus dias, en aras de la felicidad de su hija.—El osado doncel, contempla, sin humillarse, la actitud del anciano: desdeñoso escucha la relacion de los afanes sin cuento que han sido precisos, para convertir en mujer, lo que fué una niña; fatigado y hastiado aparta la vista de las lágrimas con que le implora el atribulado padre, y cuando se le demanda una palabra de consuelo acerca del porvenir de la jóven: cuando se le señala el abismo que por medio del matrimonio trata de abrir: cuando se le piden cuentas de su presente y una esperanza siquiera para despues: ¡mi amor! esclama: mi amor es mi porvenir: mi amor me abrirá ancho campo: porque este amor puro, intenso, inestinguible, es el resorte de que la divinidad se vale, para impulsar al hombre por la senda que conduce, á todo lo grande, á todo lo generoso: este amor, que por sí solo constituye la felicidad moral, es la indestructible base, de la felicidad material. Seré otro, continúa diciendo: este amor me redime: cambia mi ser: ábre á mi vista horizontes nuevos y en sus alas de fuego me siento capaz de todo.—Nada soy, pero amo: y esto basta, para que sea: y haga tambien feliz á la mujer de mis ensueños.

La jóven, por su parte, calla y llora. Una fuerza superior, irresistible, la arrastra hácia el objeto amado: la educacion la detiene al pié del autor de sus dias: de la lucha, nacen las lágrimas: pero de estas huye avergonzada la razon.—¿Qué son para la hija los mil afanes del padre? ¿qué sus desvelos? ¿qué su esperiencia? ¿qué sus consejos? ¿Qué, es, en fin, del amor filial que así desaparece en vergonzosa huida, al primer so-

plo ardiente del mas atrevido aventurero? Nada: absolutamente nada.—La razon de la jóven, se concentra por completo en un deseo: sus palabras en una frase: ¡le amo tanto! dice, y aquí se descubre toda su imaginacion: todo el talento; todo el impulso de ese débil ser que ciego se arrastra á un mundo que desconoce, en alas de un poder que no acierta á definir. Y cuidado, Sres., que la virtud de la mujer, se halla en razon inversa del grado de su inteligencia, para encaminarse por la senda á que el amor la convida.

Y sentado esto así, como verdad incontestable ¿quién es esa hija para elevarse hasta el padre y discutir con él? ¿Qué importa el deseo de la hija: siempre ciego, siempre arbitrario, siempre accidental y caprichoso, al lado de la fria razon del padre, de su amor intenso, y de sus incesantes desvelos?—Presentar el amor como título, ya en el hombre, ya en la muger, es delito grave de notoria imbecilidad. El amor, con todos esos atributos que imaginaciones poéticas, le regalan cada dia, es, á no dudarlo, la mas hermosa de las mentiras: es, sí, una primera materia, muy apropósito para la confeccion de una novela; pero lo divino de su teoría, se humaniza por demás en el mundo y es, en ciertos momentos de la vida no mas que la espresiva síntesis de un deseo, cuyo horizonte termina, en la suspirada posesion. El amor verdadero, el amor grande, sublime, incontrastable; el amor que eleva al hombre y llega á colocarlo en situacion digna de la hechura y semejanza de Dios, nace en la edad de la razon: se asienta sobre ella mostrándola como título de veneracion y como á su norte y guia la sigue; afirmándose en los hechos y aquilatándose por la esperiencia.

El cuadro que os hé trazado cambia de pronto. La jóven sonríe en los brazos de su amado: el padre gime ante el libro de su esperiencia y aterrado aguarda el cumplimiento de su fatal pronóstico. Y vuelve el cuadro á cambiarse y la desgracia presurosa llama á las puertas, de los que en ensueños se amaron, mostrándoles como mentira en el mundo los afanes que los cegaron.

Recorred, Señores, en comprobacion de esta verdad, los hechos prácticos que vuestra memoria os ofrezca: verificad los cálculos oportunos: comparad los casos diversos: y decidid si gustais en pró del libre alvedrío de los hijos.

Pero no es solo la pasion del amor de la juventud que se pinta, una quimera, sino que ni es tan pura siempre como se supone, ni ostenta en derredor la nobleza de sus aspiraciones. ¡El amor puro! Este debiera ser sin duda, el móvil de la juventud: pero no lo es desgraciadamente: si por ventura, lo fuese ¿se oiria de contínuo ese sentido clamor que hiere nuestros corazones, condoliéndose de enlaces que solo estimuló la pasion vil de la codicia y en que saciada esta ó no bien alimentada porque el cebo no era tan abundante como se suponia, se convierten en una miserable escuela de la mas impura inmoralidad, dando ocasion repetida al abandono de las mas sagradas obligaciones y á la desventura de tiernos é inocentes seres? Y no se diga, Sres., que la repeticion no es tan frecuente: bien la lamentais en lo íntimo de vuestro corazon y ella misma escita en vosotros un generoso y noble deseo por la mejora de las actuales costumbres y de las aspiraciones de la juventud. Verdad es que, en ocasiones, el amor guia los sentimientos de su corazon y le mueve á la realizacion de sus santos fines por medio del sagrado vínculo del matrimonio: pero el mal existe: no es el amor, el móvil único, ni aun siquiera predominante de los frecuentes enlaces: si no se halla superado por el interés, comparte con él sus fuerzas y distribuye con una equivalencia sensible los frutos que solo el amor debiera cosechar. ¿Necesitaré por ventura traer á vuestra memoria los tristes cuadros que la sociedad ofrece por la verdad práctica de esta aseveracion? Hé de molestaros pintando desaliñadamente escenas dolorosas de una cruel realidad que alguna vez heririan vuestros nobles corazones?

No es exacto, no, por mas que debiera serlo, que tan recomendable sentimiento sea el estímulo que á la juventud guia en la celebracion del matrimonio: tan generosa idea se halla hoy contrarestada por el espíritu materialista de la moderna civilizacion: espíritu que reasume todas las aspiraciones ó, por lo menos, arrastra con su violento empuje la mayoria de las tendencias humanas. Y no culpemos á la juventud de tan funesta inclinacion: esa edad en que los mas generosos sentimientos suelen albergarse, edad propia de las grandes acciones, no es responsable, ni puede contrarestar una tendencia que es la de un siglo, que lleva en sí encarnada toda una civilizacion: mas sin embargo de esto, condolámonos de que el vigor y la energía de la flo-

rida edad de la vida, no sirvan para alejar del corazon humano, sentimientos que, en su esencia, son impropios de ella y que pugnan con la pureza y la abnegacion que le son características: y que este reconocimiento, sensible, sí, pero demostrativo de una verdad inconcusa, no vele nuestra razon haciéndonos proclamar á la juventud de nuestros dias, como se pretende, sin duda estraviadamente, exenta de pasiones vituperables y solo estimulada por el hermoso sentimiento del amor en los lazos del matrimonio. ¿Por qué se ha de asentar que la fortuna es una débil consideracion para los hijos, mientras que absorbe todas las demás que inclinan á los padres? No es, Señores, una injusticia tan estraviada aseveracion? No demuestra el ejemplo de todos los dias la falsedad en que descansa? Sí, Señores, bien lo veis y no es preciso que yo os demuestre que el sórdido interés es el aliciente de frecuentes matrimonios: interés que se alimenta no en las aspiraciones de los padres, sino en las de los hijos.

Mas doy por supuesto que ese interés exista de parte de los padres, como puede suceder: aun así, ¿su tendencia no será mas noble que la de los hijos? Sí, y mil veces sí. Ese interés que se vitupera; ese interés que se rebaja: ese interés que se presenta como bastardo móvil de las tendencias paternales ¿por quién vá dirigido, y á qué fin se encamina, sino al bien mismo de los hijos, que sacrificados se creen ante el ara terrible de una instigacion vituperable de sus padres? ¿Alimenta ese interés por ventura el egoismo paternal porque pretenda saciar con él materiales aspiraciones? Es acaso porque los padres traten de aprovecharse de la fortuna que hipócritamente buscan para sus hijos? No, Señores. Es porque en ese interés, en esa fortuna, vislumbran la felicidad de sus hijos: porque juzgan que adornándolos de los medios materiales de subsistencia y recreo, han logrado para ellos el bien terrenal que pueden prometerse: es porque llevados de ese amor, amor puro y santo que se desconoce, amor lleno de abnegacion y generosidad, dulce sentimiento que arroba el alma de quien tiene la dicha de esperimentarlo, procuran para sus descendientes, para los que son su misma sangre, su propia vida, los recursos que han de privarlos de las mortificaciones, de los sufrimientos, de las penalidades de que se halla amenazada de contínuo la vida humana cuando no se cuenta con los infinitos y variados medios de atender á las

necesidades siempre crecientes de nuestra penosa existencia. Este es el móvil de las aspiraciones paternales, guiadas por el interés: móvil respetable y grande, como respetable y grande es el sentimiento que lo origina. Cuando un padre no entiende el interés de este modo: cuando no le guia al sentirlo el bien de sus hijos, ese padre no merece tan dulce nombre, ese padre es una aberracion de la naturaleza y como aberracion no puede servir de norma para las deducciones que se sustentan.

He probado que la tendencia de los padres, aun dirigidos por el interés, es lejítima: falta que demuestre que es mas noble que la que estimula á los hijos cuando ese interés los inclina al matrimonio. ¿Quién lo duda, Señores? Si los hijos prescindiendo, como frecuentemente prescinden, del verdadero sentimiento que debiera guiarlos, basan todas las aspiraciones de su enlace en la posesion de las riquezas ó de una fortuna superior á la suya que ha de proporcionarles, no es difícil comprender que la felicidad que entreveen halaga propiamente á su egoismo y que á ella se dirigen por las dulzuras que ha de hacerles gozar, y nunca por las que con ella pudieran hacer sentir. Está, Señores, en la naturaleza de las cosas y así es que no sucede de otra manera. Tal vez ocurra caso en que un hijo contráiga enlace tan solo por aliviar la triste condicion de sus padres: pero será tan raro que no formará la regla general: regla que pudiera servir para fundar las deducciones. La razon es bien clara. El hijo al casarse se emancipa de la familia: forma á su vez otra nueva: necesita buscar los medios de atender á su sostenimiento. No es estraño, pues, que el interés lo escite y que ese interés sea egoista. Mas porque esté justificado, no llegará nunca á la generosidad y á la nobleza del interés de los padres. A estos les mueve el deseo de que al contraer el enlace puedan los hijos cumplir sus compromisos y saldar sus obligaciones. Ellos tienen ya constituida su familia y por lo mismo es lo mas frecuente, es lo natural que cuenten con los medios necesarios de sustentacion, sin apelar á las codiciosas miras del matrimonio de sus hijos, que muchas veces suelen pesar sobre los padres porque no preveyeron en tiempo las consecuencias de un vínculo contraido sin los recursos convenientes.

Ved ahí, Señores, la diferencia de interés, que estimula al matrimo-

nio, en los padres y en los hijos: en los primeros cuando existe es generoso, es desprendido: lleva como norma la abnegacion: en los segundos que es muy frecuente, es egoista: es personal. Lo he dicho anteriormente al ofreceros un cuadro social. El anciano llora por su hija: la jóven llora por su amor. En esta sola frase todo se concentra, revelando que el padre siempre tiene por norte la felicidad del hijo, encaminándose á ella, á la viva luz de su esperiencia, al paso que el hijo, ciego sigue y se desborda en pos de un deseo, cuya realidad desconoce. El padre, por equivocado que esté eleva sus cálculos en la razon y funda en hechos su esperanza: el hijo siempre parte de la inmotivada y caprichosa simpatía y nada vé mas allá de la realizacion de un deseo.

El padre avaro, el padre cruel, el padre tirano, ese tipo, en fin, que sirve maravillosamente á los que pregonan la supremacia del libre albedrío de los hijos, no existe, Señores, con los caractéres que se le determinan, y aun supuesto, no se pierda de vista que por interesado que se le encuentre, y por embrutecido, si se quiere, por la teoría de la riqueza, ese interés y ese embrutecimiento no son en provecho suyo; son exageraciones, sea en buen hora: pero exageraciones que tienen, como dije, por fin, el bien mismo de los hijos. La base pues de su conducta, es noble de todo punto, aun en su mayor estremo: es para él desinteresada en sus aspiraciones y todo lo noble y desinteresado, tiene indisputable título á la consideracion de la sociedad, y mucho mas cuando no cabe hallar moderador alguno en la falta de esperiencia de los hijos y en el arrebato de su razon.

Los argumentos rebatidos nada son: nada valen, ante el que paso á contestar: porque donde resalta la injusticia de las alegaciones contra la autoridad paterna respecto de matrimonio es, en la aseveracion que se sostiene de que los hijos lo que quieren es ser felices: los padres tan solo que lo parezcan: que el hijo puede querer sacrificar cualquier otro interés al del amor: pero el padre quiere que sacrifique este interés á todos los demás. Imposible parece, Señores, que al asentar estas ideas, se haya consultado, no ya á lo que, en realidad, sucede en la vida humana, sino á la razon natural, para descubrir la esencia y naturaleza íntima de ese amor inesplicable, de ese sentimiento sin compañero, destello del amor sobrenatural y divino que reconocemos con

BIBLIOTECA PUBLICA DE CADIZ

el nombre de paternal. Si á los hechos de la vida real se consultára lo mismo que á la razon natural, veríamos que tanto unos como otra, rechazan semejante impostura, que envuelve una injustificada ofensa hácia un sentimiento que es el mas noble y puro de todos los del corazon humano. El hijo puede querer su felicidad: el padre la quiere, no puede menos de quererla, porque á su hijo ama mas que á sí mismo se ama: el primero si desearla puede, es escitado por el estímulo de la propia conveniencia: el segundo solo lleva como norte un generoso sentimiento de abnegacion porque no espera la felicidad por lo que de ella puede gozar, sino por el bien que á su hijo ha de producir. Y para aseverar estas ideas no me valgo de mis propios sentimientos: no hablo escitado por el deseo de defender una causa propia, porque aun no conozco el amor paternal sino por los beneficios que de él he recibido, mas no por los que con él haya podido dispensar: hablo, sí, porque mi conciencia me dice que ese amor es el mas puro, que ese amor es el mas grande, que ese amor es el que mayor abnegacion encierra y por lo mismo no comprendo que tan manchado se le suponga de viles intereses, que tan mezquino se le haga, presentándolo supeditado á los roedores y ponzoñosos estímulos de bastardas tendencias y que se le ofrezca á la consideracion general, y como motivo bastante para limitar por él solo la autoridad que en sus dulces lazos se basa en la familia, desprendido de la generosidad y de la nobleza que son por naturaleza sus dotes esenciales: hablo, Señores, tambien porque conozco vuestros nobles sentimientos, y estoy seguro que rechazan con indignacion unos cargos injustificados que solo tendrían el mérito de la razon y de la verdad, si fueran dirigidos al abuso de la autoridad paterna, mas nunca siéndolo, como lo son, á la autoridad paterna en sí misma: y hablo, en fin, porque los hechos que la realidad ofrece y las manifestaciones frecuentes de la vida humana que en ellos se desenvuelven, arraigan en mí el íntimo convencimiento de la bondad de ese amor que estraviadamente se rebaja y me lo hacen creer como el amor por escelencia: si hubiera de dudar por un momento de esta creencia, dudaría, Señores, de la bondad divina de quien ese amor es vivo reflejo que ilumina el corazon humano y esa duda para mí es imposible, porque si asentáramos, como se pretende, que el senti-

miento del amor de los padres, es tan viciado, si siendo esto así, lo declaráramos en su consecuencia una mentira ¿qué otro sentimiento quedaria en el alma humana? Si el mas puro, el mas grande, el mas generoso, lo suponemos una quimera, ¿cuál de los demás sentimientos habríamos de escojer como tipo de la escelencia del corazon humano? ¡Triste mentira y quimera que haria á este abominable, en sí mismo, cuando no lo es, sino por sus mal dirigidas tendencias! ¿Y como suponer, Señores, á poco que se medite que los padres no quieren la felicidad de sus hijos, sino únicamente que parezcan felices? ¿No conoceis que esta es una detestable falsedad? Sí: apelo á vuestra conciencia: aun digo mas, apelo á la de un padre, en quien los sentimientos naturales que este dulce nombre supone, se hallen viciados por bastardas aspiraciones: porque por mas velada que su razon se halle, no podrá menos de reconocer su estravío y confesar que se aparte de lo que la naturaleza, por sentimientos del corazon, le manda ser.

No me hago cargo de los demás argumentos que el autor de la Ciencia Social segun los principios de Bentham, aduce, contra la autoridad de los padres en las cuestiones de matrimonio, porque si bien la contrarian y combaten, no la ofenden, ni encierran el fondo de inexactitud que los que espuestos y examinados quedan: ofensa é inexactitud que ha sido causa de que yo, no obstante ser partidario de la restriccion de la autoridad de los padres, salga á la impugnacion de los argumentos que á favor de esa restriccion se han alegado, toda vez que, abrigando la conviccion íntima de la justicia de la causa porque he de abogar, no juzgo conveniente fundamentarla en ideas que, siendo falsas, rebajan el prestigio de sentimientos venerables del corazon humano.

Pasemos al exámen de los demás argumentos que se ofrecen por los que sostienen la conveniencia de la limitacion en la autoridad paterna. La obstinacion de un padre, puede hacer ilusorios los derechos de los hijos y los intereses de la sociedad. Este argumento es, Señores, para mí, decisivo. Y no hay ciertamente contradiccion en las ideas que propongo: no contrario, al decidirme por la fuerza del argumento, que se dirige en contra de la autoridad de los padres, el sentimiento sublime que anteriormente defendí, combatiendo exageradas de-

clamaciones: me fijo tan solo en la obstinacion, que no es hija de la falta de ese amor, sino de una mala inteligencia, de un error, tal vez involuntario, pero que sin embargo, como todos, suele traer en pos de sí lamentables consecuencias. Doy por supuesto el amor paternal; reconozco, como no puedo menos, su existencia: me lo figuro adornado de todas las escelencias de sus dulces manifestaciones: y dadas tan favorables condiciones me fijo en la obstinacion de un padre, obstinacion que en la vida real suele ofrecerse, que abrigando por sus hijos un amor entrañable obra arrastrado por una equivocada idea, en virtud de la cual se opone á que un matrimonio ventajoso que haria la felicidad de sus hijos, felicidad porque suspira su amor, pero que no alcanza su velada inteligencia, ocasiona un mal que él mismo pretende alejar, pero por un medio inconducente. Preveo este caso, que con frecuencia se ofrece á nuestra vista y para su remedio quiero que la ley venga con su mirada tutelar, moderando una autoridad mal dirigida por mas que adornada esté de bellas aspiraciones.

Que la obstinacion en algunos padres existe, es una verdad que no necesita demostracion: que esa obstinacion puede hacer ilusorios los derechos de los hijos y los intereses de la sociedad, es lo único que debe demostrarse.

Los hijos, en llegando á una edad conveniente, sienten como sus padres sintieron, una inclinacion á constituirse en familia por medio de los santos vínculos del matrimonio y esta inclinacion, como natural, y nacida de un sentimiento que el Divino Hacedor imprimió en el corazon humano para la union de los sexos, es legítima y respetable, llevando en sí misma la razon de su bondad y por lo mismo el derecho á que se la favorezca por los medios que la naturaleza, la ley divina y la positiva tienen establecidos. Este derecho lo adquieren los hijos desde el momento en que hallándose adornados del necesario desarrollo físico, intelectual y moral reunen la aptitud que debe desearse para corresponder á los altos fines del matrimonio y al debido desempeño de sus obligaciones sagradas. ¿Cómo contrariar, pues, esta aspiracion moral? ¿No seria oponerse á ella desconocer su legitimidad y su influencia saludable? ¿No daria por resultado tan injustificada oposicion el alejamiento de sus benéficos frutos? No seria en fin sacrificar aspiraciones nobles y santas de

corazones que se aman dignamente y que en la santificacion de su amor por el lazo matrimonial verian á no dudarlo su felicidad segura?

Es indudable, pues, el derecho de los hijos á los dulces consuelos de la paternidad, mediante el sagrado vínculo del matrimonio. Este derecho es indisputable y si algun padre lo contradigese le tomaríamos cuenta del que ejercitó cuando en pasada época hizo uso de él. No lo disputará seguramente porque el ejemplo que él mismo ofreciera se volveria contra su propósito.

Demostrado ese derecho, consiguiente es que los hijos tengan la libertad conveniente, para ponerlo en ejercicio, porque reconocer el derecho y no facilitarle los medios de ejecucion, equivaldria á anularlo hipócritamente concediéndole por una parte, lo que se destruyera por otra. Al hablar de libertad en los hijos respecto de sus padres doy por supuestas dos condiciones: aptitud bastante, acreditada por la edad, para el conveniente uso del derecho que se reconoce: y medios de ejecucion dignos y respetuosos, con respecto á los autores de la existencia. Sin esas condiciones no admito el derecho: y por consiguiente rechazo la libertad que es su medio. Mas dada su intervencion, veo la conveniencia de que la ley por medios protectores, impida que la obstinacion de un padre, mal aconsejado, desvirtúe las tendencias de sus hijos, en consonancia con esas mismas condiciones. Y qué medio puede proponerse para coartar los efectos perjudiciales de esa obstinacion? El señalamiento de un límite en la edad de los hijos, dentro del cual la autoridad paterna campée en el pleno ejercicio de sus facultades, siendo su veto un obstáculo insuperable para la celebracion del matrimonio: pero que pasado, si bien tenga el derecho al reconocimiento filial, no impida de una manera decisiva, el ejercicio de un derecho que á los hijos corresponde por hallarse en aptitud de ejercerlo dignamente. Dentro de ese límite el padre obraria á la vez que, como autoridad familiar, revestida de los medios de accion propios, como tutor cariñoso de sus hijos en un período de su vida en que las pasiones escitadas por una parte y su razon velada por falta de desarrollo, solo podrian acarrearles desventuras si obraran por su propio impulso: y pasada esa edad, el padre conservando siempre su carácter de consejero amoroso, seria el tutor que velara por el bien de sus hijos ayudándoles con su amor y su esperiencia, pero no la autori-

dad que se opusiera á la decision, *respetuosamente formada*, de los hijos.

Bien comprendo que se me dirá: es que así como supones que en llegando á cierta edad los hijos harán debido uso del derecho que les reconoces, pueden no hacerlo y con esa libertad no hay medio de prevenir las contingencias. Cierto es el argumento: el mal que se presume puede existir. ¿Pero seria eficaz remedio contra su ejecucion la absoluta é inflexible autoridad de los padres? Creo que, no, señores: avanzo á mas: juzgo el remedio peor que el mismo mal. Dentro de cierto período de la vida hay un instinto que inclina al ánimo á la sumision y á la obediencia: bien la falta de desarrollo intelectual, bien la superioridad que naturalmente nos inspiran y en diversos sentidos, nuestros mayores, hace que los oigamos con respeto y que á veces, aun sus simples consejos, los recibamos á manera de preceptos. Pero á medida que el desarrollo por la edad ó la instruccion va siendo mayor, la pasion del orgullo se sobrepone en nuestro ánimo y haciéndonos creer iguales, si no superiores, á los que lecciones pueden darnos, nos conduce á que miremos con desden, cuando no con menosprecio, los consejos y reflexiones que encaminados á nuestro bien suelen dársenos por personas que nos distinguen con su cariño ó amistad. En una palabra, Sres.: el hombre, que durante un período de su vida aceptó gustoso la sumision, en traspasándolo tiende á emanciparse y no suele oir sino la voz de su propia conciencia, juzgando la agena como ofensiva de su dignidad cuando se opone á sus aspiraciones. Dada esta situacion y suponiendo que tratara de contraer enlace, en la creencia de que le era conveniente, ¿cual seria el resultado de que los padres interpusieran de un modo inflexible su autoridad para impedirlo? Que seria seguramente menospreciada y queriéndola dar prestigio con la ampliacion de sus facultades, vendria á conducírsela al abismo, esponiéndola á los ultrages de un hijo lastimado en sus derechos ó en sus intereses. Y no se objete que puede acontecer este hecho lamentable dentro del límite que asigno, porque dado caso que exista, como no es difícil, sus consecuencias no serian nunca de tan perjudicial éxito, toda vez que los estravíos que en la juventud se cometen, como hijos de la poca esperiencia ó del no maduro criterio, dejan ocasion al arrepentimiento y á la reparacion, cuando llega la edad en que se conocen sus males, y por lo mismo, los hijos que en ese caso se hallaren, podrian tranquilizar á sus padres, para

quienes una prueba de amor, jamás es tardía, por grave que la ofensa sea: pero los actos irreverenciales, cometidos en la edad de la reflexion y del juicio, propios del conocimiento cierto que se tiene de lo que se hace, ni dejan ocasion á repararlos, ni es de prometer que se reparen, y por consiguiente, la ofensa inferida á los padres, queda existente, labrando en su corazon las desventuras de la ancianidad.

Bien quisiera, Sres., estenderme en mayores reflexiones: la naturaleza del asunto me seduce y me arrastra: pero temo abusar de vuestra benevolencia y aun contrariando mis deseos, voy á concluir, reasumiendo, para la mejor inteligencia, la doctrina discutida.

No se funda la conveniencia de limitar la autoridad paterna, respecto al matrimonio de los hijos, en la impugnacion y razonamientos que encierran las declamaciones que, contra ella, hé combatido. Ni la pasion del amor que con tan risueños y tan fantásticos colores se pinta en la juventud, por imaginaciones poéticas, es una verdad, ni aun supuesta, lleva impreso el sello de pureza y desinterés que se pretende, ni aun dada la existencia de esa pasion, y de esos bellos atributos, deja de ser un sentimiento ciego cuya violencia é impetuosidad alejan la reflexion y madurez que son garantías positivas y necesarias de la bondad del matrimonio: garantías que únicamente pueden hallarse en los padres que, por un instintivo y entrañable amor á la propia descendencia, ansian de contínuo su felicidad aun á costa de la suya y de los mas penosos sufrimientos.

Pero si esta aseveracion es exacta y por lo mismo destruye la doctrina que proclama el libre alvedrío de los hijos, decidiendo la cuestion á favor de la autoridad de los padres, no puede menos de quedar contrariada por los inconvenientes reales que en la vida familiar se presentan, cuando, aun llevados de la mas sana intencion y movidos por el amor mas puro é intenso, impiden los padres un matrimonio que haria el bien que desean para sus hijos, pero que no descubren por la obstinacion que les produce su inteligencia equivocada. Esta es la verdadera causa de la limitacion de la autoridad paterna, sin que sea necesario para cimentarla, rebajar el augusto y respetable sentimiento en que esa autoridad se sustenta. El medio propuesto del señalamiento de una edad como límite, concilia los diversos estremos y coloca á la autoridad de los padres en sus

naturales condiciones, defendiéndola de los lamentables ataques de que pudiera ser blanco por las instigaciones de un hijo estraviado.

Tal es mi creencia, Sres., y tan arraigada, que solo en este concepto pudiera hacerla pública ante un concurso tan respetable, por mas que convencido me halle de su ilustracion, que reconozco en la benevolencia que me tiene dispensada y de la cual le seré siempre deudor agradecido. Una satisfaccion me queda, además de esta, que, para mí, es inapreciable: la de haber defendido la autoridad de los padres de agudas impugnaciones, por mas que haya proclamado la necesidad de su limitacion. Bien sabreis apreciar este rasgo de imparcial criterio, y desde luego os doy por ello la seguridad de mi agradecimiento.

LECCION V.

Teoria de los actos reverenciales con relacion al matrimonio: de los recursos admitidos contra el disenso paterno: y del llamado "de irracional disenso."

Señores:

Al decidir en la leccion anterior, la cuestion relativa á la conveniencia de limitar la atoridad de los padres en cuanto al consentimiento matrimonial de los hijos, senté como medio para realizar este fin, el señalamiento de una edad dentro de la que el consentimiento sea requisito indispensable para el matrimonio, y pasada, si bien tengan obligacion los hijos de solicitarlo, queden en libertad de casarse aun cuando los padres le nieguen.—Ahora bien: ¿la libertad que, á los hijos se concede, pasada esa edad, debe ser absoluta, ó limitarse con la exigencia de determinadas condiciones? En una palabra: ¿podrán los hijos contraer matrimonio, cuando lleguen á esa edad, sin esplorar la intencion de sus padres, ó será necesario que la esploren, por medio de actos de reverencia ó de respeto?

Estas son, Sres., las primeras cuestiones que hé considerado dignas de ocupar vuestra atencion ilustrada en la presente noche: y con tanta mayor razon, cuanto que, las considero como las de mas alta importancia de todas las que llevamos examinadas. Esa importancia la fundo, Sres, en el lamentable vacío que noto en nuestra legislacion y que se presta á los mas perjudiciales abusos. Segun la pragmática de 1776, aun cumplida la edad necesaria para el consentimiento, debian los hijos solicitar de sus padres el consejo: conforme á la vigente de 1803, en cumpliendo la edad respectivamente señalada, no tienen para qué contar con la voluntad de sus padres. Ante una disposicion semejante, no hé podido menos de quedar admirado, estrañando que, la Ley, consienta una libertad fácil de convertir en desenfrenada licencia.

Examinemos, pues, la cuestion, y siguiendo el método adoptado en las anteriores lecciones, digamos nuestro juicio, respecto á las opiniones contrarias que se sostienen.

Hablando el Sr. D. Florencio García Goyena, en su obra titulada: "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español," de la citada pragmática de 1776 en que se ordenaba que aun los mayores de 25 años pidieran el *consejo* paterno, para el matrimonio, dice: "Parecia conforme á nuestro artículo 143 (el del citado Código en que se dispone que los hijos, cualquiera que sea su estado, edad, y condicion, deben honrar y respetar á sus padres) restablecer esta muestra de respeto; pero ¿qué buen hijo no la dará cuando alimente la menor esperanza de obtenerla? Si no lo es: ó no alimenta esperanza, solo se conseguirá en aquellos momentos de exacerbacion del padre, y de pasion del hijo, ensanchar y enconar la herida á fuerza de poner el dedo en ella."

Oigamos las elocuentes palabras del consejero de Estado francés, Mr. Bigot Preameneu, en su discurso sobre las causas en que se funda la Ley relativa á los actos reverenciales. Dice así: "Cuando los hijos intentan separarse de la casa paterna, y dejar la antigua familia para formar una nueva de por sí, es cuando deben dirigirse á sus padres, pidiéndoles sus consejos, para que no les estravíen y pierdan sus propias pasiones. En los momentos mismos en que salen del techo paterno, es cabalmente cuando deben prestar á los autores de sus dias un homenage particular de reconocimiento y respeto. El cumplimiento de esas obligaciones, en nada contraría aquella libertad que deben tener todos los hombres, cuando van á celebrar el mas importante de todos los contratos."—

Y en otro lugar añade: "La mayor fatalidad que puede esperimentar un hijo, es la de no llevar el consentimiento espontáneo de sus padres en el matrimonio que vá á contraer. Entonces la antorcha de himeneo, se convertirá en antorcha de discordia, habrá un rompimiento entre las familias y caerá indudablemente la desgracia sobre los padres y los hijos, si la Ley que procura su paz, como fundamento del órden social, no se pone de por medio entre unos y otros, dando un nuevo peso á la prudencia y consejo de aquellos, y suministrando á estos últimos un recurso, para desarmar con actos de piedad y reverencia, á un padre ó una madre, cuya resistencia no está fundada en obstáculos que sean insupe-

rables: mas para conseguir ese fin, preciso es que se acerquen entre sí los hijos y los padres, preciso es que tengan unos y otros un tiempo suficiente, para que conferencien y hablen, preciso es que transcurra un término en el que enmedio de las pasiones mas vivas, la terneza de los padres, y la confianza de los hijos ejerzan su recíproca influencia, contribuyendo juntos á ahogar el primer gérmen de discordia."—Hasta aquí el ilustre escritor francés.

Vemos, pues, que de una parte se alega la bondad de los hijos ó el temor de que no siendo buenos, se sigan perjuicios mayores, para sostener la ineficacia de los actos reverenciales: y que de otra y á favor de estos, se presenta la obligacion de los hijos á oir la voz de la naturaleza, cuando tienen ocasion de mostrar su gratitud á los autores de sus dias, y la conveniencia de estrechar á los padres y á los hijos, para que puedan con recíprocas muestras de amor y deferencia, alejar los temores de una lamentable discordia en la familia. Cuál deberá ser, en vista de esto, nuestra opinion?

Yo, Sres., consecuente con los principios que tengo consignados, inclino mi ánimo en favor de los actos reverenciales. Hé dicho en mi anterior leccion que al hablar de libertad en los hijos, respecto de sus padres, daba por supuestas dos condiciones: aptitud bastante, acreditada por la edad, para el conveniente uso del derecho que se reconoce: y medios de ejecucion, dignos y respetuosos, con respecto á los autores de la existencia. Sin esas condiciones no admitia el derecho, y por consiguiente rechazaba la libertad que es su medio. Teniendo, pues, en cuenta estos principios, la teoría de los actos reverenciales es para mí de forzosa consecuencia.

Bien recordareis, Sres., que defendí, con bastante energía, la autoridad de los padres, no obstante que proclamaba la necesidad de su limitacion: y al dar esta prueba de imparcial criterio, no me guiaba seguramente el deseo de pedir para los hijos una libertad, sin restricciones, que convirtiéndose en abusiva licencia, viniera á ser causa lamentable del desprestigio de la siempre veneranda autoridad paterna. Quería, Sres. y quiero la libertad de los hijos á determinada edad de la vida: mas para que corresponda á su verdadero objeto, y sea un derecho respetable, en vez de un abuso licencioso, conceptúo necesario limitarla, por la exi-

gencia legal de actos reverenciales, dispensados en obsequio de una dulce autoridad de que, la libertad de los hijos no es, sino una desmembracion, si bien concedida al legítimo derecho que representan. De modo Sres., que mi deseo, envuelve una justa reciprocidad, entre las concesiones hechas por la Ley á los hijos y á los padres; pues ya que esta, otorga á los primeros un derecho que, cede en menoscabo del que á los segundos asiste, equitativo es que á estos les permita una compensacion, exigiendo de aquellos un deber que limite su derecho en beneficio del que este menoscaba. En una palabra, Sres.: los hijos á cierta edad de la vida, adquieren la libertad, para el matrimonio, la cual es una limitacion de la autoridad paterna: los actos reverenciales de los hijos, adquirida esa libertad, deben ser una limitacion de esta en obsequio de los padres. Esta es, Sres., mi teoría y creo que, por la justicia en que descansa la admitirá vuestro ilustrado criterio.

Para rechazar los actos reverenciales, se alega que ningun buen hijo prescindirá de ellos, cuando alimente la menor esperanza de obtener de sus padres el prudente consejo que sea.

No puedo en verdad, admitir esta razon, apesar del respeto que el escritor distinguido que la dá, me merece. Veo, en ella, Señores, un principio de desconfianza, que es injusto: se espera mucho de la bondad de los hijos: nada absolutamente del amor de los padres. Ningun hijo bueno, dejará de hacer uso de las pruebas de reverencia y distincion, se dice: pero, si no alimenta esperanza de buen éxito, flaqueará en su deseo, agravando la herida causada. Bien comprendereis que esta doctrina no es admisible, por cuanto dando una pobre idea del amor de los padres, coloca en cierto modo, la bondad de los hijos, á una altura demasiado elevada. Rechazo, por mi parte, la idea de que sea buen hijo, el que solicite de sus padres el consejo, cuando alimente la menor esperanza de obtenerlo: creo, por el contrario, que la bondad del hijo, está en relacion directa de los obstáculos que, procura vencer, para el logro de su deseo y que por lo mismo, es tanto mayor, cuanto mas se afana por contrarestar la resistencia obstinada que sus padres le opongan. ¿Qué prueba grande de amor dá un hijo, que acude á sus padres, pidiéndoles su vénia para el matrimonio, cuando sabe que, ó no han de oponerle obstáculo, ó que puede vencerlo con pe-

queña resistencia? Por el contrario, Señores, ¿cuánto amor, cuánta reverencia laudable y sumision respetuosa, no revela el hijo que rendido y suplicante se inclina ante ellos un dia y otro dia, esponiéndose tal vez al furor de su razon obstinada y que implora y pide aun cuando conoce que es imposible dominar la resistencia que halla? No es exacta, por consiguiente, la razon que se alega.

Además, Señores, ¿cómo hemos de admitir que los actos reverenciales, puedan ensanchar la herida que, las rencillas entre padres é hijos causadas por la idea del matrimonio de estos, hayan abierto? Nada hay que mas seduzca al bondadoso corazon de un padre, que una prueba verdadera de amor y de gratitud de sus hijos. Ante ella ceden todos los resentimientos: ella enjuga lágrimas de amargura, que se tornan dulcemente en lágrimas de venturosa alegría. No dudo que si esas pruebas de amor son fingidas: si están encubiertas por la máscara de una hipocresía falaz, avivarán el sentimiento de los padres, haciéndoles contraer un pesar difícil de reprimir: mas si fueren nacidas espontáneamente de los hijos: si á ellas les estimulára la idea generosa de aplacar las penas que á los padres hubieran causado y esa idea fuera manifestada por actos de cariñosa reverencia ¿qué padres habria que no se conmovieran ante el tierno espectáculo que les ofrecieran, abriendo su corazon dulcemente á la mirada de gratitud y á la espresion de amor reverencial que sus hijos se afanáran por manifestarles? ¿Cómo es posible que su resentimiento si hubiera nacido, no se estinguiese, que su obstinacion, si mediara, no se rindiera y que gozosos no estrecharan entre sus brazos al que, si motivo les dió de amarga pena lava su ofensa, tal vez impremeditada, por un acto de arrepentimiento que revela su tierno cariño y su respeto agradecido? Es preciso no conocer el corazon de un padre para dudar un momento de esta verdad. Tal es la naturaleza del amor paternal que no se resiente, sino á los golpes mas agudos, á los mas violentos y punibles ataques de la ingratitud vergonzosa de los hijos: pero aun así, Señores, aun supuesta la situacion de un padre atribulado por la desgracia que sus hijos le proporcionan: aun dado caso que de estos haya recibido pruebas incontestables de la mas fria indiferencia ó del desprecio mas humillante, queda siempre oculta en medio de la amarga pena ó del dolor mas re-

concentrado una fibra que late amorosa en el corazon del padre: que se conmueve á la mas lejana y engañosa idea del reconocimiento filial y que hace entrever la esperanza lisonjera de un perdon, deseado vivamente por su amor, que generoso otorga en lo íntimo de su corazon, esperando tan solo para manifestarlo la mas leve muestra reverencial de ese deseo de parte de los hijos. Y si esta es una verdad, que comprueban concluyentemente los sentimientos de nuestra conciencia y el ejemplo de todos los dias, no se comprende que se consideren ineficaces, sino dañosos, los actos de reverencia que los hijos practiquen, cuando adquirida la libertad para el matrimonio hayan de contraer tan respetable vínculo. No: los actos reverenciales, no pueden causar el mal que se teme: el cumplimiento de un deber que la naturaleza impone, lleva impreso siempre un sello de bondad que es preciso reconocer. El hijo cualquiera que sea su edad, condicion ó estado, debe á sus padres, amor, reverencia y gratitud: la naturaleza se lo manda y para exigirlo le ha dado una conciencia que es juez inexorable de su conducta. Si en cumplimiento de ese deber el hijo se muestra amoroso, reverente y agradecido ¿ha de presumirse que se agrave la herida abierta como se supone, y que por lo mismo la discordia entre padre é hijo sea mayor? Habria para esto que suponer á la naturaleza contradictoria en sí misma: por un lado imponiendo un deber que lleva el sello de bondad, por otro causando el mal con el cumplimiento de ese deber. Esto no es posible, Señores, pensarlo por un momento.

El mal que se teme, no ha de provenir seguramente de los actos reverenciales: dependerá de las formas de ejecucion. Procure la ley que estas correspondan al objeto, que no desnaturalicen esos actos, convirtiéndolos en motivos de agresion y es seguro que las consecuencias favorables han de sentirse irremediablemente.

Dadas estas formas, adecuadas á los actos reverenciales, supongo por un momento que un padre dejenerado, no los atiende, y que el hijo, no conmueve con su tierna solicitud, el corazon de aquel que lleva el resentimiento hasta el ódio. El caso es seguramente estremo: difícil de presentar: pero no obstante, quiero ver la cuestion bajo todos sus aspectos, y sobre todo por el que escogen los que impugnan la teoría que

defiendo. Ahora bien: aun supuesto ese grave estado de las relaciones familiares, ¿no se conseguirá un objeto importantísimo que la ley debe atender con celosa prevision? En verdad que si: acercándose el hijo á sus padres, en demanda de su vénia para el matrimonio, habrá dado pruebas de su amor, de su reverencia y de su gratitud: se habrá venerado la autoridad paterna, aun en el momento mismo en que menos acreedora á ello se mostrase y en que mas hiciera sentir los tristes efectos de sus estravíos: el hijo, habrá cumplido un deber que la naturaleza le impone, y tranquilo podrá descansar con la pureza de su conciencia: el padre, por el contrario, desoyendo la voz del consuelo que el hijo le dirige y los sentimientos de reconciliacion, que le manifiesta, habrá contrariado á la naturaleza que le manda perdonar las ofensas recibidas, cuando el ofensor se muestra arrepentido y llorará seguramente algun dia el estravío de su razon que lo condujo á una severidad injustificada y á una cruel conducta para con su bondadoso hijo.

De lo dicho se desprende que las razones alegadas contra la exigencia legal de los actos reverenciales de los hijos, para el matrimonio, encierran un principio injustificado de desconfianza respecto al amor de los padres, al mismo tiempo que fian demasiado de la bondad de los hijos: y que descansando en la falsa creencia del éxito desfavorable de esos actos sin estudiarlos en sí, les achacan males que solo pueden ser resultado, de las formas de ejecucion. De lo dicho, se infiere tambien que los actos reverenciales, son una justa compensacion de la libertad que á los hijos se otorga, á cierta edad de la vida: que se fundan en deberes sagrados impuestos por la naturaleza que no cambian cualesquiera que sean las circunstancias en que los hijos se hallaren: y que, aun dado el grave caso de una situacion de capital desavenencia entre padres é hijos, vendrian á asegurar el importante objeto, del respeto á la autoridad de los primeros y del cumplimiento de los deberes de los segundos.

Hé aquí, Señores, porque no puedo menos de mirar con dolor nuestra lejislacion que otorga á los hijos á la edad de 25 y 23 años respectivamente una libertad omnímoda, para el matrimonio, que es inconciliable con la deferencia que siempre deben á los padres y causa de escesos

que no puede menos de lamentar quien se interese noblemente por el decoro de la autoridad que aquellos desempeñan por derecho natural. Y hé ahí, Señores, por qué, miro con entrañable simpatía, si así puede decirse, la legislacion francesa consignada en el Código de Napoleon, en que se exigen ciertos actos de reverencia á los hijos, al mismo tiempo que se les otorga la libertad.

He examinado el primer tema de la leccion: pasaré al segundo, ó sea á los recursos admitidos contra el disenso paterno para el matrimonio.

Importantes han sido seguramente todas las cuestiones que llevamos examinadas: todas mostraron envueltas derechos y deberes sagrados de la familia: en todas campearon frente á frente, la autoridad de los padres por un lado, la libertad de los hijos por otro: pero en ninguna se vieron comprometidos intereses tan respetables, como en la que ofrece la relativa á los recursos admitidos contra el disenso paterno. Puedo asegurar, Señores, que tal es la importancia que en ella descubro, tal el interés que la reconozco, que ha sido la que me ha impulsado á molestar vuestra atencion con las discusiones que llevo promovidas. La cuestion de los recursos contra el disenso paterno, hizo nacer en mí la idea de estudiar toda la doctrina, relativamente á este ramo especial de la legislacion, porque en esos recursos ví espresada la indiferencia, ó el desprecio del legislador, á la autoridad de los padres, sin comprender la razon en que fundarse pudiera. Conocí que esta parte de la doctrina no debia tratarla aisladamente y confiado en la benevolencia que teniais acreditada, emprendí el trabajo de analizar todas las cuestiones que tratadas dejo, como precedentes necesarios de la que en estos momentos nos vá á ocupar.

Os pido, pues, toda vuestra atencion: toda vuestra benevolencia: os pido que olvideis, si molesto os fuere, y que, prescindiendo de quien os dirige su voz humilde, aprecieis tan solo el tema que se os vá á desenvolver.

Creo conveniente dividir en dos partes la cuestion, tratando primero de los recursos, en general, contra el disenso paterno y despues del llamado, entre nosotros, *de irracional disenso*. El primer punto servirá de base al segundo y por lo tanto este podrá resolverse fácilmente teniendo presente aquel.

¿Pueden admitirse, como fundados en la razon y en la justicia, recursos contra la negativa de los padres, para el matrimonio de sus hijos? Veamos.

Todo recurso, Señores, hablando en términos jurídicos, supone varias condiciones para que pueda admitirse legalmente: esas condiciones son, la existencia de un superior ante quien haya de interponerse: una discusion ordenada y solemne que lo esclarezca y finalmente un fallo que lo termine: viene á ser, por lo tanto, un verdadero juicio. Examinemos, pues, los recursos de que tratamos, bajo el punto de vista de esas condiciones jurídicas..

Tienen orígen esos recursos en la negativa de los padres para el matrimonio de sus hijos y llevan por fin que supliéndose, ó mejor dicho, revocándose, su decision, se otorgue el consentimiento que se necesita. Conocido el orígen y el objeto, puede señalarse el superior legítimo que deba conocer del recurso? No hay otro que el poder social por medio de sus representantes autorizados. Ahora bien: no veo, ni la justicia, ni la conveniencia, de que ese poder se entrometa á revocar la decision de un padre de familia respecto al matrimonio de sus hijos. No la justicia, porque se trata de un acto de la sociedad doméstica en la cual, el padre, como gefe, ejerce una autoridad concedida por el derecho natural y bajo este concepto independiente del poder social que, atento al régimen de la sociedad colectiva, solo podria intervenir en la de familia para refrenar la autoridad paterna, cuando escediéndose del límite de sus naturales derechos, ofendiese á la moral ó á la ley. No la conveniencia, porque el poder social que necesita robustecer la autoridad de los padres, como tipo que de la suya es, no debe tolerar con su intervencion, unos recursos que, tienden á debilitarla, y aun, á veces, á sumirla en el mas humillante desprecio. Las cuestiones de matrimonio, son cuestiones puramente de familia: cuestiones que deben reservarse á la resolucion de las personas que, por sus derechos é intereses respectivos, están llamadas á decidirlas. Mientras la discordia familiar se limite á esta sola razon, el poder social ha de estar completamente ageno á su conocimiento: si trascendiera al campo que, á él solo está reservado, entónces con justicia y con derecho intervendria á moderar la intrusion. Oigo que se me dice: el poder social, protector de los

derechos é intereses de todos y de cada uno, de los que componen la sociedad que dirige, es el llamado á reprimir ó moderar, los escesos de la intrusion de los padres, cuando impiden á los hijos un matrimonio que les fuera conveniente: porque la sociedad se halla vivamente interesada en que ese lazo sagrado se contraiga. Pero, en mi juicio humilde, no son esos los escesos que el poder social, debe reprimir. ¿Cual es el resultado de que el matrimonio no se realice? Cuando mas: el alejamiento de un bien: nunca la realizacion del mal. Y puede asegurarse cuando ese vínculo vá á contraerse que ha de ser el orígen de la felicidad de los que lo contraen? Es el poder social, ó son los individuos de las familias respectivas, los llamados á apreciar las ventajas ó inconvenientes del matrimonio, por el conocimiento que tienen de las personas contrayentes y de sus circunstancias? Y si esas personas frecuentemente salen engañadas, consintiendo en matrimonios que son verdaderas calamidades de familia, cuando se ha descorrido el velo que encubria las intenciones de los esposos, ¿qué garantía podrá hallarse en el poder social por medio de sus representantes legítimos que no tienen, ni pueden tener nunca, el conocimiento verdadero y exacto de causa, para juzgar y resolver acertadamente? Y no se pierda de vista, Señores, que al padre no se le concede el derecho de impedir, sino el de retardar el matrimonio: y por consiguiente que sobre no existir un mal que deba reprimirse, se aplaza únicamente el bien que pudiera desearse: es una cuestion de tiempo: no es una decision de carácter perpétuo, lo que el poder social resolvería. No se trata de que los hijos hayan ó no de casarse: sino de que se casen ahora ó despues. Y esto tiene lugar, Señores, cuando los hijos, se hallan en los primeros albores de su juventud y por consiguiente alimentan la esperanza de realizar el sueño dorado de su felicidad. Si el poder social, no tiene derecho, ni aptitud bastante para conocer del recurso de que tratamos: si no es justo, ni conveniente que de él conozca: si la necesidad no reclama su intervencion, resulta que el superior que, en todo recurso, es indispensable, no lo encontramos en el que se admite contra el disenso paterno.

Hé dicho que en todo recurso es necesaria una discusion ordenada y solemne que lo esclarezca. Apliquemos esta doctrina al de que nos

ocupamos. La discusion tiene en él por objeto demostrar la razon ó sin razon del padre ó de los hijos. Fijad primeramente vuestra vista en las condiciones del juicio: ved á un hijo frente á su padre: considerad que se trata de un asunto en que el hijo obra alentado por la pasion que vé contrariada y decid si la moral, si el decoro de las familias, el respeto á los autores de la existencia, pueden autorizar semejante espectáculo. El sagrado del hogar doméstico que oculto debe estar al juicio de las gentes, se hace público por la odiosa violacion de secretos, manifestados en momentos de arrebato por las personas mismas que mas debieran conservarlos, como garantía de su propio é inapreciable honor. Suponed la mayor moderacion de parte de los hijos: admitid que en la discusion se proceda con la mayor cautela para no revelar lo que en secreto debe permanecer: siempre tendreis el triste cuadro que ofrece una discusion pública entre padres é hijos, que mútuamente se considerarán agraviados y que por lo mismo, la pasion, ó los estímulos de la ofensa que juzgan recibida, los alientan á decir lo que jamás debieran pensar. ¿No habeis asistido, Señores, á un espectáculo semejante? ¿No habeis oido siquiera referir sus accidentes? Es seguro que vuestro corazon se hubiera conmovido, indignándose de que la ley autorizára hechos que frecuentemente se hallan en abierta oposicion con las exigencias de la moral. Y si eso sucede en discusiones que la ley no puede menos de admitir, por envolver derechos ó intereses que es preciso declarar, mediante una decision solemne, ¿cómo puede tolerarse, cuando la necesidad, como hemos visto, no lo justifica, por cuanto se trata únicamente de anticipar la realizacion de un deseo, que, en un tiempo dado, son libres los hijos de realizar?

Hay mas, Señores: la discusion ha de verificarse de uno de dos modos: ó sin espresar la razon que motiva el disenso ó haciendo espresion de ella y por lo mismo dando entrada á la prueba de su verdad. ¿Qué es mas conveniente? Son dos sistemas que no encierran bondad alguna en su fondo. Sin embargo: ambos se han admitido en la legislacion positiva: y en nuestra patria misma cuenta cada uno en su abono una Real disposicion: esto no impide que sean inadmisibles, segun los rectos principios de la razon.

No esponer las causas en que el disenso se funda, es discutir sin

base determinada: es juzgar á ciegas, esponiéndose por consiguiente á los mas injustificados desaciertos. Si el padre no dice los motivos que halla para oponerse al matrimonio de los hijos, ¿cómo puede resolverse su razon ó estravío? Y es justo que se le obligue á que los esponga? Seria, Señores, arrancarle una confesion que muchas veces comprometeria el honor y la paz de las familias: seria exigir lo que la moral rechaza, colocando al padre en la triste tortura de hacer revelaciones peligrosas ó de acceder á un enlace que viera dañoso para los que son el verdadero objeto de su amor entrañable. Oid lo que dice Mr. Bigot, á quien he citado, hablando de una disposicion del Código francés, relativamente á la cuestion presente. "La declaracion de no querer contestar los padres, se entenderá ser una respuesta suficiente al efecto de manifestar la voluntad. Nada ni mas útil ni mas fundado que semejante disposicion: porque si aun en los casos en que el disenso es un obstáculo para el matrimonio, la confianza debida á los padres, el respeto á su augusto carácter, la vergüenza de los hijos, el temor de denunciar á la opinion pública la persona cuya alianza se hace temible, es un motivo para que se dispense á los que disienten en la celebracion del matrimonio de revelar las causas en que fundan su disenso: con mayoría de razon no deberia forzarse á los padres á que espongan estas causas, cuando su voluntad únicamente puede retardar por algun tiempo la union conyugal."

Si mi conviccion no fuera íntima bastaria para adquirirla, el testimonio de una autoridad como la del ilustrado Consejero de Estado francés.

Veamos la cuestion bajo su otro aspecto. Demos por admitido que, reconociendo la necesidad de espresar la causa del disenso, se obliga á los padres á que la manifiesten y que la Ley designe las que pueden alegarse. Recorriendo los diferentes códigos de Europa, hé visto señaladas como justas para motivar el disenso, la falta de medios para subsistir: la conducta desarreglada: una enfermedad contagiosa: la impotencia: la prudente creencia de que el matrimonio sea desgraciado: el haber sido condenada una de las partes á pena infamante: la de tener un vicio capital: haberse pronunciado sentencia de divorcio contra ella: mediar una gran diferencia de clase social: ser injuriado gravemente alguno de los ascendientes.—Meditad, Sres., sobre cada una de las causas que se han repu-

tado justas para el disenso y decid cual sea la moralidad y naturaleza del juicio que tenga por objeto su alegacion y consiguiente prueba. Un juicio en que se pone de manifiesto la condicion desgraciada de una familia, como obstáculo para que pueda aspirar uno de sus individuos al enlace matrimonial con el de otra; un juicio en que se revelan las debilidades, los defectos, los vicios, la criminalidad ó la posicion ínfima de personas que trantan de unirse formando nueva familia. ¿Creeis, Sres., en conciencia, que pueda dar resultados ventajosos, sin que la moral y las costumbres públicas se resientan lastimosamente? Si fijárais la vista en la naturaleza de las diferentes causas referidas, veríais que todas encierran un peligro verdadero en su alegacion y mas que todo en sus pruebas. Y estas son inevitables, Sres., porque sin ellas, no hay fallo acertado. Decir sin probar lo que se sostiene, no basta: es preciso que la prueba justifique lo que se dice: de otro modo carece de fuerza alguna en juicio legal. A vuestra consideracion dejo la calidad de los medios probatorios de las causas del disenso: me basta con que os fijeis en ellos, para que adquiera el convencimiento de la indignacion con que los habeis de rechazar.

Tenemos, pues, que si se alega causa en el recurso sobre el disenso paterno: la moral, las costumbres públicas y privadas, el honor y la paz de las familias, se ofenden y comprometen y que, por el contrario, si no se alega, el juicio es ciego, por falta de base y de razon en que se apoye. De modo que la discusion del recurso, segunda condicion que, en todos, es indispensable, no cabe en el de que tratamos.

Pasemos al exámen de las consecuencias del fallo de ese recurso. Poco hay que reflexionar para conocer que siempre son lamentables. Consideremos la cuestion bajo todos sus aspectos: alegándose causa para el recurso ó sin espresion de ella: suponiendo que el fallo sea favorable á las pretensiones del hijo ó á la negativa del padre.—

Si alegándose causa, se desestima y por consiguiente, se accede á los deseos del hijo, el resultado es, la celebracion de un matrimonio que lleva impresa la señal de la discordia, hija del descrédito que la discusion sostenida, llevó consigo. ¿Vislumbrais en un matrimonio de esta naturaleza la mas remota esperanza de felicidad? Si esta es dudosa en matrimonios que se contraen en la mayor armonía ¿cómo há de prometerse cuando les

precede una discordia ocasionada por la deshonra que mútuamente se han causado las familias unidas?

Si, por el contrario, mediando espresion de causa, el disenso se aprueba, porque esta se estima, consiguiente es que se evite un matrimonio, que no reunia condiciones favorables; pero á costa del honor de familias que debieran conservarle, por el inmenso é inapreciable valor que les representa.

Las consecuencias de desestimar el disenso, cuando su causa no se espresa, son la injusticia, y el menosprecio de la autoridad de los padres, por cuanto se les condena sin su audiencia, apreciando las no probadas alegaciones de los hijos. Y si, por último, se deniega la pretension de estos, no admitiéndoles la prueba de su justicia, viene á impedirse un enlace que seria tal vez ventajoso, sin que aparezca el fundamento racional de la oposicion.—En todos casos, el fallo del recurso contra el disenso paterno, es, como antes dije, de consecuencias lamentables.

Resulta de lo espuesto acerca de ese recurso que le faltan todas las condiciones jurídicas necesarias para su debida admision: superior legitinio que de él conozca: discusion ordenada y solemne: y fallo autorizado que lo termine.

Resta, Sres, que me ocupe de la última parte de la leccion, á saber; del *recurso* llamado entre nosotros *de irracional disenso.* Ni por su calificacion, depresiva de la respetable autoridad de los padres: ni por sus condiciones originales, que lo caracterizan de una manera sensible: ni por sus efectos, siempre perniciosos, merece su admision, conforme á los rectos principios de la razon, de la justicia y de la moralidad. No quiero prevenir vuestro ánimo desfavorablemente: haré el exámen de este recurso y vuestro ilustrado criterio, juzgará de su bondad y mérito.

Nació en nuestra legislacion por virtud de la pragmática de D. Cárlos III de 1776. Este Señor nos manifiesta en ella las razones en que lo sustenta. "*Precaver el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos, para la eleccion del estado á que su vocacion los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad: pues há manifestado la esperiencia que muchas veces los padres y parientes, por fines particulares é intereses privados,*

intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto, que desean contraer sus hijos, queriéndoles casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines, para que fué instituido el Santo Sacramento del matrimonio." Tales son las razones consignadas en la Real pragmática. En consecuencia de ellas se dice que *los padres y parientes no se opongan al matrimonio sin espresar la razon y que contra el irracional disenso de los padres, debe admitirse libremente recurso ante la Real jurisdiccion ordinaria.*—Ved reducidas á derecho positivo, las tristes doctrinas que en la noche anterior, tuve la honra de combatir, fiado en vuestra benevolencia: la desconfianza en el amor y móvil de los padres y la creencia de la bondad en las intenciones y manejo de los hijos. Ved al mismo tiempo admitida la funesta idea de la discusion del recurso mediante la alegacion y prueba de la causa en que se funda. Y ved finalmente consignada en la ley la depresiva calificacion de *irracional*, aplicada al *disenso* de los padres. Y á vista de todo esto decidme si es posible que quien al estudio de las leyes se dedica porque en ellas vé la espresion de necesidades sociales que corresponden á altos fines de conveniencia, puede considerar indiferente una legislacion, rechazada por la justicia y condenada por la utilidad, dos principios fundamentales de toda legislacion sábia.

Las condiciones de ese recurso cambiaron por virtud de las disposiciones posteriores. Ya no fué necesaria la espresion de causa, ni la Real Jurisdiccion ordinaria, sino la autoridad política de la provincia quien debia conocer del recurso. La modificacion, si bajo el primer concepto introdujo cierta mejora en su naturaleza, vino á empeorar esta, en el segundo aspecto: quitáronsele al recurso condiciones de inmoralidad: pero al mismo tiempo se alejaron las garantías de acierto. De un juicio, aunque sumario, solemne en la forma y razonado en el fondo, vino á hacerse una informacion administrativa, como la del negocio mas despreciable de las oficinas del Estado.

Podria creerse en vista de estas palabras que mi imaginacion pintaba con unos colores demasiado vivos las condiciones del recurso de que nos ocupamos. Para desvanecer esta idea, si existe: y si no, para dar á mis

palabras, la autoridad de que carecen, citaré la opinion de autores distinguidos de nuestra patria.

En la acreditada obra de Derecho, que con el título de "Febrero" publicaron los Sres. Aguirre y Montalban, se lee lo siguiente:—"Respetando las leyes que disponen que los hijos de familia puedan contraer matrimonio, recuriendo á la autoridad que las mismas designan, cuando el padre se opone á ello, no podemos menos de observar que son mayores en nuestro concepto los males que las ventajas de este recurso: pues la libertad que por él se concede á los hijos de familia, puede ser y es, las mas veces perjudicial á los mismos hijos, que llevados de sus pasiones y sin bastante reflexion, creen que la resistencia que hacen sus padres á que se casen, se funda mas en intereses particulares que en el deseo de su felicidad. No es creible que los padres llevados de un gran cariño natural hácia sus hijos, dejen siempre de pesar los motivos y circunstancias por qué no conviene á estos celebrar matrimonio con ciertas personas: y por el contrario es muy verosímil que las mas veces se opongan convencidos de las desventajas que sus hijos han de reportar de contraerlo: lo cual está en razon inversa de lo que generalmente resulta de casi todos estos recursos, *odiosos hasta en su nombre*, en los que pocas veces los padres salen victoriosos: siendo además un motivo para qué cesen las relaciones de amor que debe haber entre padres é hijos y de que estos estén dispuestos á faltar al respeto debido á aquellos."

El Sr. García Goyena, que antes cité, defendiendo el artículo del Proyecto de Código civil Español en que se dice que contra el disenso, no se admitirá recurso alguno, espresa: "Nuestro artículo corta estos recursos escandalosos, evita mejor que la pragmática de 1803 difamaciones de personas ó familias que en último caso se identificaban, porque era muy raro el caso en que se declaraba por racional el disenso, y de este modo una niña de 15 años con un seductor hábil, se burlaba de la Ley y de la naturaleza."

Con la autoridad que me prestan estos irrecusables testimonios, mis palabras cobrarán una fuerza que en vano pretenderia darles y puedo tranquilo entregarme al exámen del recurso que dejo enunciado.

Daré una breve idea de su procedimiento. No puede ser, en verdad, mas sencillo. El hijo acude á su padre, manifestándole que se quiere ca-

sar. El padre se niega: con razon ó sin ella: poco importa esto al hijo, porque si aquella existe, se la calla y se dirige al Gobernador de la provincia con una instancia reducida, en que manifiesta que, negándose su padre á darle el consentimiento para el matrimonio sin tener justa causa para oponerse (esto lo asegura el hijo de su propia cuenta, sin que se obligue á probarlo) le ruega supla ese consentimiento con arreglo á las leyes. El Gobernador pide, con remision de la instancia, informes al Alcalde del pueblo y este á su vez los toma, *si le parece*, del párroco respectivo y del Síndico del Ayuntamiento, acerca de la conducta, calidad, medios de subsistencia y demás circunstancias del interesado y en vista de estas diligencias la autoridad política si estima acertado el permiso, *que casi siempre lo estima*, estiende este decreto ú otro parecido: "Por lo que resulta de este espediente (frase vaga que lo mismo comprende la razon que la injusticia) y con arreglo á las leyes, suplo á F. el consentimiento que su padre le niega, para contraer matrimonio: dándose certificacion al interesado si la pidiese para su resguardo."—

El procedimiento, como antes dije, no puede ser mas breve: si por la celeridad de sus trámites, hubiera de juzgarse, no se presentaria otro que le aventajara: pero sus consecuencias no dejan tampoco de ser funestísimas. Un padre que há criado á su hijo con las mayores penalidades: que há conseguido á fuerza de sacrificios y privaciones darle una educacion con arreglo á su clase y condicion: que en su felicidad estriba la propia habiendo marchitado en aras de ella todas sus ilusiones, al acercarse la época en que de él pudiera recibir la recompensa sola que debia complacer sus generosos deseos, se encuentra con que desoyendo ingrato la voz de su amor, y los consejos de su esperiencia, se lanza á un matrimonio aventurado sin otra guia que el ciego estímulo de su juvenil ilusion: y contempla admirado que cuando la resistencia fundada en las rectas intenciones de la paternidad, debiera hallar proteccion en la Ley, permite esta que por decreto de una autoridad que falla sin conocimiento de causa se dé oidos al hijo desatendiendo á los padres que no ven en ese decreto sino la patente del desprecio á su autoridad veneranda: el testimonio de la ingratitud punible del hijo y la amarga desventura de la paternidad ofendida.

El cuadro que en semejantes casos se presenta á nuestra consideracion ni puede ser mas tierno, ni indignar mas el corazon que albergue sentimientos de moralidad. No falta ocasion para que la hija suponga cierta presion que en su voluntad trata de hacerse por sus padres. Entonces, al mismo tiempo que estos lloran amargamente el decreto de la autoridad política que les obliga al matrimonio de quien juzgan por él desgraciado, se vé su ánimo sobrecogido porque la autoridad judicial vá á arrancarles de su morada á la ilusionada hija que cuanto antes quiere abreviar el logro de sus deseos. El padre no tiene sino llorar y gemir: obedecer á la autoridad que cumple con sus deberes: sufrir resignadamente su desventura y clamar por una ley mas humana que no le despoje tan inconsideradamente del precioso objeto de sus ilusiones, de sus amores y de su ternura.

¡Oh! vosotros desgraciados padres que habeis sentido los tristes efectos de la ingratitud filial amparada por la Ley; compadezco vuestra situacion: comprendo toda la intensidad de la pena que en vuestro corazon apenas podeis reprimir y á la vista del tierno y doloroso cuadro que vuestra tribulacion ofrece, no puedo contener la emocion que me embarga: deploro vuestra desventura y maldigo, aunque vuestros generosos sentimientos no quieran, la ingratitud de vuestros hijos causa única de los males que llorais. Vuestro cuadro me há conmovido y ante sus arrebatadoras tintas, escitada la imaginacion, me hé lanzado, en alas del mejor deseo, á denunciar las consecuencias de una ley que para nada os atiende, y protege, guiada tal vez por un noble estímulo, el desprestigio de vuestra veneranda autoridad.

Y vosotros ilusionados hijos que aun no comprendeis las dulzuras de la paternidad correspondida por vuestro amor, ni la honda é inestinguible pena que vuestra ingratitud la produce, considerad que por el matrimonio porque suspirais, sin conocer á donde os dirigis, vais á ser tambien padres, y llegareis á llorar un dia lo que á los vuestros hicísteis sufrir. Tened presente que nuestros hijos, vengan los desaciertos y las ingratitudes que cometemos con nuestros padres y que, por lo mismo, si sonreís hoy, lanzando una mirada de desprecio al padre que se os opone al himeneo que os ilusiona, mañana vuestros hijos despreciarán tambien ingratos las manifestaciones de vuestro amor entrañable.

Hé concluido, Sres.: no acostumbro á permitir á mi cabeza el monopolio de la discusion: mi corazon parte con ella el trabajo, y há debido naturalmente afectarse en el trazado de los cuadros que acabais de contemplar. Permitidme, pues, que descanse, dando al ánimo la tregua que necesita para vigorizarse de nuevo y emprender el exámen de las cuestiones que aun reclaman para mí el concurso de vuestra singular benevolencia.—

LECCION VI.

De los efectos de la falta de consentimiento paterno, para el matrimonio: nulidad: desheredacion: penas correccionales.---Conclusion.

Grande es, Señores, mi satisfaccion al considerar que, ayudado por vuestra benevolencia, hé llegado al término del trabajo que me propuse acometer, y mas todavía, cuando conociendo la generosidad de vuestros sentimientos, estoy seguro de que en la presente noche, dareis fuerzas á mi ánimo con la ayuda poderosa de una indulgente atencion. Siempre en ella tuve acendrada confianza, no por la presuncion vana de méritos que no me es dado pretender, sino por la ilustracion distinguida que es patrimonio de los que me honraron con su asistencia en las anteriores lecciones. Mas esta noche, mi seguridad es tanto mayor, cuanto que, considero como ofensivo á vuestra hidalguía, presumir por un solo momento que me abandoneis en la ocasion en que mayor es para mí la necesidad de vuestro auxilio y por lo mismo la imposibilidad de valerme, entregado á mis solas y débiles fuerzas.—Hoy daré cima, Señores, al interesante estudio de uno de los ramos de nuestra legislacion: continuando en mi tarea, exhibiré al análisis de vuestro criterio ilustrado, el fruto de mis meditaciones: vosotros sellareis una vez mas vuestros favores, acogiendo mi trabajo con la indulgencia de que teneis dadas distinguidas y especiales pruebas.—

Hemos tratado hasta aquí de esponer las razones en que el consentimiento paterno se apoya, con relacion al matrimonio: y en él hemos reconocido una conveniencia y una necesidad incuestionables. Es preciso, por tanto, que examinemos, para completar la obra, los efectos de la falta de ese requisito legal, señalando y distinguiendo cuidadosamonte aquellos que mas conformes sean á la razon y á la equidad, dos principios invariables y luminosos, de toda legislacion acertada. Este es, pues, el objeto

de la discusion en la presente noche: objeto que viene á cerrarla por completo, en lo relativo á las cuestiones especiales que comprende toda la teoría del consentimiento paterno, prévio al matrimonio.—

Ni en todas las legislaciones, Sres., ni en la de una misma nacion, en las distintas épocas, se han seguido idénticos principios, ni se han señalado efectos iguales á la falta de la vénia paternal, reconocida como una exigencia justa de la ley. Ideas muy diferentes no solo en lo relativo á la legislacion, sino á la religion profesada, han influido en esta parte de la doctrina que estudiamos, haciendo que sus consecuencias variasen tambien notablemente. Pero reasumiendo lo que la historia legislativa y el derecho vigente en la actualidad ofrecen, distinguimos tres efectos dignos de atencion que se señalan á la falta del requisito legal: la nulidad del matrimonio celebrado sin él: la desheredacion que pueden imponer los padres á los hijos que se casan sin su vénia: y las penas correccionales en que, por ministerio de la ley, incurren los infractores de sus terminantes preceptos. Cada uno de estos efectos legales, examinado en la esfera de la filosofía y del derecho constituido, y estendiéndolo á todas las aplicaciones de que es posible, ofrecería ancho campo para una detenida y profunda discusion. Conociendo el deber en que me hallo de no seros molesto, pagando con ingratitud el honor que me dispensais escuchándome, trataré con brevedad tan interesantes estremos, si bien procurando no omitir cuanto necesario fuere para la debida ilustracion del asunto.—

Empecemos, Sres., por la nulidad del matrimonio: es la primera cuestion que se nos presenta y, en verdad, con no escasos motivos de notoria gravedad: profundicémosla, pues, y diga nuestro criterio el juicio que la merezca.—

Bueno será que apuntemos algunos datos históricos de la legislacion universal en este ramo. Entre los romanos, Sres., como dice un erudito escritor, donde el vínculo de familia era muy limitado, el matrimonio contraido por un hijo de familia, constituido en la patria potestad, era nulo *ipso jure*, y si el padre lo ratificaba despues, se suponia que no habia comenzado hasta el dia de esta ratificacion. Esta cuestion de consentimiento no podía tener lugar respecto de la madre, puesto que ella estaba tambien bajo la potestad de su marido. Y si la Iglesia, por conse-

cuencia de principios derivados de la moral cristiana, mandaba honrar de la misma manera á la madre que al padre, se conformó no obstante muchos siglos con los preceptos de la Ley civil. Sin embargo: se encuentra ya en los Decretales de Gregorio IX otro principio: el matrimonio verificado sin el consentimiento paterno, no es nulo *ipso jure*, y si el padre no lo desaprueba espresamente, permanece ó se hace válido: y cuando se introdujo entre los católicos el dogma del Sacramento del matrimonio, la práctrica de los tribunales eclesiásticos, se decidió casi generalmente por la validez de los matrimonios contraidos sin el consentimiento paterno. Las reclamaciones contra este principio, fueron, como asegura el escritor citado, numerosas: mas una vez reconocido que el matrimonio era un Sacramento y que el consentimiento de los dos esposos, formaba el objeto del mismo, convenia mucho reconocer que la union era indisoluble, y que los padres podian impedir un matrimonio, pero no disolverle caso que hubiere sido realizado contra su voluntad.— Estos principios fueron consagrados por el Concilio de Trento y en los paises católicos donde se publicó, se observaron durante los tres siglos siguientes, solamente que el matrimonio contraido sin el consentimiento poterno, es justa causa de desheredacion y á los esposos se les castiga ademas con penas correccionales. En Baviera, en la Luisiana, en Cerdeña y en el Reino de las Dos Sicilias, el matrimonio celebrado sin el consentimiento del padre, es nulo en cuanto á los efectos civiles tan solo.—En los paises protestantes ó mistos, por el contrario, se siguen las disposiciones del Derecho romano, y la falta de consentimiento paterno, se considera como causa de nulidad del matrimonio. Este principio fué adoptado por el Código Prusiano, por el Francés, por el de Austria, por el del Canton de Vaud, por el de Holanda y por el de Argovia.—

Vemos, pues, por esta reseña histórica breve, pero completa, en que me há servido de luminoso guia, el escritor á quien ya hé citado, comprobada la exactitud del aserto que anteriormente consigné, respecto á que la legislacion de los diferentes pueblos y la de uno mismo en las distintas épocas habia diferido en el ramo especial de los efectos de la falta de consentimiento paterno, y que en ello no solo habian influido principios de filosofía legislativa, sino los principios de la religion que el pais profesaba.—Nulidad absoluta en unas partes: nulidad en cuanto á los

efectos civiles del matrimonio, en otras: subsistencia del mismo aunque reprobado: validez del matrimonio, pero penado con la desheredacion de los contrayentes: la misma validez, pero castigando á estos con penas correccionales. Tal, es, el cuadro, Sres., de la legislacion universal. Trazado, ya, conveniente es entrar de lleno en su exámen, para escoger lo que mas lo merezca.—

Hé dicho que la primera cuestion es la relativa á la nulidad del matrimonio: ella envuelve otra que prescindiré de examinar, aun cuando tanto la afecta, á saber: si la falta de consentimiento paterno, há de ser impedimento dirimente ó impediente, para el matrimonio: es decir, si há de ser solo un obstáculo que se oponga á su celebracion, ó há de tener tal eficacia que sea bastante para disolver el que una vez se haya celebrado. Esta cuestion, tratada en su forma natural y en el terreno que la es propio, me llevaria á consideraciones de un órden abstracto, que apesar de su inmensa importancia, serian molestas, por su aridez, á la atencion de los que benévolamente me escuchan. Por lo tanto, prescindiendo de examinar la cuestion sobre la clase de impedimento que debe ser la falta de consentimiento paterno, para el matrimonio, me ocuparé solo de la relativa á la nulidad de este, y no bajo el punto de vista de su razon, sino en el concepto de su conveniencia: de modo, Sres., que al discutir si la falta de consentimiento paterno, há de ser ó no causa de nulidad del matrimonio, no examinaré si esta es ó no justa, sino tan solo si es ó no conveniente.

Siguiendo la costumbre que, en anteriores lecciones, tengo establecida, presentaré las opiniones de autores distinguidos, con los cuales, mi humilde criterio, no se halla conforme.

Mr. Portalis, en su discurso sobre la Ley relativa al matrimonio, defiende la nulidad de este y sobre todo el derecho que á los padres y esposos se concede para pedirla.—"*Ejerciéndole*, dice, (habla de los padres) *vengan estos su propia injuria: hacen todavía mas, llenan un deber. La ley quiere que intervengan estas personas en la celebracion del matrimonio para utilidad misma de los esposos. Así que ejerciendo la accion que el derecho les concede, satisfacen al voto de la Ley, y procurando reparar por la anulacion del matrimonio el mal que no han podido precaver por los medios indirectos que inspira una tierna y suave vigilancia, corresponden á la con-*

fianza que se há puesto en los mismos. Porque ¿qué seria la Ley que exige el consentimiento de los padres si no podian estos hacer alguna reclamacion cuando aquella se há violado."—Y hablando del derecho concedido á los esposos, añade: "*por regla general debe ser permitido á todos aquellos que han contratado una obligacion nula y viciosa de por sí reclamar contra ella, y sobre todo cuando la han celebrado durante su menor edad. El interés de las partes es la medida de sus derechos. Si, pues, son acogidas favorablemente las quejas de un menor que pretende haber sido sorprendido y engañado en un empeño poco importante, ¿con cuánta mas razon deberá ser escuchado cuando pide que se le restituya de la enagenacion que há hecho de todos sus bienes y de su persona?*"—

Cierta apariencia de seduccion encierran las espresiones consignadas del célebre Consejero de Estado francés: ante la opinion respetable de este hombre distinguido inclinaria mi cabeza, si la conviccion de la bondad no fuera para mí íntima en la opinion que le es contraria.

El derecho que á los padres se concede para pedir la nulidad del matrimonio contraido sin su vénia, es considerado como un medio de vengar la injuria propia recibida. Esto, Sres., para mí es altamente ofensivo á los nobles sentimientos de la paternidad. La venganza se repele por el amor de los padres: se opone á la generosidad y abnegacion que son sus cualidades distintivas: no es posible suponerla emanada de un deseo nacido en el corazon de un padre ofendido y aun cuando se supusiera, como aberracion de sentimientos que la naturaleza inspira, nunca deberia admitirse que la ley la amparase y protegiese: una ley que ampara y protege la venganza, está rechazada por la razon y por la conciencia humana.—¿Creeis Sres., que un padre, digno de este nombre, pida la nulidad del matrimonio celebrado por su hijo, para vengarse de él, por la injuria que le há inferido no solicitando su vénia? En verdad que semejante conducta no la comprendo de parte de un padre y estoy convencido de que vosotros la considerareis impropia tambien de sus naturales sentimientos. Creo, sí, y en ello me apoyareis con vuestro asentimiento, porque es lo mas conforme á la razon, y á la conciencia, que si un padre solicita esa nulidad, sea para remediar cuanto antes el mal que preveyó y no fué posible impedir, del matrimonio de su hijo, es decir, Sres.: que una idea generosa, un fin laudable, como el bien de su hijo,

será el que le incline á entablar su demanda: no el deseo de vengar su propia injuria: deseo que revela un sentimiento que siempre se opone al noble de la paternidad.—Aun supuesto este noble sentimiento y ese fin laudable que inclina á los padres, la nulidad, no solo es inconveniente, sino ineficaz para satisfacerlos.

La ley, se dice, quiere la utilidad de los esposos en el matrimonio y para asegurarla exige la intervencion de los padres: si esta no se realiza, aquella no puede realizarse: la nulidad, pues, viene á ser una garantía que impide el mal que se teme. Convenido: pero ¿y el mal que nace por consecuencia de la nulidad, con qué precauciones se remedia? La ley al declarar aquella, impide un mal que tan solo prevee, pero fomenta otro que, al nacer, es ya imposible de remediar. Declarado nulo el matrimonio, se han alejado las sospechas de un resultado desfavorable por falta de la prudencia que la ley presume de la vénia de los padres: el matrimonio, disuelto ya, no intimida: los hijos pueden libremente aceptar otro que asegure mejor que él su felicidad: pero la libertad concedida como remedio de un mal, ha venido á causar otro tanto mas sensible, cuanto menos se presta á una reparacion aceptable. —La nulidad se funda en un mal que la ley prevée por consecuencia del matrimonio celebrado sin la garantía de la vénia paterna y tiende, alejando la causa, á su eficaz remedio: pero ese mal es solo presumible, no realizado: por mas vehemente que la presuncion de su existencia sea, no se ostenta irreparable, y por el contrario dá motivo, en ocasiones, á una lisongera esperanza, de que, siendo solo hijo de una equivocada idea, ó de la imaginacion demasiado inclinada á la representacion de hechos que aun estan por suceder, no se realice, y por lo mismo el matrimonio que se tenia como su causa amenazadora y determinante, quede en el lugar de un enlace ventajoso y aceptable. ¿Sucede esto por ventura, con el mal que la nulidad del matrimonio trae consigo? Vuestro ilustrado critério me responde de la negativa. El mal ha nacido en el acto del matrimonio: ya no es la presuncion, lo que lo manifiesta, es la realidad quien lo prueba: no se teme, no se prevée, como el que antes nos ocupaba; existe, y ya no puede remediarse. La nulidad repone las cosas al estado en que se hallaban antes de cometerse: supone que no han tenido existencia. ¿Es esto posible con re-

lacion al matrimonio? Una vez consumado, ¿pueden los esposos volver á su primitiva situacion, á la que tenian antes de celebrarlo? No, Señores: y permitidme, que no descienda á demostrar esta verdad, porque me conduciria á un terreno demasiado escabroso: suplireis con vuestra inteligencia lo que á mi en este sitio no me es permitido decir.

Pero hay mas: el mal que la nulidad ocasiona, no se hace sentir igualmente en ambos esposos: mientras al hombre solo le proporciona la libertad necesaria para un cambio de compañera, á la mujer la coloca en una situacion que encierra obstáculos invencibles ciertamente para que su libertad pueda ejercerse convenientemente en lo sucesivo: el hombre podrá casarse al dia siguiente de declarada la nulidad: la muger..... bien comprendereis que no: su libertad, si la ley se la concediera desde luego, lo que no es posible, sino pasado cierto período, que aleje presunciones imaginables de una descendencia, hallaria obstáculos no solo dentro del término legal, sino aun pasado, que vendrian á hacerla tristemente ilusoria: de modo que la situacion de la muger una vez declarada la nulidad del matrimonio, seria la de libertad, pero contrariada al bien, es decir, á un enlace legítimo, á un nuevo matrimonio. ¡Que situacion, Señores, tan triste: qué situacion tan abominable, porque no seria la desgracia, sino la disposicion de la ley, la que la fomentase!

Y á esa situacion, hay que tener en cuenta que vendria siempre la muger: ya en el caso de que hubiera ella dado causa á la nulidad, por ser la que se casara sin la vénia de sus padres, como en el de que el causante lo fuera el marido ó en el de que lo vinieran á ser una y otro. La injusticia, pues, y la crueldad de la ley, no podrian ser mas manifiestas: porque una ley que condena al que no delinque, ó que castiga al inocente con una pena irreparable, mientras al infractor lo deja en libertad de reincidir sin temor de ser reprimido, no pueden la razon y la conciencia, menos de rechazarla como injusta y como cruel.

La ley, pues, declarando la nulidad del matrimonio, evitaria tal vez, males cuya existencia seria únicamente probable, propios tan solo del dominio de la prevision y que lo mismo podrian tener esa existencia,

como dejar de realizarse: pero al mismo tiempo vendría á causar un mal que, desde su principio, seria irreparable: mal no presumible, sino cierto, hijo de una triste y sensible realidad: y mal que no afectaría igualmente, aun cuando en ocasiones debiera, á ambos esposos, sino que haciéndose sentir siempre en la muger, vendria á condenarla al sufrimiento de una pena tan injusta como profunda. La eleccion entre remediar un mal que puede suceder y un mal que siempre ha de existir, creo que, prudentemente juzgando, no sea dudosa: al primero se atiende con la nulidad del matrimonio: pero se hace nacer el segundo: la validéz del vínculo, si bien no siempre alejará el mal presumible, es forzoso que evite el mal cierto.

Se añade: ¿qué seria la ley que exige el consentimiento de los padres, si no pudieran estos hacer alguna reclamacion cuando se hubiera violado? No pretendo, ciertamente, que sea ineficaz una ley, que, con tanta copia de razones y profunda conviccion de su bondad, tengo defendida: ni que los padres carezcan de medios para hacer valer el derecho que se les concede. No: esto, arguiria una contradiccion de mi parte en que jamás quisiera incurrir: quiero que la ley, por lo mismo que es sábia, que es previsora y buena, se cumpla: quiero tambien que los padres utilicen un derecho que por todos títulos les corresponde: pero la eficacia de la ley, la admito, cuando el mal que trata de remediar, es superior al que, por sus consecuencias, puede hacerse sentir, y el derecho de los padres, lo reconozco, cuando en armonía con esta racional circunstancia, lo considero además ejercido, mediante un noble sentimiento de bondad, y nunca con tendencia á un fin que la conciencia no puede admitir como propio del corazon de un padre, que merezca tan augusto nombre. Me esplicaré, Señores: hemos visto que para dar eficacia á la ley que exige el consentimiento paterno, se declara la nulidad del matrimonio en que este requisito no interviene: hemos visto que la nulidad, no repara sino un mal presumible, y que al mismo tiempo produce un mal cierto. Pues bien: no juzgo conforme á la razon, que la eficacia de la ley se lleve á un estremo semejante: no puedo consentir un mal mayor irreparable, nacido por consecuencia de la reparacion de un mal menor que aun está por suceder: en una palabra: aun cuando abogo por la ley que exige el con-

sentimiento paterno, si no se cumple, y este falta, no apelo á la nulidad del matrimonio, sino que, reconociendo la validez del vínculo que ha formado, acudo á otros medios, ya preventivos, ya represivos del mal. Y en cuanto á los padres, veo la conveniencia del derecho que se les concede para oponerse á un matrimonio que se trata de celebrar sin su vénia, pero nunca, en conciencia, puedo reconocerles, el de anular el matrimonio una vez consumado. En el primer caso descubro una tendencia laudable: alejar la causa de un mal que se teme, impedir un matrimonio que se juzga peligroso: en el segundo, veo descubierto ese deseo, que antes combatia, de vengar la injuria propia recibida, haciendo que un mal irreparable se haga sentir tristemente.

Hemos visto que este mal recae siempre y necesariamente en la muger. Examinemos los casos: es el padre del marido quien pide la nulidad: teme que su hijo sea infeliz con el matrimonio. Prescindo por un momento de la condicion ventajosa del hombre respecto á la muger, para alejar los males que se temen de un enlace. El matrimonio se ha celebrado sin el consentimiento de los padres del marido y estos, solicitan la nulidad: los títulos en que la fundan se manifiestan en el deseo de evitar á su hijo la desgracia: el juez admite la demanda y accede á la nulidad. ¿Cuáles son las consecuencias? La libertad del que fué marido, para serlo nuevamente si le acomoda: un cambio de compañera tal vez, para él: pero el encadenamiento de la muger á una situacion en que, si bien se la concede libertad, halla esta obstáculos poderosos para ejercerla por los medios lejítimos: de modo que, el marido, culpable, porque fué quien infringió la ley, queda libre para infringirla de nuevo sin temor, y la muger, inocente, sufre, en cambio, una pena irreparable.—Demos el caso de que el padre de ella, sea quien pretenda la nulidad, porque su hija faltó no pidiéndole su vénia para el matrimonio. ¿Descubrís en la demanda de este padre un sentimiento noble y generoso? Yo, Señores, dudo mucho de él. El padre sabe muy bien la condicion á que su hija queda entregada, si el matrimonio se disuelve: sin embargo, él mismo quiere que venga á esa condicion, porque solicita la nulidad del vínculo contraido que es su causa: bien comprende que su hija no se hallará en las ventajosas circunstancias que cuando celebró su matrimonio, para poder aspirar á uno nuevo que sea

orígen de su felicidad: conoce los males de la libertad que adquiere porque halla en el camino del bien dificultades que no son fáciles de dominar, y apesar de todo, quiere que el matrimonio celebrado se disuelva.—Un padre que así procede, ni merece semejante nombre, ni es digno de que la ley lo atienda concediéndole derechos.

En mi entender humilde, los derechos de los padres, deben tener eficacia antes del matrimonio: nunca despues de celebrado: ellos podrán oponerse é impedir que el matrimonio se celebre: pero nunca disolver el contraido. En lo primero, ejercitan un derecho que, tendiendo á evitar un mal, no ocasiona otro mas lamentable: en lo segundo, sobre no ser movidos por un sentimiento noble, incitan á que se realice un mal superior al que podria remediarse, porque el primero es cierto y el segundo tan solo presumible.

Bien infundadas juzgo, Señores, las razones que, á favor de los esposos se alegan para solicitar la nulidad del matrimonio, por defecto de la vénia paterna.—A todos los que han contratado una obligacion nula y viciosa, de por sí, debe concedérseles el derecho de reclamar contra ella. Esta razon la admito, como tal, cuando la causa de la nulidad que en el convenio intervino, fué ignorada por los contrayentes: nunca cuando es conocida. Y en el matrimonio ¿es ignorada ó conocida la causa de la nulidad, si consiste en la falta del consentimiento paterno? Siempre es conocida, Señores, porque proviene de una obligacion que los hijos saben que rige, la del respeto á sus padres: si se casan, faltando á él, porque no solicitan su vénia, lo hacen á sabiendas de que el matrimonio es nulo y por esta circunstancia, no es posible, consultando á la razon, acceder á la nulidad.—¿Cómo, Señores, admitireis que los hijos que faltan á la ley, puedan ampararse en la misma ley? ¿Cómo conceder al hijo que desconoce á sus padres, no consultándoles, respecto de su matrimonio, el derecho de hacer este nulo por un acto propio que la ley rechaza y que trata de impedir por medios eficaces? ¿Juzgais admisible que el hijo que falta á una obligacion reconocida y garantizada por la ley, y que por lo mismo la infringe manifiestamente, halle proteccion en ella, cuando debiera ser fuertemente reprimido?—El hijo que, al casarse, no solicita de sus padres la vénia, omite una obligacion que, aun cuando la ley no la impusiera,

conoce bien porque la moral y la religion, se la imponen: si á sabiendas de que infringe la ley, contrae matrimonio, y quiere acojerse á la nulidad que por la infraccion se comete, la ley no debe admitirle su demanda, porque se destruiria á sí misma y léjos de asegurar su cumplimiento como pretende por la nulidad, abriria frecuentemente la puerta á repetidas infracciones con la esperanza de no ser penado por ellas y antes al contrario, poder reincidir nuevamente sin temor al castigo.

Comprendo, Señores, el derecho que á los padres se concede de pedir la nulidad del matrimonio de sus hijos, porque estos pueden contraerlo, sin que aquellos se aperciban y por lo tanto impidan la causa que induce la nulidad: pero el derecho de los hijos, es para mí absurdo, y opuesto á los fines que la ley misma se propone, toda vez que, queriendo con la nulidad evitar los males de un matrimonio en que la vénia paterna no interviene, al conceder á los hijos el derecho de pedirla, les facilita el medio de faltar sin temor, á la obligacion que les impone: la ley, se vuelve, por lo tanto, contra sí misma.

El interés de las partes, es la medida de sus derechos, se dice: y no estando ese interés en el matrimonio en que los padres no median con su consentimiento, los contrayentes deben tener el derecho de pedir su nulidad.

Convengo en que el interés de los esposos, no se halle en el matrimonio que han celebrado sin oir á sus padres: pero ¿se halla por ventura en la nulidad de ese matrimonio? Bien sabeis que nó, Señores: y menos en el interés de la muger, de esta débil criatura, tanto mas digna de amparo, cuanto menos puede defenderse á sí misma: os lo hé demostrado anteriormente y por lo mismo no debo insistir en ello: el interés de los esposos, se descubre, si, en el cumplimiento de la ley que requiere la vénia paterna; no en la nulidad que, por falta de cumplimiento de la ley, se impusiera: ese interés, por lo tanto, valiéndome de las espresiones del distinguido escritor, á quien, honrándome, contesto, no puede ser la medida de su derecho: los hijos, por lo tanto, no pueden pedir la nulidad del matrimonio, cuando han infringido la ley, no solicitando la licencia de los padres.

La nulidad, pues, del matrimonio, como efecto de la falta del consentimiento paterno, es en sí inconveniente, por cuanto tratando de evi-

tar un mal tan solo presumible, hace incurrir en otro mayor como cierto é irreparable: lo es tambien con relacion á los padres, porque la demanda que entablan es nacida del sentimiento innoble de vengar la injuria propia recibida y lo es con respecto á los esposos, porque si bien su interés se halla en un matrimonio celebrado conforme á la ley, esto es, en que intervengan los padres con su asentimiento, está muy distante de la nulidad por las consecuencias que, consigo trae: y esa nulidad viene á ser una pena injusta que recae siempre en la muger, aun cuando se halle inocente de la causa que la induce.

Consideremos otro de los efectos de la falta del consentimiento paterno: la desheredacion.—Esta es, Señores, una pena grave, que se hace sentir en los hijos con profundo dolor. Bueno será que, examinándola, segun los principios de la ciencia penal, descubramos su bondad intrínseca y los efectos que la caracterizan.

Si una pena se ha de admitir, es preciso que reuna ciertas condiciones, las cuales define la ciencia, como necesarias, para que corresponda al objeto que debe llenar. Entre otras, se distinguen, la analogía y la proporcion con la infraccion de ley que trata de reprimir. ¿Reune estas dos condiciones la desheredacion como pena de la falta que los hijos cometen no pidiendo á sus padres licencia para el matrimonio?

Grande, es, sin duda, Señores, la falta de los hijos: infringiendo la ley, vulneran el derecho divino que les impone como deber el amor á sus padres: desatienden al derecho natural que les obliga á la gratitud para con aquellos que han sido los autores de su existencia y sus protectores incesantes en el periodo mas peligroso de su vida: ofenden á la moral y á lo que á la sociedad deben, no proveyéndose de las garantías necesarias que impidan en lo sucesivo los desenlaces tristes á que vínculos contraidos sin prudencia se prestan con repeticion: y se perjudican á sí propios, porque despues sufren los males consiguientes á las impetuosidades y arrebatos de su inexperta juventud. Quien á deberes tan sagrados desatiende, bien merece una pena que castigue su falta.—Vemos, pues, que el hijo, faltando á la ley que le obliga á solicitar la vénia de sus padres, para el matrimonio que quiere contraer, es digno de un castigo, y castigo severo.—¿Procederá, como tal, la desheredacion?

BIBLIOTECA PUBLICA DE CADIZ

El padre que deshereda á su hijo, castiga la ingratitud que éste le há demostrado y ese castigo, aunque grave, es justo, porque viene á privar al hijo de los beneficios á que seria acreedor si procediera dignamente con su padre. El hijo ingrato, se hace indigno del favor que este pudiera hacerle, trasmitiéndole su fortuna: desheredándole de un beneficio semejante, se reprime la ingratitud cometida. La desheredacion, pues, como pena guarda analogía con la falta que castiga.—Mas reune por ventura la proporcion? No en verdad.—La falta del hijo, Señores, puede este repararla por el arrepentimiento y demostrando al padre el dolor que su recuerdo le cause: la desheredacion priva para siempre al hijo del beneficio que la fortuna de su padre trasmitida, habia de proporcionarle, si una desgracia repentina impide al padre revocar válidamente el testamento en que la impuso. De modo que un mal reparable, se castiga con una pena que no admite reparacion en frecuentes casos.

La proporcion, por lo tanto, entre la falta y la pena no existe. Carece esta de una de sus mas esenciales condiciones.

La desheredacion, por otra parte, ofrece peligros, que á toda costa deben alejarse. Es un arma terrible en manos de padres rencorosos: y se halla de mas en la ley, para padres de generoso corazon, para aquellos que prefieren libar hasta las heces la copa de la amargura antes que hacer sufrir la mas pequeña mortificacion á sus hijos.—El padre que no alcance á disculpar, en medio de su cariño, la falta de los hijos, impondrá á estos la desheredacion, sin considerar la gravedad de la pena: el que, por el contrario, vea en la falta del hijo, una consecuencia del arrebato de la juventud, y en el hijo considere su propia imágen y el objeto de sus tiernos cuidados, mirará con horror una pena que puede condenar al hijo á la miseria, por privarle de los bienes de fortuna. ¿Qué padre, Señores, á sangre fria, firmará en su testamento una sentencia que puede traer la desgracia de su hijo? ¿Qué padre, tratará de imponer á este la afrentosa nota que imprime la cualidad de hijo desheredado? Solo se comprende que un padre use de la desheredacion ó movido del rencor ó cegado por el acaloramiento de su razon. Lo primero, sucederá, Señores, en muy pocos casos, porque por fortuna el amor de los padres vence los rencores de la mas afrentosa

injùria de los hijos: y si lo segundo se verifica, tendremos que no será la desheredacion una pena impuesta por la conviccion que el padre tenga de la justicia del castigo del hijo, sino efecto de la escitacion en que su razon se hallára. Una pena que ostenta sentencia tan débil, no merece aprobacion.

Como dice muy bien, Mr. Bigot Preameneu en su discurso sobre las causas en que se funda la ley francesa, relativa á los actos reverenciales, hablando de la desheredacion, se ha procurado castigar la falta de los hijos, y se ha descuidado lo que puede evitarla.—Por otra parte, cuanto mas ilimitado es el poder que tienen los padres, mayor es la indulgencia de que usan; lo primero es exacto porque en las leyes vemos medios represivos, pero no preventivos de esa falta: lo segundo hace que la desheredacion sea una pena, sin objeto, por falta de aplicacion, ofreciendo el inconveniente de que, cuando esta se realice, sea tal vez por efecto de un sentimiento de venganza que la ley no debe nunca amparar.

La desheredacion, segun lo espuesto, considerada como pena por la infraccion de la ley que exige la vénia paterna, es justa, porque aunque grave, corresponde á una falta que tambien lo es: reune la condicion indispensable de analogía, pues que priva de un beneficio en castigo de una ingratitud: pero le falta la proporcion debida por cuanto impone un mal irreparable por otro que puede repararse: y es ineficaz en manos de padres cariñosos que no harán uso de ella, en tanto que presta un arma temible á los padres menos dignos de este nombre, y con la cual pueden causar á los hijos, sin prudencia, desgracias tanto mas sensibles, cuanto que provienen de los mismos padres.

Resta, Señores, que me ocupe de las penas correccionales: pero antes de entrar en su exámen y defensa, debo esponer algunas consideraciones respecto á un estremo, que dejé anteriormente indicado.

Combatiendo la nulidad del matrimonio y la desheredacion de los hijos, como efectos de la falta de la vénia paterna, he manifestado mi opinion en favor de los medios preventivos. Ocasion es ya de que la funde. Profeso, Señores, el principio de que es mejor precaver que remediar y en la cuestion presente, tiene para mí una fuerza decisiva. —Si la falta de los hijos, no procura la ley evitarla, no veo la jus-

ticia con que trata de reprimirla: por lo tanto una ley que imponga la nulidad del matrimonio ó la desheredacion de los hijos, como penas de su infraccion, es en mi concepto injusta, si no pone los medios para que puedan cumplirse fácilmente sus preceptos: la ley que exige la vénia de los padres, para el matrimonio de los hijos, debe procurar que estos y aquellos se acerquen y conferencien, para que se entiendan y discutan: debe dar á los padres el derecho de impedir que los hijos se casen sin que su vénia se otorgue, y cuando esos actos reverenciales de los hijos falten y ese derecho de los padres, se ejercite, prohibir que el enlace tenga efecto. Si apesar de todo, este se realiza, el medio represivo se halla justificado: mas cuando la ley no previene los males, el castigo con que los reprime carece de autorizacion.

Medios preventivos, medios preferibles: precaver, antes que remediar: y como medios preventivos, los actos reverenciales de los hijos y el derecho de los padres á oponerse al matrimonio. Agotados esos medios y siendo ineficaces, porque la ley se haya infringido, viene en su lugar la represion: pero no bajo la forma de nulidad del matrimonio, cuyos inconvenientes ya conocemos, ni bajo la de la desheredacion, sino bajo la de las penas correccionales.

Entremos, pues, en su exámen.—Las penas correccionales, en sí, y revestidas de ciertas condiciones en su aplicacion, llenan los fines que pueden desearse en la represion de la falta cometida por los hijos, cuando se casan sin la vénia de sus padres.—Doy el caso de que la ley se haya infringido: y de que esta dentro de sus prescripciones tenga espeditos los medios de prevenir la infraccion. Supuesta esta circunstancia, la represion es inevitable: la ley preventiva fué ineficaz: es preciso que la ley represiva castigue la infraccion de aquella.—De este modo, si no se asegura el cumplimiento de la ley, porque no es ya posible, se hacen sentir al infractor las consecuencias de su falta y la ley recobra la autoridad que le presta una sancion penal. Ahora bien: las penas correccionales entre las cuales se cuenta la prision, son un medio represivo, el mas adecuado al objeto.

La analogía de las penas, á primera vista se descubre, pues que consistiendo aquellas en la privacion de la libertad, reprimen el esceso

que de esa misma libertad cometieron los hijos: mejor dicho, el uso de una libertad á que no tenian derecho reconocido y garantido por la ley.

La proporcion además entre la falta y la pena, muy fácilmente puede obtenerse, por cuanto la privacion de la libertad, consiguiente á la prision, se presta á una escala gradual de tiempo que puede aumentar ó disminuir, á medida de la gravedad de la falta que haya de reprimirse.—Por otra parte, no vemos en esa pena los peligros que nos detenian, para admitir la de desheredacion: el mal que causa no es irreparable, como el de esta: la pena de desheredacion una vez ejecutada, porque el padre que la impuso, fallece, ya no es posible que se alce: no hay poder que sea bastante á contener sus consecuencias: mas la prision, se levanta y el hijo penado, puede muy bien ostentar satisfecho un perdon que se le otorgue.

Pero hay que distinguir cuidadosamente, Señores, dos intereses que se ofenden con la falta que los hijos cometen cuando no solicitan la vénia paterna y contraen matrimonio sin ella: el interés social, representado por la ley infringida: y el interés de los padres á quienes se injuria: uno y otro deben ser atendidos en la cuestion de la penalidad.

¿Seria justa la ley que castigare á los hijos por la espresada falta, sin dar á los padres, ningun derecho para solicitar la pena? ¿Lo seria, por el contrario, la que dejare el castigo al arbitrio de los padres, sin conceder á la sociedad intervencion en él? En una palabra: ¿hay razon para que el delito del hijo, se considere y pene, como delito público, ó como delito privado?—Resolviendo la cuestion en el campo de la justicia, juzgo que el delito del hijo, tiene un carácter misto y por lo tanto que la sociedad y los padres, pueden solicitar su represion.

Mas consideraciones de conveniencia me hacen inclinar el ánimo á la opinion de que ese delito se considere y pene como meramente privado. Si concedemos á la sociedad el derecho de perseguirlo, venimos á incurrir en un mal que debe evitarse: la pena que forzosamente se imponga al hijo, no se hará sentir seguramente tan solo sobre este, sino sobre sus padres. ¿Y cuál será la situacion de estos?—Contempladla.—

Ellos han visto que su hijo, ha contraido un matrimonio que consideran desgraciado: los consejos de su amor y de su esperiencia, los miran desatendidos, porque los hijos no han solicitado su vénia: y al mismo tiempo que lloran un matrimonio que ya no pueden evitar y una ingratitud tanto mas grave cuanto menos esperada, ven á su hijo arrastrado por la autoridad pública á sufrir en una prision las consecuencias de sus estravíos. ¿No conoceis que la pena viene á recaer con mayor dolor sobre el padre que sobre el hijo? El hijo sabe á lo que se espone, si falta á la ley: apesar de ello, la infringe. ¿Qué dolor le ha de causar la pena que se le imponga y mucho menos si se atiende al que á sus padres le causa? Es verdad que corporalmente quien sufre la pena, es el hijo; pero ¿y el dolor moral que el padre siente al ver á su hijo conducido á una prision, no es mas vehemente, que el sufrimiento de aquel? Si, Señores: castigar por ministerio de la ley al hijo que no solicita la vénia de sus padres, es no solo castigar al culpable, sino tambien al inocente, é inocente que acaso contribuyó con sus fuerzas á hacer que la ley se cumpliese.—Otra cosa sucederia considerando el delito como privado. Entonces persiguiéndole los padres, como ofendidos, no les seria, aunque siempre para ellos, lo es, tan dolorosa la pena que á los hijos se impusiera: porque no es lo mismo la pena que forzosamente se impone, que la que ellos solicitan. Y además: teniendo el derecho de perdonar la injuria, gozarian tambien del de remitir la pena.—Los resultados, serian seguramente ventajosos. No se retraerian los padres de solicitar un castigo que ellos con su perdon, evitarian en lo sucesivo: el derecho de perseguir el delito y el de perdonarlo, les darian armas poderosas para hacer respetable su autoridad, porque el hijo que no atendiera á la voz del amor y de la ternura, oiria la de su padre que, como magistrado doméstico, le amenazase con la pena de la ley: y así al mismo tiempo que esta lograra sancion eficaz, se conseguiria que, en vez de oponerles obstáculos los padres, la robusteciesen con su aprobacion saludable.

Resulta, Señores, de lo espuesto, que la pena de prision correccional, es análoga y puede guardar proporcion con el delito que en los hijos se castiga: que ese delito, para que la pena corresponda mejor á sus fines, debe considerarse como privado, no obstante que, en el

terreno de la justicia halle méritos para que se califique de público; y que esa represion es la preferible entre las que las diversas legislaciones han aceptado, porque ni trae los males de la nulidad del matrimonio, ni lleva impresa el sello de horror y de infamia que la de desheredacion.

Aquí, debiera terminar, Señores, si el vivo deseo que me anima de grabar en vuestra memoria la doctrina examinada desde que he tenido la inapreciable honra de dirigiros mi voz humilde, no me inclinase á hacer un breve resúmen de toda la discusion.

Recordareis, Señores, que he defendido el consentimiento paterno, para el matrimonio, no solo como una conveniencia, sino tambien como una necesidad legal: para ello encontré fundamentos sólidos en el derecho divino, que, severo, impone el deber del respeto á los padres: en el derecho natural que prescribe á los hijos como obligacion la gratitud por los beneficios que de aquellos reciben: en el interés público que se resiente por los enlaces contraidos sin premeditacion: en la moral que rechaza los escándalos á que conducen las pasiones violentas de la juventud: en el bien de los hijos, que exige una precaucion que lo garantice y en la misma ley civil como consecuencia del derecho de patria potestad que reconoce. Recordareis, Señores, que entre los diferentes sistemas legales que la doctrina presenta, me he decidido por el que tiende á conciliar la respetable autoridad de los padres, con la bien entendida libertad de los hijos: que he rechazado los estremos de la ilimitada autoridad de los primeros y de la ilimitada libertad de los segundos. Para venir á parar á esta conclusion, tuve que hacer un esfuerzo bastante á contrarestar las opiniones de autores distinguidos que, fijándose en los abusos de la autoridad de los padres, colocaban á esta en un lugar que no la corresponde ciertamente por lo augusto de su carácter y la nobleza con que se manifiesta: y al mismo tiempo las de otros que llevando esa autoridad á un estremo inconciliable hasta con su mismo interés, sugetaban á los hijos á una dependencia indefinida, sin apoyo en la razon.—Hé proclamado como medio de conciliar esas opiniones estremas y esos diversos derechos é in-

tereses, la designacion de una edad dentro la cual la vénia paterna, sea indispensable, y pasada, puedan, sin necesidad de ella, contraer los hijos matrimonio. Esa edad há de fijarse tanto al varon como á la hembra y ser para esta mas reducida que para aquel, por cuanto si bien ambos tienen necesidad de una limitacion en su libre alvedrío, debe ser menos duradera en la hembra que en el varon, como difieren entre sí por razon del tiempo en que su desarrollo moral y físico se verifican. No hé tenido necesidad, Sres., para proclamar la limitacion de la autoridad de los padres, respecto al consentimiento matrimonial de los hijos, de fijarme en los escesos que con demasiado calor pintan determinados autores: ni las codiciosas miras que estraviadamente se suponen en los padres cuando tratan del enlace de sus hijos, ni la absurda idea de que no quieren la felicidad de estos, sino en apariencia, las consideré como razones que inclináran mi ánimo: porque no podia menos de rechazar, con indignacion, unas ideas que tan en abierta contradiccion se hallan con el noble y augusto sentimiento de la paternidad. Fundé mi doctrina en la posibilidad de una obcecacion de parte de los padres, que aun cuando fuera producida por un fin laudable, se prestara á consecuencias desventajosas, para los hijos y en el derecho que estos adquieren, cuando llegan á la edad de su razon madura, para hacer uso de libertad, con respecto al matrimonio: de este modo, colocando la autoridad paterna en el lugar que le es propio, desvirtué ideas, en mi concepto, exageradas, que confian demasiado de la bondad de los hijos, de sus aspiraciones y de su amor.—Al mismo tiempo que pedia la limitacion de la autoridad paterna, espresé la necesidad de una justa compensacion que veia dignamente espresada en la exigencia, por parte de la ley, de actos reverenciales en los hijos con relacion al matrimonio: por cuanto si el hijo á cierta edad, tiene derecho á una libertad conveniente, no la adquiere de tal modo que, convirtiéndose en desenfrenada licencia, ceda en desdoro de la siempre respetable autoridad de los padres.—Clamé, Sres., despues, contra los recursos admitidos sobre el disenso paterno: hice ver que carecian de las condiciones jurídicas de todo recurso legal: de autoridad que pudiera conocer de él porque la llamada, que era el poder social, no tiene la mision de decidir cuestiones que sin afectar el interés público, corresponden á la resolucion de los interesados en ellas: de discusion, porque admitiendo causa

en el disenso se ofendia la moral y el decoro de las familias, y si no, era ciego el recurso, por ignorar la justicia ó capricho del disenso; y de fallo conveniente y justo, porque en unas ocasiones se desatendia sin razon la decision de los padres y en otras no se apreciaban dignamente las fundadas quejas de los hijos.—Demostré, Sres., cuan innecesarios eran estos recursos, fáciles de evitar con la designacion de una edad acertada dentro de la cual, pudieran los padres, sin afectar los intereses de los hijos, ser los que en absoluto decidieran de la celebracion del matrimonio. Pero en donde mas esforcé mi argumentacion, fué al tratar del exámen del recurso llamado entre nosotros de *irracional disenso*: odioso, por su calificacion depresiva de la respetabilidad de los padres, lo es tambien por la forma de su procedimiento y por las consecuencias que hace sentir lastimosamente. Reducido á una acelerada informacion gubernativa, carece de cuantas garantías pueden desearse para que en sus fallos presidan los consejos de la razon y de la equidad: y enlazado estrechamente con los depósitos de las hijas, que frecuentemente se realizan cuando estas suponen que no tienen en la morada paterna, la necesaria libertad para prestar su consentimiento en el matrimonio que ván á celebrar, es una de esas instituciones que no pueden menos de mirarse con horror, porque contribuyen á escarnecer y á despreciar sentimientos de un órden elevado y una autoridad tanto mas respetable, cuanto que es la que sirve de imágen fiel á la que el poder social representa. El decreto de la Autoridad política, revocando el disenso de los padres y el acto del Juez, sacando á la hija de la casa de aquellos para constituirla en depósito, son dos decisiones que la ley consiente en desdoro evidente de los padres que lloran quizá en su ancianidad las desventuras que les causan.

Por último, hemos visto que la nulidad del matrimonio, como efecto de la falta de la vénia paterna, es no solo injusta, sino altamente inconveniente: porque es una pena que siempre recae sobre el inocente y causa un mal mayor del que trata de evitar: que la desheredacion encierra cierto fondo de justicia, pues aunque pena grave, corresponde á un delito de notoria gravedad: pero que carece de la debida proporcion por cuanto la duracion del que ocasiona es indefinida mientras el que reprime admite reparacion: y que la prision correccional es el medio represivo que reune las condiciones apetecibles de justicia, conveniencia, ana-

logía, y proporcion, siendo, por lo tanto, el que una vez reconocida la ineficacia de los medios preventivos que la ley establezca, debe aceptarse como sancion de la exigencia necesaria y conveniente del prévio consentimiento paterno.

Tal es, Sres., el trabajo que hé desempeñado. Si las opiniones sentadas y en que hé diferido frecuentemente de las de autores distinguidos, merecen vuestra aprobacion, mis tareas hallarán la recompensa que pudiera yo apetecer. De todos modos podeis contar con la seguridad de un agradecimiento sincero, por la honra que me habeis dispensado con vuestra marcada benevolencia.—

INDICE.

	Páginas.
Indicacion preliminar.	
Leccion i.—Reseña histórica de la doctrina legal.....	3
Leccion ii.—Del fundamento, necesidad y conveniencia del consentimiento paterno, prévio al matrimonio.....	29
Leccion iii.—Sistemas legales, respecto á la duracion de la necesidad del consentimiento matrimonial.....	47
Leccion iv.—De la conveniencia y medio de limitar la autoridad de los padres, respecto al consentimiento matrimonial de los hijos.....	65
Leccion v.—Teoría de los actos reverenciales con relacion al matrimonio: de los recursos admitidos contra el disenso paterno: y del llamado de *irracional disenso*.....	85
Leccion vi.—De los efectos de la falta de consentimiento paterno, para el matrimonio: nulidad: desheredacion: penas correccionales.—Conclusion.—.....	100

Biblioteca Pública de Cádiz

1003113
FL 347 AYL exa